

TRIBUNAL DE LA DIÓCESIS DE PLASENCIA

**NULIDAD DE MATRIMONIO
(INCAPACIDAD PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES,
EXCLUSIÓN DE LA INDISOLUBILIDAD, DE LA SACRAMENTALIDAD
Y CONDICIÓN AL MATRIMONIO)**

Ante el Ilmo. Sr. D. Juan Agustín Sendín Blázquez

Sentencia de 21 de diciembre de 2000 *

SUMARIO:

I. Antecedentes: 1-5. Matrimonio y circunstancias de la causa. II. Fundamentos jurídicos: 6-18. Incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. 19-39. Neurosis o trastornos de ansiedad, crisis de angustia, inmadurez afectiva y trastorno por estrés post-traumático. 40-58. Exclusión de la indisolubilidad. 59-71. Exclusión de la sacramentalidad. 72. Relación entre la exclusión de la sacramentalidad y la indisolubilidad. 73-82. Matrimonio condicionado. III. Fundamentos fácticos: 83-103. Incapacidad del esposo de asumir las obligaciones del matrimonio. 104-110. Exclusión de la indisolubilidad por parte del esposo. 111-116. Exclusión de la sacramentalidad por parte del esposo. 117-123. Exclusión de la sacramentalidad en relación con la indisolubilidad en el esposo. 124-128. Condición puesta por la esposa. IV. Parte dispositiva: 129. Consta la nulidad.

* La extensa sentencia que nos ocupa contiene, en el apartado de su fundamentación jurídica, un estudio interesante acerca de la influencia de ciertas características morbosas de la psicología sobre el consentimiento matrimonial. El estudio que realiza el ponente sobre la inmadurez afectiva y la neurosis de angustia por estrés posttraumático resulta ser de gran valor. Igualmente destaca la elaboración del ponente respecto a la influencia del *error pervicax* en el acto de consentimiento. Pero lo que puede resultar más novedoso es el análisis de la relación entre la fe de los contrayentes, el error acerca de la sacramentalidad y la exclusión de la misma. Así, aunque la ausencia de fe no constituye un capítulo de nulidad autónomo y, por tanto, no produce la nulidad del consorcio matrimonial, pudiera incidir negativamente en el consentimiento por vía de la provocación de un error de Derecho que condicione la voluntad, o puede llevar a excluir juntamente matrimonio y sacramento.

SENTENCIA

EN EL NOMBRE DE DIOS, AMEN. En la ciudad de C1 y en la sede del Tribunal Diocesano, siendo las doce horas del día 21 de diciembre del año 2000, siendo obispo de la diócesis el Excmo. Sr. D. Carlos López Hernández, se reúnen los jueces del Tribunal Eclesiástico, Ilmos. Sres. D. Juan Agustín Sendín Blázquez, vicario judicial, presidente, instructor y ponente; D. Sabino Díaz García y D. Francisco Rico Bayo, con el fin de sentenciar la causa de nulidad matrimonial instada ante este Tribunal de forma conjunta por los esposos doña M y don V, ambos domiciliados en C1 y que solicitan la nulidad de su matrimonio.

Han intervenido en esta causa el Ilmo. Sr. D. José Luis Sánchez Ocaña, como Defensor del Vínculo; y el Rvdo. Sr. D. Julio Sánchez Martín y D. Víctor Manuel Serrano Pino, como notarios.

Como abogada y procuradora, en defensa y representación de ambos esposos, han actuado las letradas Dña. Soledad Mateos Roco y Dña. Guadalupe Silva Sánchez Ocaña.

Tras el oportuno debate, a tenor del canon 1609 del CIC, acuerdan dictar sentencia en los términos siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Doña M y don V contrajeron matrimonio canónico en el santuario de la Virgen de C1 el día 30 de marzo de 1996 (autos 17).

De este matrimonio ha nacido un hijo, llamado H, el día 2 de enero de 1997 (autos 18).

2. Fracasado el matrimonio y rota la convivencia, presentan de forma conjunta demanda de nulidad matrimonial con fecha de 1 de junio de 2000 (autos 5-16).

Se admite la demanda y se nombra Tribunal por decreto de 1 de junio de 2000 (autos 29 y 30).

3. La fórmula de dudas queda fijada por decreto de 2 de junio de 2000 (autos 33) en los términos siguientes:

«SI CONSTA O NO LA NULIDAD DEL MATRIMONIO CELEBRADO ENTRE DON V Y DOÑA M POR LOS CAPÍTULO DE FALTA DE CONSENTIMIENTO DEBIDO A LA INCAPACIDAD PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO POR CAUSAS DE NATURALEZA PSÍQUICA, EXCLUSIÓN DEL *BONUM SACRAMENTI* Y CONDICIÓN DE FUTURO, SIEMPRE POR PARTE DEL ESPOSO».

4. Posteriormente, y en escrito que lleva fecha de 22 de septiembre de 2000, se solicita la modificación de la anterior fórmula de dudas para que sea ampliada a la exclusión de la sacramentalidad por parte del esposo; y la condición se modifica en el sentido de que es puesta por parte de la esposa (autos 90).

Se admite el incidente de ampliación de la citada fórmula y, oído el Defensor del Vínculo (autos 91), se decreta su modificación, quedando fijada la fórmula en los términos siguientes:

«Si consta o no la nulidad del matrimonio celebrado entre don V y doña M por el capítulo de falta de consentimiento debido a la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica por parte del esposo; y subsidiariamente por exclusión del *bonum sacramenti* y de la sacramentalidad por parte del esposo; y por condición puesta por la esposa» (autos 100).

No se aceptó calificarla como condición de futuro por las razones que se expondrán en el *in iure*.

5. Se abre el período de pruebas y, una vez presentadas, se ejecutan conforme a Derecho (34 y ss.). Se decreta la publicación de las actas y la conclusión y discusión de la causa y, presentados e intercambiados alegatos con el Defensor del Vínculo, se reúnen los jueces para dictar sentencia.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS (*IN IURE*)

Deberemos resumir en esta parte de nuestra sentencia, en orden a la fundamentación de nuestra decisión final, todos los capítulos invocados en esta causa y a los diferentes causales en que se fundan: Incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio; neurosis o trastornos de ansiedad; crisis de angustia y trastorno por estrés postraumático; exclusión del *bonum sacramenti*; exclusión de la sacramentalidad; matrimonio condicionado. Y teniendo en cuenta que las neurosis siempre, y en este caso concreto, van acompañadas de una grave inmadurez afectiva, ofreceremos igualmente un resumen de este causal y su incidencia en la capacidad de asumir.

1. INCAPACIDAD DE ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO

6. Está regulada en la tercera parte del canon 1095: «Son incapaces de contraer matrimonio... quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica».

En cuanto distinta formalmente de las incapacidades reguladas en las dos partes anteriores del citado canon, «la incapacidad, de la que aquí tratamos, parece que afecta a las personas que, aunque gocen de suficiente uso de razón y no carezcan gravemente de discreción de juicio, sin embargo, por su condición psíquica, que ha de ser así considerada patológica, son incapaces de asumir o cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio, tal vez queridas conscientemente y con la debida extinción» (c. M. F. Pompedda, dec. 4 mayo 1992: *RRT Dec.*, vol. LXXXIV, n. 4, p. 223).

Se trata, pues, de incapacidad de cumplir la obligación que se contrae, de incapacidad para el objeto del consentimiento matrimonial. El matrimonio entraña un contenido esencial para ser realizado por los cónyuges. Si alguno de ellos o ambos son incapaces de realizarlo, tampoco lo serán de comprometerse en él, como una exigencia de derecho natural que ya enseñaba el Derecho Romano: «Imposibili-

lium nulla est obligatio» (Celsus, *Reg. Iuris* 50, 17, 185) (= No hay obligación de cosas imposibles). Y lo recogía la *Regula Iuris in Sexto*: «Nemo valide obligationem assumit quam adimplere non valet» (= Nadie asume válidamente una obligación que no pueda cumplir).

7. La diferencia de esta parte del canon 1095, en relación con las dos primeras, hace ya años que es clara en la doctrina y la jurisprudencia y admitida normalmente. Nos limitamos a citar alguna sentencia reciente: «Por tanto, esta incapacidad ha de distinguirse real y formalmente de las incapacidades de que se trata en los números 1 y 2 del mismo canon. Pues «en las dos primeras *facti species* el legislador parece atender al defecto del acto psicológico del consentimiento, pero en la tercera se trata «acerca de la imposibilidad de disponer, con el nombre de deber y obligación, del objeto del consentimiento por parte del contrayente, aunque éste sea idóneo y goce de suficiente uso de razón y también de discreción de juicio» (sent. c. Defilipi, de 5 de marzo de 1996: *RRT Dec.*, vol. LXXXVIII [1999] 185, n. 5; citando una c. Pompedda, de 4 de mayo de 1992: *RRT Dec.*, vol. LXXXIV, n. 3, p. 223; cf. la c. Boccafolo, de 21 nov. 1996: *RRT Dec.*, vol. LXXXVIII, n. 6, p. 735; c. De Lanversin, dec. 17 enero 1996: *ibid.*, n. 6, p. 3).

1. Elementos o exigencias que integran esta incapacidad

8. Los resume igualmente la jurisprudencia Rotal: «Para que esta incapacidad exista, según el canon 1095.3, se requieren simultáneamente estas tres cosas:

- a) imposibilidad de asumir;
- b) las obligaciones esenciales del matrimonio;
- c) por causas de naturaleza psíquica» (sent. c. Defilipi, de 5 mayo 1996: *RRT Dec.*, vol. LXXXVIII [1999] 185, n. 6; cf. c. De Lanversin, de 17 de enero de 1996: *RRT Dec.*, vol. LXXXVIII [1999] 3, n. 6).

Es, por otra parte, algo evidente en la misma literalidad del canon 1095.3. Nos referimos seguidamente a cada una de estas tres exigencias:

1.1. Verdadera imposibilidad

9. Ha de tratarse de una verdadera imposibilidad y no basta una mera dificultad. En la práctica se considera imposibilidad de cumplir —o incapacidad— la imposibilidad moral equivalente a máxima dificultad de cumplir. «No hace nulo el matrimonio la incapacidad si puede sanarse dentro de un tiempo prudente con medios ordinarios lícitos, porque no constaría acerca de una verdadera incapacidad» (sent. c. De Lanversin, de 17 enero 1996: *RRT Dec.*, vol. LXXXVIII [1999] 3, n. 6, citando una c. Pinto Gómez, de 30 mayo 1986, *Hagultsäden et Novocastren*, n. 3) «sin que se requiera la perpetuidad de aquélla» (*id.*).

O como dice la c. Defilipi, de 5 de marzo de 1996: «En primer lugar, ha de tratarse de cierta condición por parte del contrayente, en tiempo de la celebración del matrimonio, *era moralmente incapaz* de asumir las obligaciones del matrimonio. Por tanto, no bastan las meras dificultades que, al realizar la vida en común, son experimentadas por caso todos; aunque fácilmente los cónyuges, después del naufragio del matrimonio, deseosos de recuperar la libertad, se inventan el engaño de ciertas circunstancias para poder pretender un motivo de nulidad de matrimonio» (sent. c. Defilipi, de 5 de marzo de 1996: *RRT Dec.*, vol. LXXXVIII [1999] 185 y 166, n. 6; citando una c. Jarawan, de 11 jul. 1985: *ibid.*, vol. LXXVII, p. 345, n. 3).

Es tarea del juez examinar detenidamente los hechos y las causas «para diferenciar incapacidad de cumplimiento de las simples violaciones de las obligaciones asumidas» (c. Colagiovanni, dec. 20 marzo 1991: *RRT Dec.*, vol. LXXXIII, p. 176, n. 11).

Y uno de los medios más comúnmente utilizados para este asunto «está en comparar la condición del sujeto con el peso de las obligaciones del matrimonio. A la vez se acude a la causa de la que procede la incapacidad, esto es, a aquellas condiciones psíquicas positivamente exigidas por el legislador» (c. Pompedita, dec. de 4 mayo 1992: *RRT Dec.*, vol. LXXXIV, p. 995, n. 4).

Uno de los medios de prueba será siempre la valoración de los efectos que la anomalía psíquica o el trastorno de la personalidad ha producido en la persona, ya que éstos son el origen y causa de la incapacidad.

1.2. *Para contraer válidamente basta una capacidad mínima y no es necesaria una capacidad plena*

10. Lo resume una c. Defilippi, de 5 de marzo de 1996: «Además se ha de distinguir la capacidad 'mínima', que se requiere para contraer matrimonio válidamente, de la capacidad 'plena', que ciertamente se pide para una convivencia totalmente feliz; pero que no se requiere para la validez del consentimiento matrimonial, como nos enseña el mismo Sumo Pontífice en la alocución a N.A.T., de 25 de enero de 1988: «El equívoco puede nacer del hecho de que el perito declara la incapacidad del contrayente no en referencia a la capacidad mínima suficiente para un compromiso válido, sino más bien al ideal de una madurez plena con vistas a una vida conyugal feliz» (*ASS*, vol. LXXX, p. 1183, n. 9). Admitida, pues, esta distinción, «pueden evitarse confusiones, con las que el ministerio de la justicia eclesial en las causas matrimoniales se perturba no tan raramente, a saber, las confusiones entre la verdadera incapacidad para establecer la relación interpersonal y la mera dificultad para progresar prósperamente en la misma relación y lo que se sigue, las confusiones entre matrimonios inválidos por incapacidad de instaurar una mínima relación interpersonal conyugal y los matrimonios desgraciados por incapacidad del contrayente de tener una relación interpersonal madura, íntegra y plena» (c. Davino, dec. 10 julio 1992: *RRT Dec.*, vol. LXXXIV, p. 397, n. 3).

1.3. *No basta la falta de voluntad de cumplimiento o el incumplimiento de hecho*

Insistimos en recordar que no basta la falta de voluntad de cumplimiento teniendo capacidad para ello.

Y, por tanto, *no valoramos en sí mismo el incumplimiento de los deberes esenciales del matrimonio, sino la incapacidad del sujeto para cumplirlos.*

Y es claro que incapacidad, imposibilidad, no es no querer cumplir, sino no poder cumplir, ser incapaz de cumplir. Sólo el que es incapaz de cumplir es incapaz de asumir.

Nos lo explica con claridad y profundidad el Dr. Pedro-Juan Viladrich, explicando el término «cumplir», «realizar»: «La técnica exegética que aquí debe aplicarse es la misma que para diferenciar los fines del matrimonio en sus principios y en sus afectos, en su constitutivo principal de una dinámica o en la efectiva consecución de unos resultados, en cuanto 'ordenación hacia' o en cuanto 'fruto obtenido'. Asumir hace referencia a la capacidad habitual intelectual y volitiva de constituir la ordenación hacia los fines como dinámica obligada de justicia. En modo alguno significa la obligación de obtener efectivamente los resultados de la dinámica del matrimonio hacia sus fines. Por tanto, si el empleo del término 'cumplir' o 'realizar' los deberes esenciales del matrimonio pretende significar que es incapaz de consentir quien incumple o no realiza de hecho los deberes conyugales a lo largo del *in facto esse*, nos hallaríamos ante insalvables contradicciones para la comprensión canónica del matrimonio y para su regulación. Por de pronto, el *incumplidor por propia voluntad* en el caso de la fidelidad no habría excluido según la tradicional interpretación del canon 1101, puesto que excluir se refiere al derecho a la fidelidad y al acto de contraer y no al incumplimiento *de facto* durante la convivencia —que en eso consiste el adulterio; pero a la luz del canon 1095.3 podría ser declarado incapaz por 'no haber cumplido' un deber esencial del matrimonio cual es la fidelidad. Los ejemplos absurdos podrían multiplicarse» (*Comentario exegético al CIC*, Eunsa, vol. III/2, p. 1227).

1.4. *Ni basta el fracaso de la convivencia*

12. El fracaso de la convivencia, incluso inmediato, no es una prueba de incapacidad de asumir «si no evidencia una raíz patológica o un origen causal en todo caso anteriores al matrimonio».

«La quiebra de la unión conyugal, por otra parte, jamás en sí misma es una prueba para demostrar tal incapacidad de los contrayentes, los cuales pueden haber olvidado o usado mal los medios tanto naturales como sobrenaturales a su disposición, o bien no haber aceptado los límites inevitables y las cargas de la vida conyugal, bien por bloqueo de naturaleza inconsciente o bien por leves patologías que no cercenan la sustancial libertad humana, o bien, por último, por deficiencias de orden moral. Una verdadera incapacidad puede ser admitida en hipótesis sólo en

presencia de una seria anomalía que, de cualquier forma que se quiera definir, debe cercenar sustancialmente la capacidad de entender o querer del contrayente» (Discurso de Juan Pablo II al Tribunal de la Rota Romana, 5-2-87, n. 7).

El Papa termina advirtiendo a los jueces, «en su difícil cometido», que han de tratarse las causas difíciles con seriedad y llama la atención sobre las declaraciones de nulidad «*en caso de quiebra del matrimonio bajo el pretexto de cualquier inmadurez o debilidad psíquica de los contrayentes*» (*ibid.*, n. 9).

Y esto mismo lo recuerda la doctrina y la jurisprudencia, que claramente nos invitan a distinguir entre la imposibilidad de asumir —único supuesto de invalidez— de la dificultad de cumplir a lo largo de las vicisitudes de la vida matrimonial o *in facto esse*... Un matrimonio contraído válidamente puede sufrir penalidades o dificultades, algunas muy arduas, entre las cuales está el posible deterioro grave de la convivencia o la comunión entre los cónyuges... «Pero este fracaso de la convivencia no puede confundirse con el grave defecto de discreción de juicio o con la presencia de una imposibilidad de asumir los deberes esenciales en el momento de contraer matrimonio». «Como es obvio, el matrimonio válido puede terminar fracasando».

1.5. *Ha de tratarse de una incapacidad antecedente*

13. Es un principio común a todas las incapacidades y vicios del consentimiento: el punto de referencia es siempre el momento constitutivo del matrimonio que es el matrimonio *in fieri* o de la prestación del consentimiento. Pero advirtiendo siempre que es distinto, a veces, el momento en que existe y el momento en que se manifiesta la incapacidad.

Ofrecemos también alguna referencia jurisprudencial sobre este punto:

1) *Sentencia c. Defilipi, de 5 mar. 1996*: «Además la incapacidad debe existir, al *menos de forma latente y estable*, en el momento de la celebración del matrimonio y debe ser cierta la incapacidad dudosa, en efecto, ni impide la celebración del matrimonio ni permite pronunciar la declaración de nulidad del conyugio» (c. Bruno, 19 julio 1991: *ibid.*, vol. LXXXIII, p. 466, n. 6). Por tanto, no obsta a la validez del consentimiento nupcial la incapacidad sólo subsecuente, «*a no ser que provenga de una causa que ya estaba presente en el momento de la celebración del matrimonio*» (c. Defilipi, 5 marzo 1996: *RRT Dec.*, vol. LXXXVIII [1999] 187, n. 6).

2) *Sentencia c. De Lanversin, de 17 enero 1996*: «Finalmente, la capacidad debe existir en el momento de la prestación del consentimiento del que nace el vínculo. No obsta a la validez la incapacidad subsecuente, *a no ser que provenga de una causa que en el momento de la celebración ya estaba presente en acto primero próximo*, v.gr., de una perturbación de la personalidad o de una costumbre desordenada ya adquirida. Pero no la incapacidad que se origina al presentarse otras causas posnupciales» (sent. c. De Lanversin, de 17 de enero de 1996: *RRT Dec.*, vol. LXXXVIII [1999] 3, n. 6).

3) *Sentencia c. Boccafola, 21 nov. 1996*: «Además la anormal causa psíquica debe anteceder a la celebración del matrimonio, en el sentido de que, en el momen-

to mismo del intercambio de consentimiento, *ya tenía un influjo y eficacia nefastos*. La incapacidad subsiguiente nada quita al matrimonio válidamente contraído; ha de considerarse, sin embargo, incapacidad antecedente, aquella que, *aunque se manifieste por primera vez después de las nupcias, proviene, sin embargo, de una causa que en el momento de la celebración ya existía en acto*. Una anomalía endógena o constitutiva se supone que antecede al matrimonio» (c. Boccafolo, 21 nov. 1996: RRT Dec., vol. LXXXVIII [1999] 736, n. 7).

Concluimos este apartado con unas acertadas palabras de P. J. Viladrich: «Desde esta perspectiva, pueden examinarse los hechos posteriores de incumplimiento fáctico de los deberes esenciales para analizar si estos hechos, pese a emerger por primera vez en el *in facto esse*, son o se manifiestan de forma tal que evidencian una raíz psíquica o un origen causal en todo caso anteriores a la celebración del matrimonio. Si esta antecedencia no existe, no hubo defecto de capacidad y, en consecuencia, prima la presunción de dificultad en el cumplimiento o de imposibilidad sobrevenida, las cuales no son causa de nulidad» (cf. P. J. Viladrich, *l. c.*, p. 1229).

1.6. *Por causas de naturaleza psíquica*

14. Finalmente queremos recordar que la incapacidad de asumir deberá estar fundada en causas de naturaleza psíquica (can. 1095.3). *Y esto supone en la persona algún tipo de anomalía, pues una persona normal debe ser considerada capaz de matrimonio en condiciones normales*. Nos lo recuerda igualmente la jurisprudencia:

«Hablar de incapacidad es hablar, por tanto, de una verdadera anomalía del sujeto en el plano naturalmente de la conyugal... Con esta expresión, 'causas de naturaleza psíquica', el CIC está refiriéndose a *condiciones anormales de la personalidad del contrayente, sin que deba tratarse necesariamente de una patología o enfermedad sin sentido estricto y clínicamente cualificada*; una causa psíquica que, como quiera que se llame o diagnostique, imposibilita para asumir y/o cumplir tales obligaciones esenciales» (sent. c. Panizo, de 17 oct. 1987: REDC, enero-junio 1990, n. 128, pp. 317-318).

«La causa psíquica —siempre grave para el derecho si provoca una incapacidad consensual— explica que el sujeto no pueda asumir, esto es, *que carece de posesión y dominio de sí necesarios para hacerse cargo y responder a las obligaciones matrimoniales esenciales*. Pero la causa psíquica no es la causa de nulidad, sino el origen fáctico de la incapacidad de asumir, que es la verdadera incapacidad consensual».

«Al no ser posible que alguien carezca de posibilidad de asumir y ser psíquicamente normal, esta causa de nulidad requiere ser provocada por una causa también psíquica; lo cual implica la relevancia de aquellas dificultades acerca de los deberes esenciales matrimoniales no causados por anomalías psíquicas o de las que, pese a tener dicho origen, *son superables mediante el esfuerzo moral ordinario*» (M. Zayas, sent. de 11 abril de 1988: REDC, jul.-dic. 1989, n. 127, pp. 715-716).

O como recuerda una c. V. Guitarte: «Como se lee en la jurisprudencia rotal, se entiende por tal causa (= de naturaleza psíquica) aquella que afecte a la estructura psíquica del contrayente, la cual, aunque deje íntegra la facultad de discernir, quita el dominio de sí mismo por el que pueda responsabilizarse y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio o conlleva la imposibilidad de cumplir al objeto del consentimiento... Estamos en estos supuestos ante una excepción: ante una causa psíquica y, en cuanto tal, debe ser proporcionalmente anormal, o sea, debe tratarse de una causa grave y, en consecuencia, «no bastan leves defectos de carácter o desórdenes de la personalidad que convierten la relación interpersonal en más difícil o menos perfecta, sino que se requiere que la causa de naturaleza psíquica convierta en moralmente imposible la relación interpersonal» (c. Bruno, 19 julio 19991; c. Davino, 10 julio 1992: *Monitor Ecclesiasticus* 118 [1993] 335, n. 5; cf. *SRR*, vol. 80, p. 41; c. Jarawan, vol. 78, p. 765, n. 6; c. V. Guitarte: *REDC*, jul.-dic. 1995, n. 139, pp. 930-931).

Y terminamos citando al Dr. Aznar Gil, que es aún más claro: «Causas de naturaleza psíquica entendemos cualquier desviación de la normalidad... Bajo esta expresión, parece ser, se comprenderán no sólo las incapacidades provenientes de la esfera psicosexual, sino las provenientes de anomalías de la vida psíquica, conducta social, inadaptaciones profundas del comportamiento y las anomalías de la personalidad que impiden cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio... Dicho en otros términos: a la luz de los datos anteriores (= proceso de codificación) parece lícito suponer que se trata... de personas que, a causa de una constitución psíquica, psiquiátrica o psicológicamente definible, son portadores de una tal condición que les impide llevar a cumplimiento las obligaciones esenciales, no obstante que éstas conocidas, suficientemente valoradas y libremente queridas» (*El nuevo Derecho matrimonial canónico*, 2.^a ed., p. 332).

1.7. *Las obligaciones esenciales del matrimonio*

15. El contenido de la incapacidad está constituido por las «obligaciones esenciales del matrimonio» (can. 1095.3)

¿Cuáles son estas obligaciones esenciales del matrimonio? Podía parecer una cuestión difícil, como afirma la c. Defilippi, de 5 de marzo de 1996: «Sin duda es difícil establecer y enumerar cuáles son las obligaciones esenciales que dimanan del matrimonio...» (*RRT Dec.*, vol. LXXXVIII [1999] 187, n. 7).

Pero hoy ya la jurisprudencia ha determinado con claridad su contenido. Podemos resumirlo en los siguientes epígrafes:

1) No se trata de todas las obligaciones, sino de las esenciales, no de las complementarias o accidentales.

16. «Se ha de advertir que la incapacidad de que se ha hablado debe referirse a las obligaciones esenciales del matrimonio. Se consideran, pues, no todas las obligaciones del matrimonio, sino las que se consideran obligaciones intersubjetivas de

justicia. Las mismas, en efecto, se contienen en el vínculo jurídico, con el que el varón y la mujer se constituyen en marido y esposa, puesto que el vínculo matrimonial constituye el elemento formal del matrimonio (cf. J. Hervada, «Obligaciones esenciales del matrimonio», en *Ius Canonicum* 31 [1991] 61). Con otras palabras, «debe hacerse distinción entre obligaciones, que realmente son esenciales y otras que constituyen sólo un complemento o algo accidental en el pacto conyugal; las cuales, en efecto, no pertenecen 'al ser' de la cosa, sino más bien 'al bien ser', que, a saber, hacen más fácil la consecución de las obligaciones, sin las cuales, sin embargo, permanece la capacidad, no ciertamente en sentido absoluto, sino moralmente, esto es, consideradas las fuerzas humanas del hombre que aquí y ahora contrae matrimonio» (c. Doran, dec. 18 marzo 1998: *RRT* dec., vol. LXXX, p. 176, n. 5; citada en la sentencia c. Defilippi, de 5 de marzo de 1996: *RRT* Dec., vol. LXXXVIII [1999] 187, n. 7).

O, como dice la c. Burke, de 14 de marzo de 1996: «Obligaciones esenciales del matrimonio son aquellas que tan fundamentalmente tocan la esencia del matrimonio que, si falta la capacidad de cumplirlas, el matrimonio no puede constituirse o ponerse en el ser en absoluto» (*RRT* Dec., vol. LXXXVII [1999] 229, n. 4).

2) Determinación concreta de estas obligaciones esenciales.

17. A la hora de determinar en concreto cuáles son estas obligaciones esenciales: *a*) unas enumeran solamente las que se derivan de los llamados bienes del matrimonio o bienes agustinianos (sent. c. Burke, de 14 de marzo 1996: *RRT* Dec., vol. LXXXVIII [1999] 229, n. 4; c. Boccafolà. de 12 dic. 1996: *ibid.*, p. 796, n. 5; c. *ibid.*, sent. 21 nov. 1996: *ibid.*, p. 735, n. 6); *b*) otras enumeran los bienes tradicionales y la generación y educación de la prole (v.gr., sent. c. Boccafolà, de 12 dic. 1996: *ibid.*, p. 796, n. 5; *c*) otras, los bienes tradicionales y el bien de los cónyuges (v.gr., sent. c. Boccafolà, de 21 nov. 1996: *ibid.*, p. 735 n. 6; c. Burke, dec. 14 marzo 1996: *ibid.*, p. 225, n. 4; c. Defilippi, dec. 7 marzo 1996: *ibid.*, p. 213, n. 9); *d*) otras enumeran los bienes del matrimonio y ambos fines del matrimonio (v.gr., sent. c. De Lanversin, de 11 junio 1996: *ibid.*, p. 459, n. 11); *e*) otras añaden a los bienes y fines esenciales la comunión de vida (v.gr., sent. c. Ragni, de 6 feb. 1996: *ibid.*, p. 95 n. 5); *f*) otras, a las propiedades y fines añaden las relaciones interpersonales (v.gr., sent. c. Bruno, de 6 dic. 1996: *ibid.*, p. 773, n. 6); *g*) otras, a uno de los fines —educación de la prole— añaden la comunión de vida (v.gr., sent. c. Monier, de 15 nov. 1996: *ibid.*, p. 717, n. 4); *h*) otras enumeran propiedades esenciales, fines esenciales y estado matrimonial (v.gr., c. Funghini, de 17 de enero de 1996: *ibid.*, p. 16, n. 9); c. Defilippi, sent. 5 marzo 1996: *ibid.*, p. 187, n. 6); *i*) otras, las propiedades esenciales del matrimonio, los fines esenciales y los elementos que constituyen el estado matrimonial propiamente dicho (v.gr., sent. c. Funghini, de 17 enero 1996: *ibid.*, p. 16, n. 9); *j*) otras citan los tres bienes, el bien de los cónyuges y el consorcio de vida (v.gr., sent. c. Bruno, de 17 de mayo de 1996, p. 389, n. 6); *k*) y otras se centran en el consorcio de vida y la comunión de vida (v.gr., sent. c. Huber, de 3 de julio de 1996: *ibid.*, p. 496, n. 4), que explica detenidamente cómo el consorcio de vida, que es el objeto del consentimiento, es a la vez un elemento esencial y obligación esencial del mismo.

3) Estas obligaciones esenciales son mutuas, permanentes, exclusivas e irrenunciabiles.

18. Todas estas obligaciones no sólo son esenciales, sino también mutuas, exclusivas, que han de ser prestadas continuamente, no abdicables de tal modo que ningún contrayente puede sustraerse a ellas (sent. c. Funghini, de 17 enero 1996: *RRT* Dec., vol. LXXXVIII [1999] 16, n. 9; cf. *id.*, en la c. Monier, de 15 nov. 1996, que las considera «mutuas, permanentes, exclusivas e irrenunciabiles»: *RRT* Dec., vol. LXXXVIII [1999] 717, n. 4).

2. NEUROSIS O TRASTORNOS DE ANSIEDAD. CRISIS DE ANGUSTIA. INMADUREZ AFECTIVA. TRASTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO

1. Terminología

19. Los autores consideran que el término es impreciso (cf. García Faílde, *Manual de Psiquiatría forense canónica*, p. 325 y ss.) y difícil de definir (cf. Gil de las Heras, «Neurosis, psicopatías e inmadurez afectiva», en *Ius Canonicum*, vol. XXVIII, n. 55 [1988] 232; García Faílde, «La incidencia de la neurosis en el consentimiento matrimonial canónico», en *Curso de Derecho matrimonial y procesal...*, X, p. 146; y *Trastornos psíquicos y nulidad de matrimonio*, p. 343).

Sin embargo, el término u otro equivalente se sigue manteniendo en la actual jurisprudencia canónica. Y así, en los últimos volúmenes de la RR, encontramos la misma terminología. Y esto incluso advirtiendo que se mantiene a pesar de que el termino neurosis no sea hoy admitido «como entidad psiquiátrica» y no aparezca en el DSM-III (sent. c. Stankiewicz, de 22 feb. 1996, p. 128, n. 22; 88, 1999).

Exactamente usan el término neurosis las siguientes sentencias: En el vol. LXXXVIII de 1999, la c. Funghini, de 17 de enero 1996, p. 16, n. 10; la c. Sable, de 23 de feb. 1996, p. 143, n. 5; la c. Defilippi, de 7 marzo 1996, p. 215, nn. 10 y 11; la c. Burke, de 12 dic. 1996, p. 180, n. 15; c. Furnaturi, de 14 marzo 1996, p. 244, n. 32. En el vol. LXXXVI de 1997, lo encontramos en la c. Civili, de 16 nov. 1994, p. 560, n. 10. En el vol. LXXXV de 1996, en la c. Boccafolo, de 11 marzo 1993, p. 136, n. 5. En el vol. LXXXIV de 1995, en la c. Faltin, de 4 de marzo de 1992, p. 142, n. 3. En el vol. LXXXII de 1994, en la c. Serrano Ruiz, de 1 junio 1990, p. 452, n. 9.

Otras sentencias usan términos equivalentes: la c. Stankiewicz, de 22 feb. 1996, vol. LXXXVIII (1999) 128, n. 22, la llama «personalidad neurótica de la personalidad o desorden neurótico de la personalidad». La c. Defilippi, de 7 de marzo de 1996: *ibid.*, p. 214, n. 10, la llama «psiconeurosis (neurosis) y perturbaciones neuróticas de la personalidad» o «personalidad neurótica» (p. 215). La c. Colagiovanni, de 13 julio 1993, en el vol. LXXXV (1996) utiliza el término neurosis o perturbación neurótica. Y en la c. *id.*, de 17 dic. de 1993: *ibid.*, p. 801, el de «anomalía neurótica». La c. Bruno, de 20 julio 1990, en el vol. LXXXII (1994), el de «neurosis» o «psi-

coneurosis». Y la c. *id.*, vol. LXXXI (1994) 765, n. 4, indistintamente el de «neurosis» o «enfermedad neurótica».

2. Naturaleza de la neurosis

20. Sin embargo, lo importante no es el nombre, sino el concepto y sus efectos. Por ello el Dr. Gil de las Heras, con criterio muy acertado, recuerda al juez «que debe conocer lo que entiende el perito por este término en el informe que presenta al Tribunal» (l. c., p. 232).

Podemos afirmar, sin embargo, que los especialistas en materia canónica y la jurisprudencia, prescindiendo de la diversidad de escuelas y pasando por alto sus disquisiciones y orientándose a la valoración canónica de la neurosis y su incidencia en el consentimiento matrimonial, coinciden en el concepto.

Así, por ejemplo, el Dr. García Faílde define como neurosis «las enfermedades mentales crónicas neuróticas sin base orgánica documentable» (*Curso de Derecho...*, citado en p. 146). Y el Dr. Gil de las Heras considera que «son formas inadecuadas de reacción que se han hecho crónicas (Dr. Vallejo Nájera, *Introducción a la Psiquiatría*, Madrid 1984, p. 101) o «alteraciones del sistema nervioso sin base anatómica, que se manifiestan con perturbaciones primariamente funcionales, sin lesiones orgánicas, sin alteraciones anatómicas» (l. c., p. 233, en que se cita a Spirolaci, *Dizionario di psicopatía forense*, Milano 1969, n. 11).

En general, con la psiquiatría clásica, la neurosis no es considerada enfermedad mental, ya que no es consecuencia de malformaciones o trastornos somáticos.

E igualmente advertimos que lo importante para la doctrina canónica no es tampoco su definición conceptual, sino su incidencia perturbadora en la vida psíquica del neurótico en orden a determinar su capacidad o incapacidad para el acto del consentimiento o para asumir las obligaciones esenciales matrimoniales.

Y como en la doctrina, también en la jurisprudencia, al menos la reciente, tampoco los neuróticos son presentados como afectados por una enfermedad mental en sentido estricto. No son amentes ni dementes. Y, en general, no suelen dar una definición de la neurosis, pues la consideran conocida y remiten a los manuales.

Esto no quita que excepcionalmente algunas sentencias definan la neurosis. Y así, en una c. Stankiewicz es definida como «una perturbación del carácter psíquico que surge y se desarrolla sin fundamento orgánico o sin factores biogénéticos (sent. de 15 junio 1937: *RRT* Dec. 70 [1998] 348, n. 9).

Y otra c. Pompèdda considera que se trata de verdaderas enfermedades «porque la persona neurótica, por sus dificultades, no goza de capacidad de reflexión y de la unitariedad del querer que tienen las personas sanas». Y considera que las neurosis «son afecciones nerviosas bastante dispersas entre las personas que no tienen una causa anatómica, al menos conocida...». Son alteraciones psíquicas que, aunque no conlleven la disgregación de la personalidad que se encuentra en la psi-

cosis, son bastante molestas e inhabilitantes» (sent. de 3 julio 1979: *SRRD* 71 [1988] 381-382, nn. 5 y 6; cf. Aznar Gil, *Curso de Derecho matrimonial...*, IX, pp. 304-305).

3. *Modos de presentarse*

21. Baste indicar que la angustia vital neurótica puede aparecer de dos formas: 1) en un estado permanente de ansiedad y angustia que se actualiza al menor estímulo; 2) o en ráfagas, oleadas, ataques, crisis, brotes de angustia de mayor intensidad y que suelen presentarse de forma repentina y pueden estar separadas por intervalos de tiempo y pueden surgir en los estados permanentes de angustia, dejando siempre alguna alteración residual en la personalidad.

4. *Rasgos principales de la personalidad neurótica*

22. Para considerar a una persona como neurótica es necesario que los síntomas neuróticos sean en ella intensos y reaparezcan con frecuencia, es decir, que el trastorno no consista en una reacción pasajera ante un estrés ni proceda de una lesión o alteración funcional de la base orgánica» (García Fáilde, *Manual de psiquiatría...*, p. 333).

Esto supuesto, la doctrina y la jurisprudencia nos ofrecen los rasgos y características fundamentales de la personalidad neurótica. Y, como rasgos comunes a las diversas clases de neurosis, señalan los siguientes:

1) Como primera y principal suele señalarse la *angustia* o *ansiedad* en la que permanentemente vive el neurótico. Y, aunque la angustia sea más intensa en la llamada neurosis de angustia o ansiedad, la angustia es común a todas las neurosis.

Se dice en una c. Turnaturi, de 14 de marzo de 1996: «La principal característica de neurosis es la ansiedad o angustia, bajo la cual palabra no se indica aquello que en sentido vulgar común se indica cuando hablamos de cierta reacción emotiva, muchas veces transitoria y que afecta a todos los hombres y que propiamente no es neurótica; por el contrario, en esta materia la palabra ansiedad tiene una significación totalmente definida y ciertos síntomas... *La ansiedad es una peculiar modificación de la afectividad*, que se denota y consiste en una condición molesta de expectación a causa de un peligro inminente; por tanto, es un estado de ánimo semejante al temor, pero difiere de éste puesto que no se determina un peligro amenazador, es vago y, por tanto, es temido más vehementemente» (c. Pompedda, dec. 3 julio 1979: *RRT Dec.*, vol. LXXI, p. 383, n. 8 ss.; cf. c. Anné, dec. 28 junio 1965: *ibid.*, vol. LVII, p. 503, n. 6; c. Lefèbvre, dec. 28 abril 1972: *ibid.*, vol. LXIV, p. 252, n. 2; c. Bejandec, 17 oct. 1973: *ibid.*, vol. LXV, p. 656, n. 3; c. Pinto, dec. 12 oct. 1979: *ibid.*, LXXI, p. 444, n. 7: aduce estos criterios de los autores para que se entienda cómo el permanente estado de ansiedad impide en el neurótico la deliberación y elección acerca del matrimonio que va a ser contraído»; c. Turnaturi, dec. 14 marzo 1996: *RRT Dec.*, vol. LXXXVIII [1999] 244, 32).

2) Como causa o como efecto de la angustia y ansiedad, el neurótico vive en un permanente desequilibrio psíquico instintivo. El yo neurótico es un yo sin unidad. Y éste es su trastorno fundamental. Por ello vive en un permanente conflicto consigo mismo sin que pueda lograr resolver ese conflicto interior.

3. Al no poder resolver su conflicto interior, el neurótico tampoco logra resolver los problemas de coexistencia con los demás. Por ello el neurótico tiene problemas para vivir consigo mismo y con los demás.

4. De aquí brota la permanente irritabilidad, intolerancia, impulsibilidad, inseguridad, inestabilidad, tendencia a la soledad, pasividad, indiferencia, apatía (que se acentúa en la neurosis depresiva).

5. Como consecuencia de su angustia básica, le resulta difícil al neurótico desplegar relaciones naturales y espontáneas con los demás. No podrá habitualmente lograr una convivencia basada en el amor, la tolerancia, la comprensión, la capacidad de ceder, de dar la razón...

6. El neurótico es afectivamente inmaduro. El proceso de maduración de la personalidad ha quedado como estancado en el estadio infantil. Van tan unidos neurosis e inmadurez afectiva que la c. Funghini, de 17 de enero de 1996, pone como ejemplo de neurosis la inmadurez psicoafectiva (*RRT Dec.*, vol. LXXXVIII [1999] 16, n. 10). Por ello, exponemos en el apartado siguiente las principales características de esta personalidad inmadura del neurótico.

5. Inmadurez afectiva y sus rasgos principales

5.1. Concepto de inmadurez afectiva

23. La inmadurez afectiva, en cuanto distinta de la inmadurez de juicio o de la falta de discreción de juicio y teniendo en cuenta que a los psicólogos no les gusta dar una definición y se limitan a describir sus características, suele decirse que «consiste en una falta de desarrollo de los afectos o en desarrollo inadecuado de los afectos. Hoy se tiende a usar la expresión de desarrollo inadecuado de la personalidad (Gil de las Heras, en *Ius Canonicum*, vol. XXVII, n. 55 [1988] 281). Inmaduro afectivamente es el que no tiene la madurez que corresponde a una persona de su edad (*ibid.*, p. 283).

O, como dice Mons. García Faílde: «Con la expresión inmadurez afectiva designamos en general la inadecuada evolución de todo aquello en lo que dije que se expresa la afectividad: el humor dominante, las emociones, los sentimientos, las pasiones, etc., de una determinada persona» (*Manual de Psiquiatría forense canónica*, p. 80). «En sustancia, podemos decir que un adulto tiene inmadurez afectiva cuando su afectividad se encuentra en un estadio de afectividad infantil» (*ibid.*, p. 81). «Inmadura afectivamente es una persona cronológicamente adulta que tiene una inmadurez afectiva no correspondiente a una persona cronológicamente adulta,

sino infantil» (García Faílde, «Trastornos psíquicos y nulidad de matrimonio», en *o. c.*, p. 443).

«La inmadurez afectiva se basa en la fijación del proceso de evolución psicoafectiva en el período de la infancia, con el modo de obrar propio de ella o retrocede a un período anterior. Las así llamadas fijación y regresión son procesos psicológicos inconscientes....» (c. López Illana, dec. 17 enero 1995: *RRT* Dec., vol. LXXXVII [1998] 18, n. 11).

5.2. *La inmadurez afectiva es en sí misma una anomalía psíquica*

24. Es necesario recordar que la inmadurez afectiva normalmente va unida a otras anomalías psíquicas o trastornos de la personalidad, pero, a veces, es simplemente una consecuencia de una infancia «superprotegida» (cf. sent. c. García Faílde, de 31 enero 1997: *REDC* enero-junio 1997, n. 142, p. 343) que ha ocasionado un estancamiento de la maduración de la persona.

Y ella es, en sí misma, a efectos jurídicos, una anomalía psíquica, a pesar de que no coincida, como tal, con ninguno de los trastornos de personalidad enumerados en la actual nosología psiquiátrica.

Nos lo recuerda expresamente el Dr. García Faílde:

«La inmadurez afectiva es en sí misma, o independientemente de cualquier otra anomalía psíquica a la que acompañe, una anomalía psíquica; pero la inmadurez afectiva de ordinario va unida a otras anomalías psíquicas...» (Manual de Psiquiatría..., p. 90).

«Prácticamente el adulto que es inmaduro afectivo tiene una afectividad propia de un niño; estos rasgos indican *que la inmadurez afectiva es, en sí misma, un trastorno psíquico del equilibrio afectivo de la persona*; en este sentido puede decirse que la inmadurez afectiva tiene una entidad propia que, con independencia de que se asiente o no se asiente en una persona con otro trastorno psicológico (debilidad mental, neurosis, psicopatía, etc.), *puede informar alguna de las causales legales de nulidad del matrimonio*» («Trastornos psíquicos y nulidad del matrimonio», *o. c.*, p. 443).

Así lo reconoce igualmente la jurisprudencia (cf. c. Civili, dec. 7 dic. 1994: *RRT* Dec., vol. LXXXVII [1997] 607 n. 6; *Id.* c. Burke, de 15 oct. 1992: *ARRT* Dec., vol. LXXIV [1995] 486, n. 6), *que considera patológica la inmadurez cuando es gravemente desproporcionada con relación a la edad del contrayente*. Considera luego (n. 7) que es patológica si es «consecuencia de algún defecto de la evolución de la personalidad, sin duda gravemente anormal y totalmente impropia para aquella edad» (*id.*).

Por ello, nos recuerda el ilustre rotalista Dr. Serrano Ruiz que lo importante para el juez no es el nombre de la anomalía que ha producido la inmadurez, si es que ésta existe, sino la valoración de la gravedad de sus efectos; aunque es claro que para esto ayuda el conocimiento del posible trastorno psíquico que la acompaña y la ha producido, cuando así sea:

«Realmente la inmadurez puede demostrarse más fácilmente a veces como efecto de algún desorden, que tiene un nombre claro y también s. d., síntomas en los tratados de tema psiquiátrico y psicológico. Pero, a veces, están presentes sólo los efectos o consecuencias, sin que se perciba claramente el origen del que proceden. Y en este caso igualmente puede suceder que los mismos, ya en sí mismos, constituyan los efectos de un cierto y comprobado desorden, sin que sea necesario llegar a la causa, ya que ella sólo ofrecería la razón de la que aquellos han procedido; en modo alguno aquella causa, sin embargo, sólo por el nombre o la descripción técnica puede aportar a aquella algo de gravedad. Aunque haya de confesarse que se pueden tener mayores argumentos en el orden de la prueba, si es mostrada la causa precisa, la suficiencia de los hechos en sí, para probar el hecho, a saber, el consentimiento conyugal, no puede ponerse el duda» (c. Serrano Ruiz, dec. 24 junio 1994: *RRT* Dec., vol. LXXXVI [1997] 60, n. 8).

5.3. Principales rasgos de la inmadurez afectiva

25. Los expone con amplitud la doctrina y la jurisprudencia. El Ilmo. Sr. decano de la Rota de la Nunciatura dedica varias páginas a exponer las principales características de la persona inmadura afectivamente (cf. García Failde, *Manual de Psiquiatría forense canónica*, Salamanca 1991, pp. 83-88. Y lo repite y amplía en su obra posterior, *Trastornos psíquicos y nulidad de matrimonio*, pp. 443-449). Nos limitamos a la enumeración de estos rasgos tomándolos del citado especialista:

1) *Inestabilidad afectiva*: inestabilidad en el amor, en los sentimientos, en las emociones...

2) *Dependencia afectiva excesiva respecto de sus padres*, que impiden el desarrollo normal de la personalidad y se queda fijada en su estadio infantil de excesiva dependencia afectiva.

3) *Egoísmo como actitud fundamental en la atención exclusiva a sí mismo, a sus necesidades, a sus intereses, con desinterés por los demás*. «El egoísta le tributa un verdadero culto a su propio 'ego'... Una versión de este egoísmo es la alteración narcisista de la personalidad... Su amor es el amor típico del niño, es decir, un amor sensible y egoísta, en lugar de ser un amor propio del adulto afectivamente maduro o, lo que es lo mismo, un amor racional y generoso». «Es incapaz de amor oblativo y de entrega. Carece, por ello, totalmente de empatía, es decir, «es incapaz de percibir y reconocer los sentimientos de los demás».

Como se trata de un rasgo fundamental en nuestro caso, nos permitimos copiar una larga cita del citado especialista y que nos será muy útil para comprender la incapacidad de estas personas para asumir las exigencias conyugales y construir el matrimonio como consorcio de amor: «No es difícil comprender cómo un contrayente que sea portador de un excesivo egocentrismo, está incapacitado psíquicamente para asumir-cumplir las obligaciones esenciales de la relación interpersonal matrimonial; pienso yo, además, que esta clase de personas pueden estar también incapaci-

tadas incluso para hacer el acto psicológico del consentimiento matrimonial, porque creo que esta clase de personas difícilmente podrán valorar adecuadamente lo que objetivamente comporta el matrimonio... Creo que... difícilmente entenderán que el partner es un 'alter ego' y dejarán de hacer una elección del partner como una posesión despótica, que no respeta la personalidad del otro. Esto llevará a viciar el consentimiento matrimonial que es propósito de comunidad de vida» (*Manual...*, p. 86; *Trastornos...*, p. 447).

4) Inseguridad que le lleva a la timidez y a compensar esa timidez con una alta opinión de sí mismo, con un excesivo orgullo, con una excesiva suspicacia. Su rasgo más evidente es la falta de capacidad para tomar decisiones y... las dificultades más o menos grandes para establecer relaciones interpersonales... El inseguro vive en la inestabilidad emocional... que no favorece nada la función deliberativa y electiva; difícilmente mantiene el equilibrio y la quietud necesaria para sopesar adecuadamente los motivos y los contramotivos» (*ibid.*, *Manual...*, p. 87).

5) Incapacidad para hacer juicios correctos sobre la realidad y de superar las dificultades de la vida.

6) Falta de responsabilidad y de capacidad para responder de sus actos, de sus omisiones, de sus errores, de sus obligaciones... El irresponsable difícilmente mantiene una relación afectiva estable con su pareja, que no se hace responsable de sus afectos y tiende a la falta de fidelidad porque su compromiso sentimental es impulsivo y pasajero. Estas personas son incapaces de asumir con responsabilidad tareas propias de adultos, como el matrimonio (*ibid.*, p. 88).

A modo de resumen de los rasgos y síntomas de la inmadurez afectiva, tomamos el que nos ofrece el Dr. S. Panizo: «Podemos concluir de lo dicho que la inmadurez afectiva implica, en general, falta de dominio sobre uno mismo, falta de capacidad oblativa y de entrega en las relaciones interpersonales, falta de control de la emotividad, ausencia de equilibrio en la vida y en los mecanismos psíquicos. En una palabra: existe una desorganización de la persona en el campo de los afectos» (*Curso de Derecho matrimonial...*, VIII [1989] 50-51).

Como ejemplo de las muchas sentencias que recogen los principales rasgos de la inmadurez afectiva citamos alguna de las últimas sentencias rotales:

1) *Sentencia c. Stankiewicz, de 30 oct. 1990*: «Igualmente en la jurisprudencia de N. F. pueden, para este tema, encontrarse criterios aptos para la estimación judicial de esta inmadurez, que son, p. e.:

a) incapacidad de subordinar las pasiones y las inclinaciones a la razón y la voluntad o de superar los conflictos internos a causa de la ansiedad;

b) tal necesidad de los padres que, al celebrar el matrimonio, no buscan un cónyuge, sino un padre o una madre, sin que pueda llegar a la integración o unión requerida en la vida conyugal;

c) un egoísmo tal que, cuando ama a otros, en realidad se busca a sí mismo, cuidando sólo de la propia utilidad;

d) irresponsabilidad para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio» (c. Pinto, sent. 30 de julio 1986, *Massilien*, n. 6; c. Stankiewicz, dec. 30 oct. 1990: *ARRT Dec.*, vol. LXXXII [1994] 757, n. 8);

2) *Sentencia c. Civil, de 10 julio 1990*: «Los principales signos de inmadurez afectiva, según la doctrina psiquiátrica, pueden tenerse éstos: inmoderado amor de sí mismo, celotipia, defecto de autonomía y responsabilidad, agresividad y mitomanía» (cf. Ey Bernard-Brisset, *Manual de Psiquiatría*, 1979, p. 670; *ARRT Dec.*, vol. LXXXII [1994] 597, n. 6).

3) *Sentencia c. Serrano Ruiz, de 26 marzo 1993*: «Cita las características de la persona inmadura tomándolas de Bernard-Brisset (*Tratado de Psiquiatría*, ed. hispana, Barcelona 1975, p. 558): «Los principales rasgos de la inmadurez afectiva del débil son: la exagerada fijación de las imágenes parentales, la necesidad de protección, la falta de autonomía, la limitación de su interés a la propia persona (narcisismo, egotismo) o al estrecho campo de sus actividades y de sus pequeños provechos... Le resulta imposible ponerse en lugar de los demás...» (*RRT Dec.*, vol. LXXXV [1996] 254, n. 12).

4) *Sentencia c. Serrano Ruiz, de 24 junio 1994*: *RRT Dec.*, vol. LXXXVI (1997) 359-360, n. 5, en que cita literalmente la c. Pinto, de 30 julio 1996, que acabamos de recoger citadas en la c. Stankiewicz, de 30 oct. 1990 (cf. c. López Illana, dec. 17 enero 1995: *RRT Dec.*, vol. LXXXVII [1998] n. 11. p. 19) que cita, entre otros criterios: «Una exagerada fijación de la imagen paterna, un defecto grave de libertad y autonomía, narcisismo y amor a sí mismo...».

6. *Neurosis de angustia*

26. A las manifestaciones comunes a toda personalidad neurótica debemos unir las propias del tipo de neurosis específica de que se trate en cada caso concreto: de angustia, fóbica, obsesiva, histérica, depresiva, compulsiva...

En nuestro caso se trata de una neurosis de angustia, que en la doctrina y jurisprudencia canónicas tiene unas características específicas que exponemos (cf. García Failde, *Manual de Psiquiatría forense canónica*, p. 336; Aznar Gil, *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico*, IX, pp. 305-306; Gil de las Heras, «Neurosis, psicopatías e inmadurez afectiva...», en *Ius Canonicum*, vol. XXVIII, n. 55 [1988] 244-245).

Los autores la describen de forma similar: «La angustia es común a todas las neurosis, pero, a veces, este elemento puede ser tan prevalente que estos casos pueden ser etiquetados como casos de neurosis de angustia para diferenciarlos de otros en que no tiene tanta relevancia la angustia» (Gil de las Heras, *l. c.*, p. 244).

«Esta característica como una constante sensación de abundante angustia, que a veces lleva hasta los ímpetus del terror» (Aznar Gil, *l. c.*, p. 301).

«Se caracteriza por unas vivencias de angustia morbosa muy intensas y permanentes, que no se acompañan apenas ni de fobias ni de obsesiones ni de síntomas

históricos» (García Faílde, *l. c.*, p. 336). «Su vida entera está instalada en la angustia» (*ibid.*).

27. «En cuanto a la forma de presentarse las neurosis de angustia, aparece bajo la forma de crisis, más o menos brutales, que inciden en una persona alterada en su desarrollo caracterial y en su infraestructura neuro-vegetativa. Y estas crisis o grandes recrudescimientos de ansiedad dan ritmo a la vida estos sujetos» (García Faílde, *l. c.*, p. 336).

Y son unas veces breves y de gran intensidad, en forma de «ráfagas de angustia», y otras son más permanentes, «en forma de angustia flotante», que se actualiza por fútiles motivos o incidentes» (Gil de las Heras, *l. c.*, p. 245). Y la frecuencia de las crisis es igualmente diferente en cada caso.

Y cuando la solución no se produce ni espontáneamente ni con la ayuda psicoterapéutica, la «nebulosa» de origen tiende a organizar estructuras neuróticas más estables, a encontrar falsas soluciones neuróticas (fobia, obsesión, histeria). Y son estas eventualidades las que constituyen las mayores complicaciones a temer; «a veces pueden producirse crisis depresivas y propiamente melancólicas, que muestran en el plano de la clínica el profundo parentesco entre estos estados de angustia y las psicosis ciclotímicas» (García Faílde, *l. c.*, p. 336).

28. A la hora de determinar en concreto sus efectos en el paciente, los autores destacan, en primer lugar:

1) que la crisis de angustia se acompaña «de un fondo constitucional de inestabilidad emocional» que «tiene como fondo un desequilibrio instintivo afectivo cuando es crónica» (*ibid.*).

Y esto porque «la ansiedad —del estado de crisis de la angustia— es una modificación especial de la afectividad en la que el paciente se encuentra en una actitud de temor frente a un mal que no se define. Y esto le produce un estado de inquietud, de temor, de inseguridad. Y, al defenderse de este estado, surgen mecanismos de defensa que puedan llevar a verdaderas obsesiones» (Gil de las Heras, *l. c.*, p. 244).

«Otras veces el temor se conecta y circunscribe a un determinado y concreto peligro, que no puede confundirse con un temor irracional» Aznar, *l. c.*, p. 306).

2) Y señalan otros efectos, algunos de los cuales se dan en otras neurosis: perturbaciones mentales con sensaciones corporales, intensa inquietud de ánimo y deseo de moverse o sobreactivación nerviosa, *pérdida de autoestima*, ansiedad de espectación, *autopercepción negativa*, *tendencia a llevar una existencia restringida* en la que los más simples aspectos de la vida diaria se colorean de constante angustia y de la necesidad de aplicar una constante atención a su seguridad personal» (Aznar Gil, p. 306, y Gil de las Heras, p. 244).

Todo esto, como nos recuerda acertadamente el Dr. Aznar, citando una sent. c. Pinto, en relación a la crisis de angustia, no puede describirse suficientemente ni se entiende de verdad a no ser por aquel que es experto en ello. «Téngalo presente el juez que no ha tenido ninguna experiencia de ansiedad neurótica para que no la

infravalore» (Aznar Gil, *I. c.*, citando las sent. c. Pinto, de 12 de octubre 1979, n. 7, y de 31 mayo 1985: *DE 97/II* [1986], n. 7, p. 52).

7. *La neurosis de angustia en el DSM-IV: crisis de angustia*

29. Las neurosis eran aceptadas unánimemente en la psiquiatría tradicional, al menos cinco de ellas: de angustia, fóbica, obsesiva, histérica e hipocondríaca. Pero desde hace años los psiquiatras que utilizan las nosologías norteamericanas y en particular el DSM-IV ignora el término neurosis. Y esto, a pesar de que los autores creen que el término es útil en la psiquiatría contemporánea y que debería conservarse (cf. García Failde, *Trastornos psíquicos y nulidad de matrimonio*, p. 343).

Algunas de las tradicionales neurosis, como las depresivas, están incluidas en el DSM-IV entre los trastornos de personalidad no especificados (p. 690) que incluyen el trastorno depresivo de la personalidad (p. 748) y el pasivo-agresivo de la personalidad (p. 749). Ambos están incluidos no en el bloque titulado Trastornos de personalidad (p. 645 y ss.), sino en el apéndice B, que incluye criterios y ejes propuestos para estudios posteriores (p. 719 ss.). Otras se incluyen entre los trastornos de estado de ánimo (p. 323 y ss.) como las distintas neurosis depresivas.

Otras —y son las que ahora nos interesan— están incluidas en el DSM-IV en el bloque titulado «*Trastornos de ansiedad*» (p. 401 ss.). Entre ellas están las dos anomalías diagnosticadas en nuestro caso, es decir, *la crisis de angustia* (p. 402 y ss.) y *el trastorno por estrés postraumático* (p. 434 y ss.) (cf. autos 28).

El Dr. García Failde, en su obra *Trastornos psíquicos y nulidad de matrimonio*, incluye entre las neurosis el «trastorno por crisis de angustia» (pp. 345-348) y los distintos trastornos fóbicos (pp. 348-350). Pero no cita siquiera el trastorno por estrés postraumático, que, según el DSM-VI, es igualmente un trastorno de ansiedad (p. 435).

30. El DSM-IV describe la crisis de angustia primero de forma sintética en la introducción al bloque Trastornos de ansiedad (p. 401): «Se caracteriza por la aparición súbita de síntomas de aprensión, miedo pavoroso o terror acompañados habitualmente de sensación de muerte inminente. Durante estas crisis también parecen síntomas como falta de aliento, palpitaciones, opresión o malestar torácico, sensación de atragantamiento o asfixia y miedo a volverse loco o perder el control» (p. 401).

Posteriormente, al tratar expresamente de la crisis de angustia, la describe con todos sus síntomas (pp. 402-404) o características diagnósticas. Comienza indicando que «las crisis de angustia suelen aparecer en el contexto de diversos trastornos de ansiedad». Y un poco después especifica que *uno de esos trastornos de ansiedad en que puede aparecer la crisis de angustia es «el trastorno por estrés postraumático»* (p. 402, abajo).

Seguidamente indica que «la característica principal de una crisis de angustia es la aparición aislada y temporal de miedo o malestar de carácter intenso, que se acompaña de al menos cuatro de un total de 13 síntomas somáticos o cognoscitivos» (p. 402).

Los trece síntomas vienen constituidos por: 1. palpitaciones, sacudidas del corazón o elevación de la frecuencia cardíaca; 2. sudoración. 3. temblores o sacudidas; 4. sensación de ahogo o falta de aliento; 5. sensación de atragantarse; 6. opresión o malestar torácico; 7. náuseas o molestias abdominales; 8. inestabilidad, mareo o desmayo; 9. Desrealización (sensación de irrealidad) o despersonalidad (estar separado de uno mismo); 10. miedo a perder el control o volverse loco; 11. miedo a morir; 12. parestesias (sensación de entumecimiento u hormigueo); 13. escalofríos o sofocaciones (pp. 403-404).

Y después de explicar otras manifestaciones como «la ansiedad, que aparece en situaciones sociales o actuaciones en público», informa que para determinar la importancia de la crisis de angustia... es necesario considerar el contexto en que ésta aparece e indica que existen tres tipos de características de crisis de angustia, que se diferencian por el modo de inicio y la esencia o ausencia de desencadenantes ambientales: *a*) crisis de angustia inesperadas (no relacionadas con estímulos ambientales, es decir, aparecen sin ningún motivo aparente; *b*) crisis de angustia situacionales (desencadenadas por estímulos ambientales donde la crisis aparece casi exclusiva inmediatamente después de un estímulo o desencadenante; *c*) crisis de angustia más o menos relacionada con una situación determinante simplemente más probabilidades de aparecer al exponerse el individuo a ciertos estímulos o desencadenantes ambientales, aunque no siempre exista esa asociación con el estímulo ni tampoco el episodio aparezca inmediatamente después de exponerse a la situación.

8. Trastorno por estrés postraumático

31. Como ya hemos indicado aparece incluido entre los trastornos de ansiedad como la crisis de angustia en el DSM-VI. Y hemos indicado igualmente que la crisis de angustia puede aparecer en una amplia gama de trastornos de ansiedad y que uno de ellos es el trastorno por estrés postraumático (DSM-IV, p. 402). Es lo que en nuestro caso ha ocurrido según el diagnóstico incorporado a las pruebas (autos 28).

La característica esencial del trastorno por estrés postraumático es la aparición de síntomas característicos que sigue a la exposición a un acontecimiento estresante y extremadamente traumático y donde el individuo se ve envuelto en hechos que representan un peligro real para su vida o cualquier otra amenaza para su integridad física (criterio A.1). La persona ha respondido con un temor, una desesperanza o un horror intensos (criterio A.2).

Entre los acontecimientos que pueden provocar este trastorno cita expresamente los accidentes automovilísticos graves, o el diagnóstico de enfermedades potencialmente mortales.

En el cuadro de criterios B se incluye que el acontecimiento traumático es reexperimentado persistentemente a través de una o más de las formas siguientes:

1) Recuerdos del acontecimiento recurrentes e intrusos que provocan malestar y en lo que influyen imágenes, pensamientos o percepciones.

2) Sueños de carácter recurrente sobre el acontecimiento que producen malestar.

3) El individuo actúa o tiene la sensación de que el acontecimiento traumático está ocurriendo, incluye la sensación de estar reviviendo la experiencia...

4) Malestar psicológico intenso al exponerse a estímulos internos o externos que simbolizan o recuerdan un aspecto del acontecimiento traumático.

5) Respuestas fisiológicas al exponerse a estímulos internos o externos que simbolizan o recuerdan un aspecto del acontecimiento traumático.

Como consecuencia de esta reexperimentación del acontecimiento, el grupo C consiste en la evitación persistente de estímulos asociados al trauma y en el embotamiento de la capacidad de respuesta del individuo, de su actividad general. Y esto se manifiesta en:

1) Esfuerzos para evitar pensamientos, sentimientos o conversaciones sobre el suceso traumático.

2) Esfuerzos para evitar actividades, lugares o personas que motivan recuerdos del trauma.

3) Incapacidad para recordar un aspecto importante del trauma.

4) Reducción acusada del interés o la participación en actividades significativas.

5) *Acusada disminución de la capacidad para sentir emociones, especialmente las que hacen referencia a la intimidad, ternura sexualidad; p.e., incapacidad para tener sentimientos de amor.*

6) *Sensación de futuro desolador (p.e., no espera obtener un empleo, casarse, formar una familia o, en definitiva, llevar una vida normal.*

El sujeto con este trastorno padece constantemente síntomas de ansiedad o aumento de la activación que no existían antes del trauma. Estos síntomas forman el criterio C. Y entre ellos están los siguientes: 1. dificultades para conciliar o mantener el sueño; 2. irritabilidad o ataques de ira; 3. dificultades para concentrarse; 4. hipervigilancia; 5. respuestas exageradas de sobresalto.

Y estas alteraciones provocan malestar clínico significativo o deterioro social, laboral o de otras áreas importantes de la actividad del individuo (criterio F).

Finalmente tomamos del DSM-IV algún dato más que necesitamos para interpretar el diagnóstico:

El trastorno se califica de *agudo* si la duración de los síntomas es inferior a tres meses; *crónico* cuando la duración de los síntomas es igual o superior a tres meses. Y se califica como de *inicio demorado* cuando entre el acontecimiento traumático y en inicio de los síntomas han pasado como mínimo seis meses.

Este trastorno puede iniciarse a cualquier edad. Los síntomas suelen aparecer en los primeros tres meses posteriores al trauma, pero *pueden pasar meses e incluso años antes de que el cuadro sintomático se ponga de manifiesto.*

9. *Incidencia de la neurosis y en particular la de angustia y de la inmadurez afectiva, que la acompaña en la incapacidad de asumir*

32. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto sobre los rasgos fundamentales de la personalidad neurótica en general (n. 22) y de la neurosis de angustia en particular (n. 29) y especialmente la perturbación que la neurosis produce en la afectividad y estabilidad emocional del paciente (*ibid.*), es fácil comprender que el neurótico ha de estar incapacitado a veces —en las ocasiones de grave neurosis— para cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio, en especial para la realización del consorcio estable de vida y las relaciones interpersonales afectivas conyugales y, por lo mismo, para realizar el bien de los cónyuges y la generación y educación de la prole (c. Stankiewicz, sent. 23 julio 1981: *ME* 107 [1932-II] p. 179).

Una persona, como el neurótico, que vive en un permanente desequilibrio psíquico y, por tanto, en un permanente conflicto consigo mismo, en una permanente situación de angustia y ansiedad, irritabilidad, intolerancia, inseguridad, pasividad, indiferencia, apatía, tendencia a la soledad, etc., es natural que, al no poder resolver su propio conflicto interior, no logre resolver los problemas de coexistencia con los demás y tenga graves dificultades de convivencia. Como consecuencia de su angustia vital y básica (n. 22.4 y 5) le resulta difícil al neurótico establecer relaciones naturales y espontáneas con los demás, y será para él todavía más difícil, en ocasiones de gravedad, lograr una convivencia basada en el amor y las relaciones afectivas, y más aún si son profundas como las conyugales.

Por ello, el Ilmo. Sr. decano de la Rota de la Nunciatura llega a afirmar: «pienso que, en general, es más fácil que la enfermedad neurótica crónica incapacite al neurótico para construir y realizar la relación interpersonal matrimonial que para hacer el acto psicológico del consentimiento matrimonial» (García Failde, *Curso de Derecho matrimonial...*, X, p. 160). Y esto lo repite en otras ocasiones: «El yo neurótico no puede encontrar ni equilibrio interior satisfactorio ni buenas relaciones con el prójimo...» (*Trastornos psíquicos y nulidad de matrimonio*, p. 364). «De lo anteriormente expuesto acerca de los trastornos de la afectividad del neurótico, se desprende que el neurótico ha de estar en ocasiones incapacitado para asumir/cumplir las obligaciones matrimoniales» (c. Stankiewicz, sent. 15 junio 1978: *ME* 104 [1979-I] 55; c. *id.*, sent. 23 junio 1981: *ME* 107 [1981-II] 179), sobre todo aquellas que conciernen al llamado «bien de los cónyuges» que «abarca aquellas obligaciones, sin las que al menos moralmente es imposible la íntima relación de las personas y las obras, con las que los cónyuges se prestan mutuamente ayuda y servicio y a la que el conyugio se ordena también por su naturaleza. Si falta gravemente esta integración de personas u obras, se hace imposible la comunión de vida o consorcio de vida conyugal en que consiste esencialmente el matrimonio» (c. Pinto, sent. 30 mayo 1986: *ME* 111 [1986] 390; García Failde, *l. c.*, p. 364 n. 3).

33. Otros autores nos recuerdan que «no se pueden dar principios generales porque son muy variadas las distintas neurosis» (Gil de las Heras, *l. c.*, p. 741), pero admiten que existen casos en los que la neurosis no afecta a las facultades superiores, «dejando intacta la inteligencia y la facultad crítica, pero incapacita para cumplir

las obligaciones matrimoniales» (*ibid.*). Y añade: «De lo que no se puede dudar es de esta realidad: Hay casos de neurosis en los que, aun siendo éstos graves, dejan intactas las facultades superiores y, sin embargo, inhabilitan al sujeto para cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio» (*apud id.*, p. 242, nota 34, citando a Navarrete y varias sentencias rotales: la c. Fiore, dec. 26 abril 1977, en *Ephemerides iuris canonici*, 34 [1978] 342, y la c. Ewers, de 4 de abril de 1981, en *Monitor Ecclesiasticus* 106 [1981] 297, n. 6).

34. Y otros insisten en que ha de tratarse de neurosis grave y que ha de valorarse cada caso concreto:

«Debe aplicarse el principio general dado para la neurosis: si no es grave, no invalida el matrimonio» (Gil de las Heras, *l. c.*, p. 244).

Es importante recordar que será siempre una «quaestio facti». Que «es cada caso concreto el que debe ser analizado» (Gil de las Heras, *l. c.*, p. 245)... «Debemos reconocer la sabiduría que se encierra en la constante máxima de las sentencias rotales, las cuales se niegan a juzgar en abstracto y en general reservándose exclusivamente la sentencia *in casu*, esto es, en el caso concreto de cada individuo implicado en un determinado matrimonio» (*id.*, p. 241, nota 30, citando a Pompèda, *Ancora sulle neurosi e personalità psicopatiche in rapporto al consenso matrimoniale*, Roma 1981, p. 68).

35. Y esto sigue afirmándolo la jurisprudencia rotal: exige que en cada caso la neurosis sea grave. Citamos algún ejemplo reciente:

1. *Sent. c. Stankiewicz, de 22 feb. 1996*: «Y esto vale también para otra causa de incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, que se aduce en nuestro caso, esto es, para la perturbación neurótica de la personalidad, aunque la neurosis como entidad psiquiátrica, según se admite, «é stata addirittura scartata dalla 'classificazione' delle malattie mentali del DSM-III» (J. P. Chartier, *Strutture nevrotiche in Psicologia patologica*, p. 151). «Cualquier cosa que pueda decirse del nombre de la perturbación permanece firme el principio de que «apenas... por sí mismo puede hablarse de incapacidad de contraer nupcias válidas para los neuróticos a no ser que se encuentren en ellos perturbación es de tal manera grave que impidan entregar la obligación esencial del conyugio» (c. Bruno, dec. 20 julio 1990: *RRT* Dec., vol. LXXXII, pp. 660 y ss., n. 4; c. Stankiewicz, dec. 2 de feb. 1996: *RRT* Dec., vol. LXXXVIII [1999] 128, n. 22).

2. *Sent. c. Sable, de 23 feb. 1996*: Después afirma que entre las causas psíquicas que pueden incapacitar para emitir el consentimiento matrimonial como posible causa de nulidad ya por defecto de discreción de juicio ya por incapacidad de asumir, además de las psicosis están las personalidades psicopáticas y las neurosis.

Luego describe las neurosis: «Pero la neurosis se constituye por una afección nerviosa bastante frecuente, a la que parece faltar la base anatómica al menos conocida, íntimamente unida, sin embargo, a la vida psíquica del paciente. No perturba como la psicosis la personalidad, mientras permanezca conciencia en estado enfermo» (c. Lefèvre, dec. 21 enero 1978, *ibid.*, vol. LXX, p. 47, n. 5). «El signo distintivo de esta perturbación son los estados conflictuales intrapsíquicos no solucionados».

Trata luego del influjo de la neurosis en el sujeto en relación con el consentimiento matrimonial, diciendo: «Aunque a veces el defecto de discreción de juicio puede provenir no sólo de una grave psicosis, sino también, aunque más raramente, de una neurosis que tortura de forma conclamada a la parte contrayente principalmente al tiempo de celebrar las nupcias» (c. Anné, dec. 26 oct. 1972: *RRT Dec.*, vol. LXIV, p. 629 n. 2); «generalmente se mantiene que no todas las neurosis llevan consigo un grave defecto de discreción de juicio, principalmente aquellas que comúnmente se llaman 'neurosis de carácter', *en cuanto que redundan en aquellas notas caracteriales no siempre positivas que frecuentemente hacen difíciles las relaciones sociales y más las relaciones interpersonales que constituyen la vida conyugal*» (c. Civili, dec. 16 nov. 1994: *ibid.*, vol. LXXXVI, p. 560, n. 10). Y con razón, ya que para contraer matrimonio jurídicamente válido, sólo se requiere aquella capacidad estrictamente necesaria en relación a las obligaciones esenciales conyugales en el matrimonio que va a ser contraído aquí y ahora con una determinada persona, ya bajo el aspecto de discreción de juicio, ya bajo el aspecto de la capacidad de asumir y después cumplir las obligaciones del conyugio. Por tanto, puede admitirse que «*en los casos más graves la citada condición —a saber neurótica— puede tener un influjo importante tanto para emitir el consentimiento como para realizar la comunión de vida*» (c. Lefèbvre, dec. 21 enero 1978, *ibid.*, vol. LXX, p. 47, n. 6; sent. c. Sable, dec. 23 feb. 1996: *RRT Dec.*, vol. LXXXVIII [1999] 145, n. 5).

36. Otras sentencias se refieren a la neurosis de ansiedad o angustia y describen esta anomalía y afirman incluso la capacidad de deliberación y elección (cf. c. Turnaturi, de 14 marzo 1996, citada anteriormente (n. 22), y que está acompañada de abundante jurisprudencia. Y, como afirma Gil de las Heras: «Es cierto que, si afecta a la discreción de juicio, también afecta a esta incapacidad (de asumir)», *l. c.*, p. 241. Y no cabe duda de que es difícil pensar, aunque sea posible, que quien ni siquiera puede realizar el acto psicológico del consentimiento para comprometerse en una obligación, pueda luego tener suficiente capacidad para cumplirla.

37. Y esta incapacidad de la neurosis de angustia se radicaliza si se tiene en cuenta que prácticamente siempre —y en concreto en nuestro caso— va unida a una grave inmadurez afectiva «a un fondo constitucional de inestabilidad emocional (cf. n. 28).

Una persona neurótica es siempre una persona afectivamente inmadura, en la que la evolución psicológica y afectiva ha quedado bloqueada y estancada en sus estadios infantiles.

Se trata siempre, en consecuencia, de personas profundamente egoístas, centradas en sí mismas y carentes de toda capacidad de empatía para prestar atención alguna a las expectativas y deseos y sentimientos de su cónyuge, incapaz, por ello, de establecer verdaderas relaciones afectivas. Su capacidad de entrega es nula o casi nula» (cf. García Faílde, *Manual de Psiquiatría forense canónica*, p. 357).

«Sabemos que la neurosis en general se caracteriza por una gran inmadurez afectiva del neurótico, acompañada de un gran egocentrismo» (c. Parisella, sent. 22 julio 1971: *SRRD* 63, 700). Ésta es una constante en la doctrina y la jurisprudencia, que resumimos seguidamente.

Prescindiendo de que vaya unida o no a la inmadurez de juicio, la inmadurez afectiva, por sí misma, puede conllevar una incapacidad para cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio.

«Según los datos que ofrecen las ciencias psicológicas y psiquiátricas, la inmadurez afectiva no siempre va unida a una inmadurez de juicio. Es perfectamente compatible una inmadurez afectiva con una normalidad intelectual y hasta volitiva» (cf. S. Panizo, *Curso de Derecho matrimonial...*, 1989, VIII, p. 51).

Con ello quiere indicar el citado especialista que «parece clara la autonomía conceptual y hasta clínica de los trastornos afectivos dentro del cuadro de inmadureces de la persona, al menos en teoría... pues «quizá en la práctica sea más difícil deslindar bien los campos de influencia» (*ibid.*). Y termina afirmando la posibilidad «de situaciones de retraso afectivo muy cualificado con una cierta normalidad en el campo del juicio e incluso de la voluntad» (*ibid.*).

Pero de lo que no cabe duda es de que existen muchos casos en que van unidas la inmadurez de juicio y la afectiva y de que jurídicamente cabe un planteamiento conjunto de la nulidad de un matrimonio simultáneamente por grave defecto de discreción de juicio y por incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. Si bien en estos casos «la jurisprudencia y los autores sitúan preferentemente la inmadurez afectiva en la línea de la incapacidad de asumir/cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio, mejor que en la línea de la discreción de juicio» (cf. *l. c.*, p. 51).

Así piensa igualmente Mons. García Faílde, que después de afirmar que para que falte en los casos de inmadurez afectiva la «requerida deliberación» y/o «autodeterminación» para el consentimiento, ha de ser grave y esto «difícilmente se dará si la inmadurez no va acompañada de alguna psicopatología», concluye:

«Con más frecuencia la inmadurez afectiva produce la incapacidad para cumplir obligaciones esenciales del matrimonio» (sent. c. García Faílde, de 31 de enero de 1997: *REDC*, enero-junio 1997, n. 142, p. 344).

Y es fácil comprender esta afirmación si se valoran los rasgos característicos de la personalidad inmadura y que hemos recordado anteriormente (cf. n. 25). Una persona con esas características es imposible que pueda establecer un verdadero consorcio de vida y amor, esencialmente constituido por las relaciones interpersonales de amor y comunión.

38. *Por esta razón, la jurisprudencia admite que la inmadurez afectiva:*

1) *Puede hacer imposible la relación interpersonal en que consiste el matrimonio* (c. Lefèbvre, sent. 1 marzo 1969: *SRRD* 61, p. 231; c. Pinto, sent. 26 junio de 1969: *SRRD* 61, p. 666; c. Stankiewicz, 10 dic. 1979, en *Ephemerides Iuris Canonici* 36 [1980] 401; c. Serrano Ruiz, 18 nov. 1977, en *Nulidad de matrimonio*, Salamanca 1981, p. 88; c. Stankiewicz, sent. 30 oct. 1990: *ARRTD*, vol. LXXXII [1994] 757, n. 8; c. Serrano Ruiz, sent. 26 marzo 1993: *RRT Dec.*, vol. LXXXV [1996] 254, n. 12; c. Boccafolà, sent. 1 dic. 1993: *RRT Dec.*, vol. LXXXV [1996] 737-741; c. Civili, sent. 7 dic. 1994: *RRT Dec.*, vol. LXXXVI, pp. 605-618 (es negativa); c. Huber, sent. de 20 oct. 1995: *RRT Dec.*,

vol. LXXXVI [1998] 575-587; c. Boccafola, sent. 1 junio 1995: *RRT Dec.*, vol. LXXXVII [1998] 338-340.

2) *Y esta incapacidad para las relaciones interpersonales y, consiguientemente*, para el consorcio o comunión de vida puede estar producida Por los diversos aspectos o características que conforman la personalidad inmadura: a) *por falta de dominio emocional y de adaptación a la realidad objetiva* (c. Stankiewicz, sent. 18 dic. 1986: *Monitor Ecclesiasticus*, vol. CXIII [1988-IV] 456); b) *por un exagerado egocentrismo que impide la autodonación requerida para la vida íntima de amor que es el matrimonio* (c. Lefèbvre, sent. 17 enero 1970: *SRRD* 62, p. 55; c. Stankiewicz, sent. 18 dic. 1986: *ME* CXIII [1988] 457); c) *por falta de capacidad para superar las dificultades de la vida sin excesiva ansiedad y sin huir al mundo de los sueños* (c. Stankiewicz, sent. 10 dic. 1979: *Ephemerides Iuris Canonici* 3-4 [1980] 400); d) *por padecer complejo de Edipo* (c. Ragni, sent. 16 julio 1991: *SRRD* 83, p. 449; cf. García Faílde, *Trastornos psíquicos y nulidad de matrimonio*, p. 451).

Copiamos solamente, como ejemplo, una de las anteriores sentencias citadas, que consideramos significativa y clara: la c. Boccafola, de 1 dic. 1993: «Sin embargo, si alguien, por desórdenes psíquicos, *es incapaz de poner el acto oblativo*, su consentimiento matrimonial ha de ser considerado inválido, porque *es totalmente inepto para prestar a la comparte relaciones interpersonales válidas para promover el bien moral, espiritual y social de los cónyuges. La comunicación interpersonal de ninguna manera se reduce al sexo, sino que presupone capacidad de amor y donación por la cual se comunican ciertos bienes personales para que se logre el bien de los cónyuges y se consiga el bien del matrimonio. Efectivamente, la incapacidad radical de interponer relaciones interpersonales impide el bien de los cónyuges, pues hace imposible asumir y cumplir las obligaciones conyugales*».

La afectividad es un elemento esencial de la personalidad humana. Si los graves defectos de afectividad se fundan en una estructura desordenada de la personalidad, pueden perturbar seriamente la discreción de juicio y hacer incapaz al sujeto. Se trata, en efecto, de individuos que no pueden dominar los afectos y deseos, *incapaces de verdadera oblación*; en ellos la evolución de los instintos, sentimientos, emociones no han logrado en absoluto maduración.

Por tanto, el consentimiento matrimonial prestado por los mismos ha de considerarse inválido, ya que son incapaces de asumir y cumplir los deberes esenciales del conyugio (c. Boccafola, 1 dec. 1993: *RRTD*, vol. LXXXV [1996] 740, n. 7).

10. *Incidencia del estrés postraumático de evolución crónica*

39. A la incidencia de la incapacidad de asumir de la neurosis de angustia y de la inmadurez afectiva que la acompaña, tenemos que unir en este caso la producida por el estrés postraumático de evolución crónica e inicio retardado, que le ha sido diagnosticado al esposo en abril de 1994, es decir, dos años antes del matrimonio y cuyas características hemos expuesto en la parte doctrinal (n. 31) y que

está incluido, como la crisis de angustia, por el DSM-IV entre los trastornos de ansiedad (cf. n. 29).

Naturalmente este trastorno aumenta aún más la angustia o ansiedad el la «que permanentemente vive el neurótico» y que conlleva «una peculiar modificación de la afectividad» (n. 22.1) y que es aún mayor en los casos de neurosis de angustia (n. 6) hasta el extremo de que, como indicamos en el *in iure*, la vida entera del paciente «está instalada en la angustia», llegando a veces «hasta los ímpetus del terror» y a crisis o grandes recrudescimientos de ansiedad que dan ritmo a la vida estos sujetos «y que se caracterizan por una vivencia morbosa muy intensa y permanente» (*ibid.*, n. 26). Y van acompañadas siempre «de un fondo constitucional de inestabilidad emocional» (n. 28).

La descripción que hemos resumido del estrés postraumático, cuando, como en nuestro caso, es de evolución crónica, como «acontecimiento traumático que es reexperimentado permanentemente» (cf. n. 31) y que hace vivir al paciente en una permanente actitud «de evitación de estímulos asociados, con una permanente sensación de miedo y terror» y «malestar psíquico intenso» por los permanentes recuerdos del acontecimiento gravemente traumático y que, entre otros efectos importantes, va acompañado «de una acusada disminución de la capacidad para sentir emociones, especialmente las que hacen referencia a la intimidad, la ternura e incapacidad para tener sentimientos de amor» (cf. n. 31, C-5); esta descripción nos lleva a concluir que radicaliza la incapacidad para una verdadera relación interpersonal afectiva, para un amor oblativo y de entrega, es decir, para la comunión y el consorcio conyugal, que ya tiene el neurótico.

3. EXCLUSIÓN DE LA INDISOLUBILIDAD Y SACRAMENTALIDAD

Está regulada en el canon 1101.2, que dice: «Pero si uno de los contrayentes, o ambos, excluye con un acto positivo de la voluntad el matrimonio mismo o un elemento esencial del matrimonio o una propiedad esencial, contrae inválidamente».

Racionalidad de la norma canónica:

40. La racionalidad de esta norma canónica está contenida en los cánones 1055 y 1056, que determinan la esencia misma del matrimonio como consorcio de vida, su sacramentalidad, sus fines objetivos y sus propiedades esenciales.

Y un acto jurídico no puede ser válido si le falta algún elemento «que lo constituye esencialmente» (c. 124).

Y es que el matrimonio no es un contrato en el que libremente las partes contratantes pueden determinar libremente las condiciones de ese contrato. Es una institución de derecho divino, natural y positivo, y de derecho eclesiástico.

Esto significa que, como tal, está sustraído a la voluntad de las partes (= contrayentes). Ellos gozan de libertad para entrar o no en la institución tal como está

configurada en el ordenamiento canónico de la Iglesia. Pero está fuera de su alcance determinar los contenidos esenciales de esa institución.

La estructura jurídica del matrimonio tiene fijados de antemano los elementos esenciales y los impone imperativamente al que libremente opte por el matrimonio canónico: naturaleza, sujetos, propiedades esenciales, fines objetivos o institucionales.

Ésta es la base doctrinal del citado canon 1101.2, que impide a los contrayentes celebrar el matrimonio, configurarlo a su antojo, es decir, excluir por un acto positivo de su voluntad el matrimonio mismo o un elemento o propiedad esencial.

Nos interesa ahora detenernos exclusivamente en las dos exclusiones que han sido alegadas como capítulos de nulidad en esta causa:

- 1) la exclusión de la indisolubilidad;
- 2) la exclusión de la sacramentalidad.

1. *Exclusión de la indisolubilidad*

41. Frecuencia de este capítulo de nulidad hoy: se trata de un capítulo de nulidad que siempre ha sido frecuente en los Tribunales Eclesiásticos, pero su frecuencia se está incrementando debido a la mentalidad existencialista y divorcista tan corriente en nuestra sociedad, que lleva a rechazar la posibilidad, incluso, de compromisos definitivos.

En nuestra sociedad secularizada y pluralista es cada día más frecuente el desarraigo de las ideas y sentimientos cristianos, especialmente en las generaciones más jóvenes; su mentalidad se va configurando cada día más en actitudes ideológicas y éticas contrarias o al margen de los principios cristianos, contrarias a la idea misma del matrimonio como compromiso de vida, contrarias, por tanto, frontalmente a la indisolubilidad del matrimonio (cf. S. Panizo, «Exclusión de la indisolubilidad del matrimonio», en *Ius Canonicum*, vol. XXXIII, n. 65 [1993] 264).

Lo recuerda una sentencia c. Huot, de 22 de abril de 1982: Cada vez se extiende más la ignorancia y el error acerca de la naturaleza del matrimonio e incluso, por desgracia, también una consciente y refleja oposición a la doctrina de la Iglesia, sobre todo en relación con la indisolubilidad del vínculo. Los jóvenes crecen en nuestra sociedad bebiendo a diario una educación materialista a través de los medios de comunicación y el matrimonio es considerado con mucha facilidad una mera demostración de amor o una mera convivencia en el amor, de tal manera que, cuando falten el amor y la concordia, el matrimonio cesará también radicalmente; con frecuencia no se admite ninguna institución jurídica ni civil y, si se celebra el matrimonio civil o se tolera el religioso, no se concede valor alguno a tales institutos jurídicos. No es extraño, por tanto, señala la sentencia, que, llegado el caso de celebración religiosa del matrimonio, se invoque con mucha frecuencia y facilidad el rechazo de la indisolubilidad de los matrimonios (*SRRD*, vol. 74 [1982] 193, *apud* S. Panizo, *l. c.*, p. 263).

1.1. Naturaleza

42. «Se atenta contra la indisolubilidad cuando se limita de cualquier modo la perpetuidad del vínculo» (Viladrich, *CIC Pamplona, comentario al canon 1101.2*, p. 665b).

Este mismo especialista expone con amplitud y profundidad las diversas formas que puede presentar o revestir la exclusión de la indisolubilidad (*Comentario exegético del Código de Derecho Canónico*, vol. III/2, Eunsa, *Comentario al can. 1101.2*, pp. 1367-1370).

Después de exponer la forma más primaria de exclusión de la indisolubilidad, que es «rechazando la estabilidad del vínculo» y buscan «una relación en sí misma transitoria y episódica sin voluntad de fundar un consorcio que permanezca entre ellos», y de citar el atentado directo contra la estabilidad mediante el llamado «matrimonio a prueba» (p. 1367), se detiene en aquellas formas de exclusión que a nosotros nos interesa recordar.

Dice así: «La segunda vía de exclusión de la indisolubilidad proviene del rechazo de la perpetuidad del vínculo. En efecto, existiendo voluntad de fundar un consorcio estable, no obstante, el contrayente puede querer positivamente un consorcio conyugal no perpetuo, sino temporal. Dentro de esta vía de exclusión se acogen muchos supuestos de hecho, los cuales, a su vez, pueden contener muy variadas causas motivo de la exclusión, incluidos el error y el miedo. Su denominador común es contraer un vínculo cuya fuerza de unir es, en sí misma, temporal, no perpetua, *ad tempus*; por ejemplo, 'mientras dure el sentimiento amoroso o la atracción sexual', 'hasta que consiga tener hijos o hasta que los hijos sean mayores de edad', 'mientras sea feliz', etc.; en suma, mientras el contrayente obtiene un fin subjetivo y no más allá. Durante este período el consorcio se concibe y se quiere estable; por tanto, no hay rechazo del estado de vida de casado que el matrimonio confiere mientras permanece. Pero el matrimonio se quiere como un estado e identidad en sí mismos temporales, cuya duración depende constitutivamente de la obtención de ciertos fines subjetivos, más allá de cuya desaparición tampoco perdura el vínculo. En el fondo del consentimiento temporal se esconde una radical 'condicionalidad' del don de sí y de la aceptación del otro, frontalmente reñida con el valor perpetuo del cónyuge, en cuanto varón o mujer y una utilización epocal —mientras conviene— de algunos aspectos del otro y de la convivencia con él.

«En este sentido, no sólo hay exclusión cuando ya se prevé, al contraerlo, el período temporal durante el cual se acepta la existencia del vínculo conyugal, sino que también hay exclusión de la perpetuidad cuando lo que se quiere fundar es un vínculo de 'duración indefinida' en el que un cierto tipo de consentimiento continuado es el que mantendría existente el vínculo; en este caso, como es evidente, el contrayente sustituye la objetiva perpetuidad del vínculo jurídico, que no quiere y no funda, por la perseverancia *de facto* de su consentimiento, que es lo único que presta bajo la apariencia de signo nupcial. El resultado es que la perpetuidad del vínculo es suplida por la temporalidad indefinida de un consentimiento 'continuado

pero reversible' y, dado que éste no es la causa eficiente del vínculo conyugal verdadero, el matrimonio así contraído es inválido».

•Por fin la indisolubilidad puede ser excluida directamente y en sentido estricto. En este caso, el contrayente no tiene una voluntad contraria a la estabilidad y, en efecto, funda un consorcio para que permanezca; tampoco pretende una temporalidad de la unión ni definida ni indefinida, pues espera y quiere una unión para toda la vida, pero *se reserva un poder jurídico radical* que ejercerá por sí (divorcio por mutuo disenso o provocando ciertos años de separación de hecho en tanto constituyen en la legislación civil causa de divorcio) o recurriendo al poder de una autoridad competente (divorcio causal judicial); *a saber, el poder de disolver el vínculo jurídico válido*. Se trata de la presencia constitutiva, en el consentimiento matrimonial, del que se ha llamado *ius divortandi* o reserva de un derecho a disolver el matrimonio...» (pp. 1368 y 1369).

43. *Esta doble forma de exclusión de la indisolubilidad (= mientras dure el amor o reservándose el derecho a disolverlo) está igualmente recogido en la jurisprudencia*. Nos limitamos a recoger las sentencias contenidas en el último tomo de la jurisprudencia de la Rota Romana, año 1998 (RRT Dec., vol. LXXXVII):

1) *Sentencia c. Funghini, de 25 enero 1995*: «No se requiere, sin embargo, que el contrayente, con una determinación positiva de la voluntad, determine que de hecho ha de realizar el divorcio; *basta que determine celebrar el matrimonio 'ad experimentum'*, i.e., *que se reserve, ya en todo caso, ya sólo aconteciendo determinadas circunstancias, la libertad de disolver el vínculo y de recuperar la plena libertad*».

•Bien se ha de indicar en este segundo caso, i.e., en la hipotética disolución del vínculo, 'si ciertas circunstancias acontecen', se ha condicionado el evento futuro, no el acto de la voluntad, que en el momento de la prestación del consentimiento es absoluto de recurrir al divorcio; aunque operativo, no en todo caso, solamente si acontecen determinadas circunstancias» (p. 77, n. 2).

2) *Sentencia c. Sable, de 24 febrero de 1995*: «Basta, sin embargo, en lo que se refiere a la exclusión del bien del sacramento, *que el contrayente se reserve el derecho de disolver alguna vez todo vínculo* sin que positivamente intente que de hecho ha de disolver el vínculo; ni se requiere que el contrayente intente pedir el divorcio civil o iniciar una causa de nulidad matrimonial de tal manera que pueda celebrar nuevas nupcias, ya que basta que considere el matrimonio celebrado con tal positiva limitación como no existente y a sí mismo como nunca vinculado con algún vínculo».

•Ni es necesario que exista intención absoluta de disolver el vínculo de cualquier modo, ya que la exclusión del bien del sacramento, que invalida el matrimonio, existe también con una voluntad condicionada de rescindir el vínculo, si acontecen ciertas cosas, como, v.gr., *si el amor o la concordia faltan, si la convivencia conyugal se hace infeliz* y así sucesivamente» (c. Palestro, dec. 24 marzo 1993: RRT Dec., vol. LXXXV, p. 214, n. 43; c. Sable, citada en p. 167, n. 3).

3. *c. Giannecchini, de 13 oct. 1995*: «Sin embargo, no es necesario que el contrayente determine y quiera absolutamente romper el vínculo, sino que basta

que realmente el derecho de romper el vínculo. No raramente sucede esto cuando se contrae hipotéticamente o reivindicando la libertad y el derecho de contraer otro matrimonio 'si llega el caso' o 'si suceden o no ciertos hechos'. «Si esta facultad de divorciarse fue realmente objeto de la voluntad, sin duda el consentimiento es insuficiente y el matrimonio inválido, pues se quita aquel algo esencial. Tal vez los pseudocónyuges en realidad nunca llegarán el divorcio, pero el vicio del consentimiento no depende de la futura evolución de la convivencia, sino más bien del objeto del consentimiento entregado íntegramente o no en la celebración del matrimonio» (p. 548, n. 2).

4. *c. Stankiewicz, de 27 oct. 1995*: «Pero no se requiere que la intención contra el bien del sacramento tenga la forma de reserva, así llamada, del derecho o facultad de divorciarse, a no ser que por casualidad el derecho pretendido o la facultad requerida se tome como reserva de la posibilidad de disolver el vínculo».

«Entonces realmente con derecho puede admitirse que para dirimir el matrimonio *basta que (los nupturientes) se reserven la facultad o posibilidad de divorciarse*» (c. Ewers, dec. 22 julio 1961: *ibid.*, vol. LXXIII, p. 364, n. 6; c. Ragni, dec. 16 dic. 1986: *ibid.*, vol. LXXVIII, p. 715, n. 4; cf. c. infrascrito ponente, dec. 27 mayo 1994: *ibid.*, vol. LXXXVI, p. 242, n. 13).

«La intención contra el bien del sacramento o exclusión de la indisolubilidad frecuentemente se expresa bajo la forma de propósito de separarse de la comparte, *ya concebido absolutamente, ya condicionadamente, esto es, si acontecen ciertos hechos como, por ejemplo, si la vida conyugal se hace imposible*. Y esto muchas veces sucede en aquellas regiones donde la ley de divorcio no está vigente» (p. 599, n. 8).

Y después de exponer que «a la indisolubilidad del vínculo matrimonial no daña el propósito antenupcial de disolver, en alguna hipótesis, la convivencia conyugal, porque la separación conyugal no toca el vínculo matrimonial y acontece permaneciendo el vínculo válido», añade: «Sin embargo, se ha de decir de otra manera, si el propósito de separarse y dejar a la comparte, en el ánimo del contrayente abarca también la firme intención de disolver el vínculo con ella y recuperar la anterior y plena libertad, de tal manera que resulte totalmente libre, incluso si aún no piense en aquel tiempo acerca de celebrar un nuevo matrimonio con otra persona... «El propósito de esta clase contra el bien del sacramento manifiesta su fuerza que invalida las nupcias, aunque sea condicionado, esto es, sólo proyectada para una determinada circunstancia, a la que subordina la voluntad de disolver el vínculo matrimonial» (p. 600, n. 9).

5. *Sentencia c. Huber, de 28 sept. 1995*: «Según la constante y unánime jurisprudencia de Nuestro Tribunal, se da exclusión de la indisolubilidad, ya si alguien determina que él *ha de disolver absolutamente el vínculo, ya si se propone hacer esto sólo hipotéticamente. En uno y otro caso la exclusión es absoluta. También si alguien hace depender de alguna circunstancia si rescinde o no el vínculo*, por eso mismo realmente excluye la indisolubilidad del consentimiento y esta exclusión es actual y absoluta, pero no hipotética».

«El objeto de la exclusión de la indisolubilidad no es la voluntad de hacer el divorcio civil, sino la reserva del derecho o de la facultad de hacer alguna vez todo

vínculo» (cf. c. Grazioli, dec. de 11 abril 1927: *ibid.*, vol. XIX, p. 107, n. 10; c. Ewers, dec. 24 feb. 1968: *ibid.*, vol. LX, p. 127, n. 7; c. Palestro, dec. 5 abril 1989: *ibid.*, vol. LXXXI, p. 237, n. 5). *Quien en el consentimiento con un acto de la voluntad se reserva el derecho de disolver el vínculo en el caso de un resultado infeliz del conyugio, por eso mismo excluye del consentimiento la indisolubilidad. El matrimonio es nulo, aunque el contrayente quiera un verdadero matrimonio»* (c. Palazzini, dec. 28 junio 1972: *ibid.*, vol. LXIV, p. 381, n. 5) y ni sabe ni prevé «que el vínculo conyugal ha de romperse realmente» (c. Filipiak, dec. 23 marzo 1956: *ibid.*, vol. XLVIII, p. 256, n. 2), *está lleno de amor hacia la otra parte* (cf. c. Ferraro, dec. 16 de octubre 1984: *ibid.*, vol. LXXXVI, p. 526, n. 15), *desea prole* (cf. c. Faltin, dec. 19 feb. 1992: *ibid.*, vol. LXXXIV, p. 76, n. 14), *cuida de que el vínculo haya de durar hasta el último término de la vida* (cf. c. De Jorio, dec. 14 dic. 1996: *ibid.*, vol. LVIII, p. 920, n. 15), *ignora que contrae inválidamente* (c. De Felice, dec. 14 julio 1959: *ibid.*, vol. LI, p. 327, n. 2) y *hace todo para que el vínculo no se disuelva con el divorcio»* (cf. c. Funghini, dec. 11 marzo 1987, n. 3, pp. 527-528, n. 5).

1.2. Positividad del acto de exclusión de la voluntad

44. Para la validez del acto de exclusión de la indisolubilidad —como de las demás exclusiones— se exige la positividad del acto: que se realice mediante un «acto positivo de la voluntad» (can. 1101.2).

Es, pues, necesario que la exclusión se realice: *a)* mediante un acto de la voluntad, no del entendimiento. Y el acto de la voluntad es determinación, decisión de realizar las propias intenciones, querer una cosa con efectividad; *b)* y que este acto de la voluntad sea positivo, o sea, un acto categórico, formal, firme, serio, consciente y realmente humano y personal.

Tanto los autores como la jurisprudencia exponen con amplitud y detalle qué actos deben considerarse de la voluntad y positivos (cf. S. Panizo, «Exclusión de la indisolubilidad del matrimonio», en *Ius Canonicum*, vol. XXXIII, n. 65, p. 265 y ss.; Gil de las Heras, «Concepto canónico de exclusión», en *Ius Canonicum*, vol. XXXIII, n. 65, p. 299 y ss.; Aznar Gil, «La prueba del consentimiento matrimonial simulado», en *REDC*, jul.-dic. 1995, n. 139, p. 563 y ss.; León del Amo, «Mentalidad divorcista y nulidad de matrimonio», en *Ius Canonicum*, vol. XX, n. 39, enero-junio 1980, p. 255 y ss.). Tanto la doctrina como la jurisprudencia determinan que de la misma manera que el consentimiento, *también la exclusión ha de ser un verdadero acto humano de la voluntad deliberada del contrayente*, que siempre deberá atenderse: «En el juicio ha de atenderse únicamente esto: cuál ha sido la voluntad interior y positiva del contrayente» (c. Corso, dec. 30 mayo 1990: *ARRT Dec.*, vol. LXXXII [1994] 410, n. 6).

Lo mismo que la prestación válida del consentimiento ha de ser un verdadero acto humano, la exclusión total o parcial ha de ser «un verdadero acto humano» y no basta «un *actus hominis*»; ha de ser «personal». Y «sólo por la atención y deliberación de la voluntad el acto se hace humano» (c. Serrano Ruiz, dec. 1 jun. 1990: *ARRT Dec.*, vol. LXXXII [1994] 433-438).

«La exclusión ha de hacerse con un acto positivo de la voluntad, que exige una determinación consciente de la facultad volitiva» (c. Burke, dec. 18 mayo 1995: *RRT Dec.* vol. LXXXVII [1998] 295, n. 9).

«Se trata de un acto voluntario o de un acto humano realmente puesto, elícito y perfecto, que, a saber, debe proceder del conocimiento del objeto al que se dirige la voluntad» (c. Corso, citada en p. 410, n. 6).

«La simulación incluye y requiere un acto interno de la voluntad con el que, totalmente y con ánimo positivo, se determine que el consentimiento no se preste o que se mantenga íntegra la libertad de cualquier vínculo matrimonial no obstante la declaración externa». «Para la simulación del matrimonio *no basta la simple carencia de voluntad de contraer*. Pues el consentimiento se manifiesta con un acto positivo de la voluntad, que se destruye sólo con un acto positivo contrario» (c. Pompedda, dec. 16 enero 1995: *RRT Dec.*, vol. LXXXVII [1998] 3, n. 4).

«Para simular el matrimonio se requiere, pues, un acto de la voluntad con el que positivamente se determina, por una intención actual o virtual nunca revocada, puesta antes o en la misma celebración del conyugio, que no se presta un verdadero consentimiento y se guarda la propia libertad libre de toda obligación» (c. Bruno, dec. 19 dic. 1995: *RRT Dec.*, vol. LXXXVII [1998] 726, n. 4).

Esta necesidad de advertencia en el acto de exclusión está expresada con amplitud, tal vez como en ninguna otra sentencia, en la c. Burke, de 18 de mayo 1995: «Se da una simulación inconsciente? No hay nadie que simule inconscientemente. Quien, con un acto positivo de la voluntad, rechaza la indisolubilidad del matrimonio no puede ignorar éste» (c. Wynen, dec. 6 feb. 1936: *RRT Dec.*, vol. XXVIII, p. 10).

«La exclusión positiva debe *también ser expresa para que pueda probarse*» (c. Sabattani, dec. 29 mayo 1959: *ibid.*, vol. LI, p. 301). «Quien simula o excluye es consciente acerca de la entrega de sí mismo y aceptación del otro del mismo modo, como se requiere para el matrimonio» (c. Serrano Ruiz, dec. 5 abril 1973: *ibid.*, vol. LXV, p. 325, n. 6).

«Tal nota (de positividad) se busca en vano, a no ser que la intención brote de la conciencia de la discrepancia entre lo querido y lo declarado» (c. Ferraro, dec. 23 feb. 1982: *ibid.*, vol. LXXIV, p. 98, n. 5). «La exclusión debe realizarse por un acto positivo de la voluntad que... exige una determinación consciente de la facultad positiva» (c. Bruno, dec. 25 junio 1982: *ibid.*, vol. LXXIV, n. 3).

«Aunque se dé un acto positivo de la voluntad implícito, éste debe ser, sin embargo, expreso» (c. Funghini, dec. 12 nov. 1986: *ibid.*, vol. LXXVIII, p. 610, n. 7). «Acto positivo de la voluntad se entiende aquella definida deliberación...» (c. Masala, dec. 10 nov. 1987: *ibid.*, vol. LXXIX, p. 634; c. Boccafola, dec. 15 feb. 1988: *ibid.*, vol. LXXX, p. 88; c. Ragni, dec. 23 feb. 1988: *ibid.*, p. 130; c. Giannecchini, dec. 25 oct. 1988: *ibid.*, p. 550; c. Civili, dec. 26 junio 1990: *ibid.*, vol. LXXXII, p. 567, etc.; p. 295, n. 9).

«Ni la lógica ni la jurisprudencia aprueban la afirmación, alguna vez propuesta, según la cual el principio inmediatamente enunciado —nadie simula inconscien-

temente— se había de aplicar a la simulación total pero no a la parcial. Esto no es verdadero: «El acto positivo de la voluntad, requerido por la ley para una y otra forma de exclusión, no es tal o no tiene fuerza para invalidar el conyugio si se presta consciente y deliberadamente» (c. Ferraro, dec. 11 nov. 1980: *ibid.*, vol. LXXII, p. 718, n. 6). «La jurisprudencia comúnmente afirma que en la simulación parcial (pero en modo alguno en la total) el simulador puede ser inconsciente de la consecuencia jurídica de la simulación» (cf. c. Wynen, dec. 7 marzo 1946: *ibid.*, vol. XXXVIII, p. 131). Sin embargo, «ninguna persona normal puede ser inconsciente del rechazo positivo interior hecho por la voluntad de aquella que externamente manifiesta». «Ni inconscientemente se encuentra en un hombre de mente sana, discordancia entre la voluntad interna y su manifestación externa» (c. Mundy, dec. 24 feb. 1970: *ibid.*, vol. LXII, p. 187; p. 295, n. 10).

1.3. *Esta positividad de la exclusión puede ser explícita o implícita, con voluntad actual o virtual, en forma absoluta o hipotética o condicionada. Pero no basta la intencionalidad o voluntad habitual ni la interpretativa o indeterminada o presunta; ni la inercia, la esperanza, el deseo, la previsión, etc.*

45. *Acto explícito* de exclusión de la indisolubilidad es aquel que expresa clara y determinadamente que excluye la indisolubilidad. Implica que la persona simulante, en el momento de emitir el consentimiento, mantiene internamente, interiormente, una voluntad clara y determinada de excluir. El contrayente va al matrimonio con esa voluntad expresa y la actualiza en el momento de consentir» (S. Panizo, *l. c.*, pp. 267-268).

Acto implícito de exclusión de la indisolubilidad «es un acto de exclusión realmente puesto y existente, pero incluido en otro acto o en una manifestación que directamente contiene otro significado» (Gil de las Heras, *l. c.*, p. 232). «Es implícito cuando tiene como objeto directo e inmediato no la exclusión, sino otra realidad o cosa (v.gr., el derecho al divorcio, la libertad absoluta, el rechazo de vínculos permanentes, etc.) en la que va incluido, de alguna manera y con toda lógica, el rechazo de la indisolubilidad» (Panizo, *ibid.*, p. 268).

En este plano de la exclusión implícita se sitúa todo lo que llamamos mentalidad, ideología, actitudes, concepción de vida, disposiciones enraizadas en el contrayente... que se presentan muy vivenciadas por la persona y se radican en ella muy profundamente y de lo que puede derivar con toda lógica el rechazo de la indisolubilidad, aun en el supuesto de que, en el momento de emitir el consentimiento, no se piense en absoluto en la exclusión» (cf. S. Panizo, *l. c.*, pp. 268-269).

En este caso no sería un *acto de exclusión actual* (= puesto en el momento de la prestación del consentimiento), sino *virtual*, o sea, puesto anteriormente, no revocado y que sigue manteniendo su influjo en el momento de contraer (en la mentalidad del contrayente), aunque no actualice la exclusión en ese momento mismo de la celebración del matrimonio.

En relación a la exclusión por un acto implícito, se dice en una c. Burke, de 18 de mayo de 1995: «Aún ha de advertirse otra cosa: mientras la jurisprudencia

acepta que el acto positivo de exclusión puede ser implícito, esto ni limita el requisito de que el acto haya sido formulado positivamente, ni consiente que la prueba de este acto pueda existir en meras conjeturas. Implícito no significa que el acto sea menos voluntario o menos consciente; indica que, aunque no expreso explícitamente en el momento del consentimiento, está realmente presente. Todos saben que puede darse un acto positivo implícito, pero alguien juzgaría erróneamente que acto implícito significa *presunto*. Ciertamente *un acto presunto* es un acto cuya presencia por sí mismo se ignora, pero cuya existencia responde a una conjetura más o menos probable. De lo cual parece claro que en el acto presunto nada hay de razón positiva. Por el contrario, el implícito permanece en el orden positivo, porque, aunque su sustancia no aparezca directa e inmediatamente en la manifestación del agente, sin embargo, allí mismo siempre se contiene realmente y no presuntivamente, positiva y no interpretativamente, aunque como en los pliegues y en el interior de la misma manifestación. No es lícito, por tanto, vaciar el acto positivo de tal modo que pueda verse en una simple conjetura» (c. Sabattani, dec. 29 oct. 1963: *ibid.*, vol. LV, p. 706, n. 3; cf. c. Funghini, dec. 12 nov. 1986: *ibid.*, vol. LXXVIII, p. 610; c. Palestro, dec. 18 mayo 1988, vol. LXXX, pp. 298 y ss.; c. Burke, dec. 18 mayo 1995: *RRT Dec.*, vol. LXXXVII [1998] 296, n. 11).

46. Y, como acaba de decirnos expresamente la anterior sentencia, no basta porque no es acto positivo o realmente puesto y querido y, por tanto, no es acto realmente humano el *acto llamado presunto o interpretativo* o, si se prefiere, el contenido en la intención llamada habitual, presunta o interpretativa.

En este tipo de voluntad no existe tal acto positivo de exclusión ni ha existido nunca, sólo se supone que hubiera existido, es decir, se habría excluido la indisolubilidad si el contrayente hubiera pensado en ello. Entra, por tanto, no en el campo de las realidades, sino sólo en el de las conjeturas o posibilidades. Ofrecemos alguna cita jurisprudencial:

Se dice en una c. Pompedda: «En el juicio ha de atenderse únicamente esto: cuál ha sido la voluntad interior y positiva del nuptriente» (p. 202).

«Para ello, aptamente se distingue en una c. Staffa, de 18 mayo 1951: «el acto positivo no ha de confundirse con la *intención o voluntad habitual*, que no determina el acto mismo, ni penetra en el consentimiento del contrayente, y, por tanto, no puede limitar el consentimiento matrimonial. Ni igualmente esta voluntad positiva es la *voluntad llamada interpretativa*, que, a saber, se haría actual si el nuptriente pensara o fuera preguntado acerca de la exclusión de la perpetuidad; pero en realidad no existe sino en la disposición o hábito del ánimo, ya que el agente no piensa acerca de esta exclusión positiva».

«Ni con el nombre de acto positivo puede llamarse la *voluntad genérica*, incluso manifestada muchas veces, de excluir la indisolubilidad del matrimonio, porque esa voluntad corresponde al hábito o disposición del ánimo, que en concreto no afecta a la voluntad que intenta un matrimonio determinado».

«Ni, finalmente, ese acto positivo es lo mismo que la mera hipótesis o mera previsión, incluso con certeza, de divorciarse, a no ser que el acto de la mente se

añada al acto de la voluntad con el que el divorcio no sólo se prevea, sino positivamente se intente» (RRT Dec., vol. XLIII, p. 385, n. 2; c. Pompedda, dec. 13 de marzo 1995: RRT Dec., vol. LXXXVII [1998] 203, n. 5).

Todas estas intenciones o actitudes —habitual, interpretativa, etc.—permanecen en la esfera intelectual y no pasan de ninguna forma al campo de la voluntad ni, por lo mismo, influyen en el consentimiento.

1.4. *Relación entre la exclusión de la indisolubilidad y el error*

47. El error invalidante del consentimiento, esto es, el error que determina la voluntad» (can. 1099) es un capítulo de nulidad matrimonial formalmente distinto de la exclusión (can. 1101.2). Por ello están regulados en cánones distintos.

Y la razón nos parece clara: el error «arraigado», que es al que vamos a referirnos, en cuanto distinto del error simple y el fenómeno simulatorio —exclusión de la indisolubilidad (o de la sacramentalidad)— actúan con dinanismos diferentes, aunque entre ellos exista, sin duda, una clara interrelación.

La exclusión de la indisolubilidad supone conocida la indisolubilidad como exigencia esencial —propiedad esencial— del matrimonio, pero por un acto positivo se excluye esa indisolubilidad y se opta por un matrimonio soluble, i.e., se rechaza la indisolubilidad.

En el error arraigado debido a un conocimiento erróneo (= no adecuado a la realidad objetiva) se elige ciertamente un matrimonio privado de la indisolubilidad, pero no hay exclusión ni simulación; se elige el único matrimonio que se conoce: un matrimonio soluble. Nos lo recuerda una sentencia c. Corso, de 30 de mayo de 1990, citando a una c. Sabattani (ARRT Dec., vol. LX [1993] 925 ss.), y que dice: «En el caso de error arraigado e invencible, el entendimiento no suministra a la voluntad, sino aquella clase de matrimonio a la cual la voluntad consiente» (Dec. 30 mayo 1990: ARRT Dec., vol. LXXXII, p. 413, n. 10).

Elige, en el caso de error, un matrimonio privado de indisolubilidad porque no conoce otro. Pero esta elección del único matrimonio conocido, debido al error y que es el privado de indisolubilidad, equivale en la práctica —no en el dinamismo interior de actuación— a una exclusión implícita.

La elección del matrimonio disoluble, por ser el único conocido debido al error, es elección de un único matrimonio, y esto equivale en sí mismo a una exclusión implícita de la indisolubilidad, pues se elige un matrimonio privado de ella. Pero, repito, directamente no se simula, no se excluye nada ni se necesita excluir: se elige el único matrimonio que, debido al error, se conoce.

Lo recuerda una sentencia c. Stankiewicz, de 25 de abril de 1991, que dice: «El error (pervicaz), bajo el aspecto de verdad aparente, determina el objeto de la voluntad interna para que ésta acepte aquél bajo la consideración de bien aparente. Con lo cual sucede que un error de esta clase, puesto que restringe el objeto formal del acto de la voluntad matrimonial sólo a la única clase de matrimonio soluble, privan-

do así a aquél de una propiedad esencial o indisolubilidad, hace invalido al matrimonio» (p. 284. n. 7).

«Pero como el error que determina la voluntad en su asentimiento a las opiniones del divorcio lleva consigo un estado de certeza, que contiene firmeza de la mente y exclusión del temor de lo opuesto, *la voluntad, determinada por él*, puesto que no percibe conscientemente la divergencia con la realidad objetiva del orden matrimonial canónico, *no tiende deliberadamente a realizar una directa e inmediata exclusión de la indisolubilidad con un acto positivo*».

Y seguidamente hace una alusión a la duda sobre su configuración jurídica en la jurisprudencia sobre si «actúa a manera de simulación parcial» o «es una figura autónoma y distinta» (c. Stankiewicz, dec. 25 abril 1991: *ARRT Dec.*, vol. LXXXIII [1994] 284, n. 8).

Por ello, en una c. Corso, de 30 de mayo de 1990 (*ARRT Dec.*, vol. LXXXII [1994] 411, n. 8), poniendo como ejemplo de voluntad implícita el error arraigado, dice: «Ciertamente existe voluntad implícita en el hecho de que alguien considere que tiene como propia la facultad de divorciarse de tal manera que tenga como cierto que él no puede apartarse de aquella persuasión, constituida como una segunda naturaleza» (sent. c. Palestro, de 16 mayo 1990, ad 7, en la que se cita una c. Parisella, de 20 oct. 1977: *ARRT Dec.*, vol. XLIX, p. 437). «Esto, principalmente, ha de formarse cuando se trata de aquel que está impedido por un error arraigado interiormente y en la piel, con lo cual, puesto que es invencible, «el entendimiento no suministra a la voluntad, sino aquella clase de conyugio (v. g.) soluble en la cual consiente la voluntad» (c. Corso, sent. de 30 mayo 1990: *ARRT Dec.*, vol. LXXXII [1994] 411, n. 8).

En estos casos de error arraigado la no inclusión (equivalente a la exclusión prácticamente) se ha realizado en el momento de la conceptualización del matrimonio. Al prestar el consentimiento no se realiza un nuevo acto de exclusión, pero ésta, realizada al incidir en el error, permanece, pues no se ha retractado.

Por ello no se equipara a la voluntad o exclusión explícita y actual, sino a la implícita (en su mentalidad) y virtual en cuanto que va incluida en su ideología firmemente arraigada.

Y esto lo recuerda con claridad la doctrina: «Una reserva o limitación del consentimiento en la línea de la indisolubilidad del matrimonio, *basada en una mentalidad*, en unas ideas, en unas actitudes... puede repercutir sobre la validez del sentimiento y *lo hace generalmente por vía implícita*. El camino de la exclusión de la indisolubilidad implícita en una mentalidad o ideología seria y profundamente integrada en la persona se ha visto muy frecuentado en los tiempos actuales» (S. Panizo, «Exclusión de la indisolubilidad del matrimonio», en *Ius Canonicum*, vol. XXXIII, n. 65 [1993] 273-274).

1.5. *Mentalidad divorcista y su incidencia en la nulidad del matrimonio*

48. Es un tema ampliamente expuesto en la doctrina y la jurisprudencia. Puede servirnos de resumen de todo lo afirmado por ambas estas palabras de una sentencia c. De Lanversin, de 31 de julio de 1990: «Por tanto, no bastan las ideas erróneas o intenciones generales que no conducen a un propósito definido y concreto en relación con la celebración de las nupcias». «Ni basta el mero error sobre la solubilidad del conyugio ni toca el efecto de invalidar el consentimiento la así llamada *mentalidad divorcista* a no ser que se probara claramente que aquel error o esta mentalidad han penetrado la misma voluntad consensual para delimitar el consentimiento perpetuo y absoluto al celebrar el matrimonio con determinada persona» (*ARRT* Dec., vol. LXXXII [1994] 680, n. 10).

Por tanto, cuando la mentalidad divorcista es sólo mentalidad —ideas, opiniones— y no pasa de eso y no llega a plasmarse en verdaderas intenciones efectivas y eficaces, el consentimiento resulta indemne en su validez» (cf. S. Panizo, *I. c.*, p. 274).

Estaríamos entonces en supuestos de simple error (can. 1099) o situaciones mentales subjetivas que se quedan en el ámbito y esfera del entendimiento sin influir en la voluntad (cf. c. Felice: *SRRD* Dec., vol. 49, p. 844, n. 3; c. Bruno, vol. 73, p. 109, n. 4; c. Pompedda, vol. 78, p. 300, n. 2). Y no tienen fuerza invalidante porque el consentimiento, como causa eficiente del matrimonio, no es un acto de la inteligencia, sino de la voluntad (can. 1057.2).

Pero lo natural, lo lógico y lo que suele ocurrir en cosas de importancia es que la persona obre según piensa y las ideas sean de ley ordinaria, la guía de la voluntad y de la conducta (cf. S. Panizo, *I. c.*, p. 275). Es una presunción deducida de los principios psicológicos que rigen la conducta humana.

Y esta presunción es más fuerte cuando se trata de ideas firmemente arraigadas en los contrayentes o en uno de ellos. La persona —repetimos— actúa normalmente como piensa, al menos en sus decisiones importantes.

Y, aunque para contraer matrimonio canónico se vean obligados a manifestar interiormente lo contrario, estas personas, que viven ideologías contrarias a la concepción del matrimonio cristiano, optan por un matrimonio temporal, v.gr., mientras dure el amor o la felicidad, porque ésa es su creencia, su convicción profunda, su modo íntimo de pensar y entender la vida.

Y esto es tanto más claro cuanto más arraigadas estén estas ideas en el o los contrayentes, cuanto más enraizado esté en él o ellos esta manera de pensar y de sentir.

Y es lógico que estos principios los recoja la doctrina y jurisprudencia canónicas. Por ello, ya afirmaba el Dr. S. Panizo en 1993: «Al lado del simple error, irrelevante jurídicamente y al lado del acto positivo, formal y explícito de exclusión, se perfila netamente un *tertium genus*: el de una exclusión positiva, pero implícita; es decir, derivada de otro factor firmemente condicionante de la exclusión: la presencia en el sujeto de unas ideas firmemente arraigadas en él, tan firmemente arraiga-

das que puede afirmarse que forman parte de su propia configuración personal y son 'una especie de segunda naturaleza' (l. c., p. 279).

En estos casos resulta difícil admitir que pueda coexistir al mismo tiempo el error y un consentimiento matrimonial válido (c. Felice: *SRRD*, vol. 46, p. 616): «Pues puede suceder que el error de tal manera penetre la personalidad —según se dice— del contrayente, que él mismo no quiere otra cosa a como piensa, no actúa u obra de otro modo que como piensa en la mente» (c. Felice: *SRRD*, vol. 49, p. 844, n. 3; cf. c. Bejan, vol. 59, p. 347, n. 5; c. Czapla, vol. 63, p. 393, n. 2; c. Pompedda, vol. 63, p. 56, n. 2; c. Bruno, vol. 77, p. 273, n. 4; c. Colagiovanni, vol. 77, p. 390, n. 5; c. Funghini, vol. 73, p. 39, n. 3).

Y ésta sigue siendo actualmente la línea de la jurisprudencia Rotal, por cierto muy abundante, y otorga al *error determinans* distintos nombres pero siempre con el mismo significado: *error pervicax* obstinado, profundo, vivencial, arraigado, que penetra en la persona, cualificado, invencible, «que entra en el proyecto vital de la persona y determina su línea de conducta» (cf. c. Giannecchini, 14 junio 1988: *ARRT Dec.*, vol. LXXX [1993] 392, n. 5), «que invade la persona» (c. Pompedda, dec. 13 marzo 1995: *RRT Dec.*, vol. LXXXVII [1998] 203, n. 6).

49. Se dice en una *c. Masala, de 24 de enero de 1989*, habiendo error que determina la voluntad, según el canon 1099: «Sobre el tema, Nuestro Tribunal se ocupa muchas veces (= *sexcienties*) de la cuestión de por qué, cuándo y cómo el error de tal manera determina la persona del nupturniente que la voluntad esté movida eficazmente por él».

•Y así en las decisiones rotales se habla de *error pervicax*... arraigado en la mente del contrayente... inveterado... metido hasta el fondo» (*ARRT Dec.*, vol. LXXIV, p. 105).

•Por una mayor fuerza, sin embargo, en modo alguno se obliga a mudar la esencia del error o a constituir una nueva especie del mismo». «Pues aunque el mismo puede influir con una más vehemente eficacia en la operación de la voluntad, sin embargo, precisamente en cuanto juicio (falso) no puede exceder las líneas del entendimiento y, por tanto, no puede alcanzar o suponer la fuerza jurídica propia de un acto positivo de la voluntad».

•Pero no negamos que el error, a manera de verdad, en cuanto acto del entendimiento, puede excitar la operación de la voluntad que se mueve hacia el objeto previamente conocido; con injusticia, sin embargo, se deduciría de esto que la voluntad, por un juicio falso del entendimiento, necesariamente se determina a una sola cosa indeclinablemente».

Puesto que «quaecumque haber iudicium de agendis non determinatum a natura ad unum, cecesse est liberi arbitrii esse» (S. Thomas, *Summa Theol.* I, quaes. LXXIII, art. 3).

•Pero puede suceder, sin embargo, que el error de tal manera penetre y atraiga la personalidad, según se dice, del contrayente que él mismo no quiera de otra manera a como piensa, no actúe u obre de otra forma a como medita en la mente. En este caso puede decirse que induce la nulidad del conyugio, no tanto en sí

mismo cuanto más bien por la voluntad viciada del mismo» (ARRT Dec., vol. XLIX, p. 844; c. Masala, 24 enero 1989: ARRT Dec., vol. LXXXI [1994] 34-35, n. 3).

50. *Con la misma claridad se afirma esto mismo en una c. Pompedda, de 27 nov. 1989:* «Esta simulación (del can. 1101.2), sin duda alguna, se distingue y debe distinguirse del mero error en lo que se refiere a la unidad o indisolubilidad o dignidad sacramental del matrimonio (can. 1084 CIC 1917; can. 1099 CIC 1983). Se trata de un error que permanece en el entendimiento y no pasa a la voluntad; esto último sucede cuando *el objeto erróneo se hace objeto de la voluntad*. Pero si el error se refiere a algo sustancial del acto jurídico (cf. can. 126) o del negocio o del contrato, debido a que el objeto erróneo entra en la esfera del objeto de la voluntad, no ha de dudarse que corrompe la misma voluntad en su sustancia y, por tanto, consigue la nulidad del acto o negocio o contrato» (n. 4, p. 718).

«Por tanto, como con razón desde hace tiempo la jurisprudencia Rotal ha considerado y proclamado que no ha de detenerse en la mera afirmación de la existencia de algún error instalado en los nubentes para interpretar la validez del consentimiento y, por tanto, del matrimonio. *Algunas veces el error puede impregnar (= imbuir) la persona del contrayente de tal manera que la misma no pueda actuar y querer de manera distinta a como con mente errónea entiende; y así se habla de error perverso o arraigado o de error que penetra a la persona*. Y no se trata de un error que simplemente mueve la voluntad o da motivo (= influye); por eso no puede negarse cierto influjo en la voluntad, pero el mismo acto de la voluntad permanece en su ámbito inmune de error. *El error, por el contrario, entonces determina o dispone (= informa) o dirige (= efformat) a la voluntad cuando se hace término intentado por la voluntad que no puede tener ante sí otro objeto*. Ciertamente sólo aquel error puede corromper o anular el consentimiento, aquel error que se refiere a algo esencial del objeto del mismo consentimiento» (c. Pompedda, dec. 27 nov. 1989: ARRT Dec., vol. LXXXI [1994] 718-719, nn. 4 y 5).

51. *Con más brevedad se dice y explica lo mismo en una c. Corso, de 30 mayo 1990:* Después de referirse a los tres errores del canon 1099 y afirmar que la Jurisprudencia ha hablado frecuentemente del error determinante, da esta razón de su eficacia invalidante, refiriéndose al error en la indisolubilidad:

«Pues por razón de la unidad del espíritu del hombre principalmente en el caso de error arraigado interiormente y en la piel, el mismo no puede querer otra cosa que la que concibe sin duda alguna (= con seguridad).

«De ahí la muy conocida decisión c. Sabattani en la cual, citada la anterior jurisprudencia Rotal (cf. ARRT Dec., c. Di Felice, vol. XLIV, p. 844), explica cómo el error puede inducir a la voluntad, escribiendo: 'Existiendo error de tal manera arraigado y, por tanto, invencible, el entendimiento no suministra a la voluntad sino aquella clase de conyugio soluble, a la cual la voluntad consiente'» (ARRT Dec., vol. LX [1973] 925 ss.; c. Corso, de 30 mayo 1990: ARRT Dec., vol. LXXXII [1994] 413).

Y, hablando del error en la indisolubilidad, se dice en una c. Funghini, de 12 de abril de 1971:

«No ha de decirse lo mismo del error arraigado que se convierte en una nueva naturaleza: *«Pues generalmente el hombre obra como profundamente siente por aquel principio también de la motricidad de las ideas e imágenes según el cual la imagen o idea obtiene tanta mayor eficacia, a saber, tanto más fuertemente impele a obrar cuanto más vigorosa y más profunda es, cuanto más ampliamente resuena en el ánimo interior»* (c. Felice Neapolitana, de 13 julio 1954: *ARRT Dec.*, vol. XLVI, p. 616, n. 4; c. Funghini, 17 abril 1991: *ARRT Dec.*, vol. LXXXIII [1994] 247, n. 3).

53. *Y en estos casos, aunque, como hemos dicho, el dinamismo sea distinto, prácticamente este error arraigado se equipara a la voluntad implícita o acto implícito de exclusión.*

Se dice, por ejemplo, en una c. Corso, de 30 mayo 1990 (*ARRT Dec.*, vol. LXXII [1994] 411-414, n. 8): *«Ciertamente existe voluntad implícita en el hecho de que alguien considere que tiene como propia la facultad de divorciarse de tal manera que tenga como cierto que él no puede apartarse de aquella persuasión, constituida como una segunda naturaleza»* (sent. c. Palestro, 16 mayo 1990, ad 7, en la que se cita *ARRT Dec.*, 20 oct. 1977; c. Parisella, vol. XLIX, p. 437).

«Esto principalmente ha de afirmarse cuando se trata de aquel que está impedido por un error arraigado interiormente y en la piel, con lo cual, puesto que es invencible, *«el entendimiento no suministra a la voluntad sino aquella clase de conyugio (v.gr.) soluble en la cual consiente la voluntad»* (*ARRT Dec.*, c. Sabattani, vol. LX [1973] 925; c. Corso, p. 411, n. 8).

Posteriormente se refiere al error en la dignidad sacramental *«según la sentencia apelada, pero como argumento principal de aquella exclusión implícita»* de la que ha hablado, y añade: «Por otra parte, no una sola vez incluso frecuentemente ha hablado la jurisprudencia de nuestro Tribunal acerca del error determinante o no de la voluntad, tratando principalmente de la exclusión de la indisolubilidad y también de la unidad y de la dignidad sacramental, de las que trata explícitamente el canon 1099 (p. 413).

Luego expone la afirmación de la c. Heard: «La presunción según la cual «la intención general de contraer verdadero matrimonio» no vale por más tiempo, cuando los nupciales (o uno de ellos) tiene *intención propia general* de excluir la indisolubilidad» (*ARRT Dec.*, c. Heard, vol. XXXII [1949] 109).

«Pues por razón de la unidad del espíritu del hombre, principalmente en caso de error arraigado interiormente y en la piel, el mismo no puede querer otra cosa, sino lo que concibe sin duda alguna».

«De ahí la muy conocida *decisión c. Sabattani*, en la cual, citada la anterior jurisprudencia rotal (cf. *ARRT Dec.*, c. Di Felice, vol. XLIV, p. 844), se explica cómo el error puede «influir en la voluntad», escribiendo: *«Existiendo el error de tal manera arraigado y, por tanto, invencible, el entendimiento no suministra a la voluntad sino aquella clase de conyugio soluble en la cual consiente la voluntad»* (*ARRT Dec.*, vol. LX [1873] 925 ss.).

«Por consiguiente, si existe una adhesión firme a la disolubilidad del vínculo, difícilmente —enseña la jurisprudencia— no se verifica el tránsito de la intención

genérica a la actual o, al menos, a la virtual. Incluso alguna «mínima ocasión» puede ser suficiente «para cualificar la intención». Pues, como afirma la citada sentencia c. Sabattani, «los dos radios de acción son contiguos y contingentes y son muchas las sendas para hacer el paso de una a otra; incluso mientras que la intención habitualmente ocupa el techo, y la intención actual la parte baja, la misma inclinación impulsa al tránsito» (l. c., p. 928).

Y prosigue con más precisión refiriéndose a nuestro tema: *«Realmente, para aquel que está imbuido de error invencible y arraigado acerca de la disolubilidad del conyugio, como el tránsito del que hemos hablado le aparece totalmente lógico y obvio, basta cualquier acto reflejo... para que inmediatamente se excite en él la intención actual contra la indisolubilidad».*

«Solamente debe emerger lo que ya existe y ser puesto en relación con las nupcias que han de celebrarse, como si el cordón eléctrico se eleva hasta el contacto con el polo opuesto y así provoca la chispa amarilla» (l. c., p. 929).

«Y no puede olvidarse lo que la jurisprudencia de Nuestro Tribunal, principalmente la más reciente, *siempre ha admitido que la adhesión de vida o a alguna filosofía engendra voluntad implícita contra la sustancia del matrimonio*» (cf. ARRT Dec., en una c. Filipiak, vol. XLVIII [1956] 256; c. Ewers, vol. XL [1978] 350; c. Parisella, día 30 mayo 1968, p. 351) pues «tanto más difícilmente la voluntad se separa del objeto presentado a ella por el entendimiento cuanto más interior y vehemente y más consciente es el arraigo y la adhesión del entendimiento al mismo objeto» (ARRT Dec., c. Pompedita, vol. LXII [1980] 54).

«Y no faltan decisiones que prácticamente equiparan la costumbre pervicaz con el acto positivo de la voluntad» (cf. una c. Lanversin, día 29 marzo 1981; una c. Fiore, día 23 julio 1981; c. Corso, dec. 30 mayo 1990: ARRT Dec., vol. LXXXII [1994] 413-414).

54. Podemos concluir este resumen de la jurisprudencia con las afirmaciones formuladas ya en 1993 por el Dr. S. Panizo:

«Existiendo y siendo probado un error pervicaz, radicado y arraigado firmemente en la mente del contrayente, la jurisprudencia rotal ha implantado estos principios:

— Cuanto más tenaz es el error, tanto más débil es la presunción de una voluntad de contraer como quiere la Iglesia o como celebran su matrimonio la generalidad de las personas.

— Cuanto más tenaz es el error, tanto más fácilmente se llega a estimar la existencia del acto positivo de la voluntad».

«La conclusión general, deducida del estado actual de la jurisprudencia canónica, puede sintetizarse válidamente en estos puntos:

— Tratándose de la exclusión de las propiedades del matrimonio y más concretamente de la indisolubilidad, puede ya considerarse admitido generalmente que una actitud de la persona radicalmente contraria a las mismas influye en la voluntad y en sus determinaciones»...

«No se debe en esta materia, sin embargo, sustituir una presunción general (la basada en la voluntad generalmente presunta de contraer como lo hacen los demás hombres) por otra generalizada igualmente (la de presumir la coherencia total entre las opiniones y las intenciones...). Se puede decir que también aquí estamos ante una *quaestio facti*, en la cual se han de tener en cuenta las distintas circunstancias del caso concreto» (l. c., pp. 212-283).

55. O, si se prefiere, puede servir de resumen y conclusión una sentencia reciente (c. Monier, de 21 de junio 1996) en referencia a los católicos, pero aplicable literalmente a los católicos que han perdido la fe: «Puede darse que los bautizados católicos nunca acepten la doctrina católica acerca de la sacramentalidad y perpetuidad del matrimonio». Sobre esto enseña una c. Stankiewicz: «Pero cuando los nubentes bautizados, perdida totalmente la fe o especialmente disminuida, están imbuidos de errores acerca de la indisolubilidad del vínculo, que por dictamen de la conciencia errónea no actúan de otro modo a como piensan en la mente y actúan con un error en efecto invencible, que no ofrece a la voluntad sino la clase de matrimonio soluble, en este caso ya puede decirse que el error induce a un asentimiento de la voluntad a un matrimonio soluble y determinan a ésta a elegir totalmente esta clase de conyugio». Así pues, cambiadas las palabras, cuando las opiniones de divorcio que residan en la mente de los contrayentes más tenazmente llevan consigo relación respecto a la forma de actuar que ha de realizarse aquí y ahora, como, por ejemplo, por la necesidad de celebrar las nupcias ante la Iglesia o cuando producen un juicio práctico-practico, que propone a la voluntad un objeto que ha de ser elegido sólo bajo el aspecto del error, para que ciertamente o infaliblemente lo elija, entonces el error así arraigado o perverso acerca de la indisolubilidad del matrimonio penetra en la voluntad y determina y vicia el consentimiento matrimonial» (dec. 25 abril 1991: *ibid.*, vol. LXXXIII, p. 283 n. 7; sent. c. Monier, de 21 de junio de 1996: *RRT Dec.*, vol. LXXXVIII [1999] 482, n. 5).

1.6. Prueba de la exclusión de la indisolubilidad

56. En general se considera que la prueba de la exclusión —de cualquiera de ellas— es difícil:

«Como para realizar la simulación se requiere la existencia de un acto positivo de la voluntad... su prueba no resulta fácil, pues debe investigarse la mente presente en el fondo del corazón» (c. Faltin, de 19 febrero 1992: *ARRT Dec.*, vol. LXXXIV, p. 75, n. 12).

«La prueba de la simulación es difícil por naturaleza, primeramente, porque se trata de un acto interno del pretendido simulante, directamente conocido sólo por Dios; en segundo lugar, porque ha de superarse también la presunción establecida por el derecho acerca de la conformidad de la intención interna con la manifestación externa del consentimiento» (can. 1101.1; c. Giannecchini, dec. 10 abril 1992: *ARRT Dec.*, vol. LXXXIV [1995] 184, n. 3).

57. Pero la prueba es posible cuando se tiene la llamada «trilogía probativa» para que el juez logre certeza moral (cf. c. Pinto, sent. 6 oct. 1995: *RRT Dec.*,

vol. LXXXVII [1998] 542, n. 3): confesión del simulante, causa proporcionada de la simulación y circunstancias relativas al matrimonio antes, durante y después de la celebración» (*ibid.*).

Dice, p. e., la c. Giannecchini, de 10 dic. 1992: «Sin embargo, cuando se tiene:

1) la confesión del pretendido simulante, principalmente extrajudicial, confirmada por testigos fidedignos;

2) causa proporcionadamente grave para simular, claramente distinta de la causa para contraer;

3) y circunstancias favorables, antecedentes, concomitantes y subsiguientes al matrimonio, precisas unívocas, y urgentes, puede hablarse de prueba de la simulación porque todas las cosas a la vez pueden formar certeza moral en el ánimo del juez acerca del consentimiento prestado fingido o insuficiente» (c. Giannecchini, dec. 10 abril 1992: *ARRT* Dec., vol. LXXXIV [1995] 184, n. 3).

Lo mismo repiten otras sentencias (cf. c. Stankiewicz, dec. 25 junio 1993: *RRT* Dec., vol. LXXXV [1996] 501, n. 12).

58. Y la Jurisprudencia nos ofrece la valoración de cada uno de estos tres elementos de la trilogía probativa y sus exigencias.

1. *En relación con la confesión*, dice la citada c. Giannecchini, de 10 de abril de 1992: «La confesión judicial del mismo simulante, si resulta adornada de las notas y cualidades que la constituyen (cf. cáns. 1535-1536), según el nuevo código puede ya tener fuerza de prueba plena sólo si se añaden elementos que la corroboren».

«Mucho ha de atribuirse en el caso a la naturaleza, ingenio, instrucción, educación, manera de actuar del mismo confesante y también a la credibilidad de éste, que ofrecen la medida del peso de la pretendida confesión» (cf. c. Rogers, dec. 26 enero 1971: *RRT* Dec., vol. LXIII, p. 61, n. 3).

2. *En relación con la causa para simular*: unas sentencias la definen: «La causa para simular es la razón por la cual alguien que no quiere positivamente el matrimonio o no así o no dotado de las cualidades esenciales, sin embargo, ha sido inducido a manifestar con la boca lo que no tenía en el corazón» (c. Lanversin, dec. 21 junio 1995, p. 408, n. 15: *RRT* Dec., vol. LXXXVII [1993]).

Otras hablan de su importancia: «Por lo cual es necesario que se atienda diligentemente no a las palabras desnudas de las deposiciones, ya de las partes en la causa, ya de los testigos; sino, más bien, a la apta y proporcionadamente grave causa para simular, que haya prevalecido a la causa para contraer...» (c. Colagiovanini, dec. 1 abril 1991: *ARRT* Dec., vol. LXXXIII [1994] 233, n. 18).

«Para la prueba, la confesión del simulante, aun jurada, no basta... En primer lugar, es necesario que se pruebe la causa de la simulación, por la cual, en efecto, alguien fue inducido a maquinar la ficción en la celebración del matrimonio» (sent. c. Davino, de 13 abril 1989, citando una c. Ewers, de 29 julio 1961: *ARRT* Dec., vol. LXXXI [1994] 261, n. 3).

Pero, sobre todo, exponen las diferentes clases de causas y las ejemplifican: Nos limitamos a recoger las dos sentencias que nos parecen más completas en este tema:

1.^a *Sentencia c. Doran, de 22 de febrero de 1990.* Citando a una c. Davino, de 15 octubre de 1987, dice: «En lo que se refiere a la causa, se han de distinguir y considerar en el caso tres causas. Pues no raramente se originan conclusiones erróneas por la confusión entre las mismas. Entre las pretensiones establecidas por la jurisprudencia —así en una c. Ferraro, de 13 oct. 1981— revisten peculiar importancia *la causa (remota y próxima) para simular y la causa para contraer*, cuya determinación y comparación frente a las demás permiten se determinan rectamente acerca de la exclusión positiva de la indisolubilidad y de la prevalencia de la misma» (ARRT Dec., vol. LXXIII [1981] 480).

«*La causa de contraer*, como todos conocen, puede ser varia; así, v.gr., en primer lugar, el amor o la concupiscencia o la utilidad o alguna vez la necesidad moral o además el odio, la venganza, y así sucesivamente. Puesta la causa de contraer, que nunca puede faltar —de no ser así permanecería inexplicable la celebración del matrimonio— para probar la simulación, se requiere que exista causa para simular, que además se manifieste prevalente. La causa remota de la limitación casi siempre no presenta dificultad alguna, pues reside en las opiniones y disposición de ánimo. Pero la causa próxima o razón próxima de la limitación del consentimiento, o toca el proceso de la voluntad, o la misma deliberación, o mira al futuro. En el primer caso, para usar pocas palabras, el contrayente acude libremente al altar; pero, como muchísimas veces sucede, con ánimo triste. Esta tristeza de ánimo se ha de situar en el hecho de que existen razones que urgen la celebración de las nupcias, mientras no faltan también las contrarias, que apartan al nupturiente del matrimonio.

«En el segundo caso, la *simulación nace del peligro temido de que las nupcias*, por otra parte deseadas, *por diversas causas vayan mal*. Y así puede suceder que alguien quiere las nupcias *incluso movido por amor sincero y firme; pero porque quiere unas nupcias felices se defiende coartando el consentimiento*. Se tiene en el caso *no un consentimiento expresado condicionalmente, sino una limitación del consentimiento*» (c. Doran, sent. 22 febrero 1998: ARRT Dec., vol. LXXXII [1994] 131, n. 13).

2.^a *Sentencia c. Stankiewicz, de 25 junio 1993:* «En lo que se refiere a la causa, en el caso han de considerarse formalmente tres causas, a saber: causa remota y próxima para simular y causa para contraer».

En primer lugar, la *causa para contraer* «puede ser variada; así, v.gr., primeramente, el *amor*, la concupiscencia o la utilidad o, a veces, la necesidad moral o incluso el odio, la venganza, y así sucesivamente» (c. Davino, dec. 15 oct. 1987: RRT Dec., vol. LXXIX, p. 532, n. 3). «Después, la *causa remota* de la limitación del consentimiento casi siempre no provoca ninguna cuestión, ya que reside en las ideas o disposición de ánimo» (l. c.). Y sigue citando literalmente la c. Davino, copiada en la anterior c. Doran. Y luego añade: «Finalmente ha de considerarse también la causa del naufragio del matrimonio, que, aunque no entra de pleno derecho en el ámbito de la prueba, puede aportar un argumento para completar la prueba, aunque no decisivo» (c. Stankiewicz, dec. 25 junio 1993: RRT Dec., vol. LXXXV, p. 501, n. 12).

Y añadimos la *c. Giannecchini*, ya citada, de 10 abril 1992, que, en referencia a la causa para excluir, dice: «En cuanto a la causa apta y grave de la recusación de la perpetuidad del vínculo, conviene indicar que aquélla puede encontrarse más fácilmente *en el defensor de la libertad absoluta o en el que rechaza cualquier obligación, principalmente si se une con el rechazo de la doctrina de la Iglesia acerca del matrimonio* y con una forma de vida imbuida de espíritu hedonístico y separada de la moralidad» (ARRT, Dec., vol. LXXXIV [1995] 185, n. 3).

3. *En relación con las circunstancias*, aportamos igualmente alguna cita útil a nuestro caso: «Las circunstancias que han precedido son concomitantes o subsiguientes a la celebración del matrimonio, que deben ser tales que al menos hagan posible la simulación» (c. Davino, dec. 15 oct. 1987: RRT Dec., vol. LXXIX, p. 532, n. 2; citada en la *c. Stankiewicz*, de 25 junio 1993: RRT Dec., vol. LXXXV [1996] 501, n. 12).

«De las circunstancias que acompañan al matrimonio, pues, debe deducirse la ulterior clarificación en cuanto al paso del error por el entendimiento a un acto positivo de la voluntad, pues existen eventos, de diversa naturaleza y peso ciertamente, que en el caso singular, de diverso modo y medida, afectan a lo que se encuentra en la mentalidad del contrayente». «*No rara vez la educación e instrucción cristiana, recibida en la primera edad, cede, a veces sólo en parte, a las opiniones y doctrinas de los innovadores que sobrevienen hostiles a la misma sociedad*; pero más veces también a la Iglesia, que pueden constituir en los contrayentes un hábito de la mente o errores más o menos arraigados». «Qué intención ha prevalecido puede deducirse del modo de concebir la vida familiar, el modo de actuar y hablar, de sus propósitos para el futuro, que han de ser obtenidos en la vida familiar, de las discusiones y controversias incluso entre esposos, familiares y amigos, de las dudas e incertidumbres acerca del éxito feliz del matrimonio y así sucesivamente».

«Pero los errores contra las cualidades esenciales del matrimonio, no firmemente arraigadas, pueden, por otra parte, constituir un hábito de la mente que no exceda al entendimiento y permanecer allí de manera que no puede tratarse de simulación. Pero si, por otra parte, ha existido una ocasión o causa apta que haya excitado el paso del objeto del entendimiento al objeto de la voluntad, entonces se limita el consentimiento y se contrae inválidamente» (c. Giannecchini, de 10 abril 1993: ARRT Dec., vol. LXXXIV [1995] 186, n. 3).

2. *Exclusión de la sacramentalidad*

Es éste un tema al que hemos dedicado un estudio especial y que hemos expuesto con amplitud en nuestra sentencia anterior sobre exclusión de la sacramentalidad: la sentencia Puente-Piñol, de 22-II- 2000. De ella tomamos las ideas que consideramos fundamentales en orden a la fundamentación doctrinal y jurisprudencial de nuestra decisión final.

2.1. *En la doctrina y jurisprudencia canónicas no se reconoce la fe en los contrayentes como un capítulo autónomo de nulidad. La fe en sí misma no es necesaria para la validez del matrimonio.*

59. La razón es ésta: la sacramentalidad del matrimonio entre bautizados no está operada por ellos, no que es consecuencia de su bautismo. De su inserción en Cristo por el bautismo. Es *actio Christi*.

No depende la sacramentalidad de la fe del ministro, que en el matrimonio son los mismos contrayentes; porque —repetimos— no es algo operado por ellos, sino un don de gracia operado por Cristo.

Por ello la fe de los contrayentes no es directamente necesaria para la validez del matrimonio sacramental.

Y esto lo ha recordado y sigue recordando constantemente la jurisprudencia Rotal: «No ha de negarse que la jurisprudencia de nuestro Tribunal no una sola vez ha enunciado que para un consentimiento matrimonial válido la fe no necesaria, sino únicamente el consentimiento» (sent. c. Burke, de 18 de mayo de 1995: *RRT* Dec., vol. LXXXVII [1998] 298).

2.2. *Pero la falta de fe puede incidir indirectamente en la validez o invalidez del matrimonio.*

Y esto por una doble vía:

1.^a) por el capítulo del error sobre la sacramentalidad, firmemente arraigado en alguno de los contrayentes (can. 1099);

2.^a) por el capítulo de la exclusión de la sacramentalidad (can. 1101.2).

A) Incidencia de la falta de fe en la validez del matrimonio por el capítulo del error sobre la sacramentalidad firmemente arraigado:

60. No aparecía la mención expresa del error sobre la sacramentalidad, junto al de la unidad e indisolubilidad, en la primera redacción del citado canon (*Communications* 3 [1971] 76). El tema se vuelve a considerar en la reunión del *Coetus* de 20-V-1977 y se mantiene la misma opinión de no mencionar el error práctico sobre la dignidad sacramental (cf. *Communications* 9 [1977] 374). Pero en la *Relatio* de 1981 se indica que se incluye la mención de la dignidad sacramental por recomendación de la S. C. para la Doctrina de la Fe hecha el 14-I-1981 (cf. *Relatio* cit., p. 257).

La actual legislación, que recoge justamente la anterior, que admitía la posibilidad de error *práctico* y que lo entendía como la exclusión de la propiedad a la que se refería, sólo admite la eficacia invalidante del error «cuando determina la voluntad» (can. 1099).

Y este error que determina la voluntad es el error arraigado, inveterado, introducido hasta el fondo, que invade la personalidad directamente, que invade profundamente la personalidad perversa (c. Colagiovanni, 15 dic.: *RRT* Dec., vol. LXXXV

[1996] 757, n. 18), «que invade profundamente el ánimo del contrayente» (c. Gianecchini, 10 abril 1992: *ARRT Dec.*, vol. LXXXIV [1995] 183, n. 2).

Como dice la c. Pompedda: «El error alguna vez puede imbuir de tal manera la persona del contrayente que ella misma no puede actuar y querer de otra manera a como con mente errónea entiende; así pues, se habla de error pervicaz o arraigado, de error que invade a la persona» (c. Pompedda, dec. 13 marzo 1995: *RRT Dec.*, vol. LXXXVII [1998] 203, n. 6).

No necesitamos insistir en la incidencia de este error, expuesta ya anteriormente en relación con la indisolubilidad (cf. n. 48) y en la relación existente entre este error arraigado y la exclusión implícita (cf. n. 47).

Ya hemos expuesto que este error arraigado equivale en la práctica a una exclusión implícita en la ideología o mentalidad del contrayente. «No es necesaria una exclusión expresa o formulada en términos explícitos, v.gr., excluyo la sacramentalidad, sino que basta la exclusión que está implícita en la mentalidad del contrayente.

Como ya hemos expuesto (n. 31) la exclusión implícita se sitúa en lo que llamamos mentalidad, ideología, actitudes, concepción de vida, disposiciones enraizadas en el contrayente que se presentan muy vivenciadas por la persona. Y, si para la exclusión de la indisolubilidad se trataba de la mentalidad llamada divorcista (n. 34), para la exclusión de la dignidad sacramental esa mentalidad será la falta de fe o el rechazo de la fe.

Lo recoge frecuentemente la jurisprudencia: «... al ser los contrayentes bautizados por los ministros del sacramento, si uno de ellos, por error radical e invencible excluye la sacramentalidad e, implícitamente, la intención de hacer lo que hace la Iglesia, su exclusión destruye la sustancia misma del matrimonio y, por consiguiente, corresponde más bien a una simulación total que a una parcial» (c. Bruno, 24 febrero 1989: *DE 100* [1989] 14-21).

Por tanto, el error radical puede actuar provocando la exclusión implícita de la sacramentalidad. Y esto se aplica por igual a las diversas exclusiones, también a la de la sacramentalidad: «Por otra parte, no una sola vez, incluso frecuentemente, ha hablado la jurisprudencia de Nuestro Tribunal acerca del error determinante o no de la voluntad, tratando principalmente de la exclusión de la indisolubilidad y también de la unidad y de la dignidad sacramental de las que trata el canon 1099 (c. Corso, de 30 mayo 1990: *ARRT Dec.*, vol. LXXXII [1994] 413, n. 8).

Será siempre una *quaestio facti*: deberá investigarse, en cada caso, cómo ha incidido la falta de fe en la exclusión de uno de los contenidos dogmáticos de la fe católica que es la sacramentalidad del matrimonio de los bautizados.

«En los casos concretos, por tanto, se ha de sopesar el ánimo del bautizado, principalmente de aquel que ha rechazado positivamente la fe y, teniendo en cuenta la razón de su celebración del matrimonio, si, a saber, el positivo defecto de la fe puede significar con certeza la exclusión del mismo sacramento, sea implícitamente o por razón del error arraigado».

«Pues, si en definitiva, el mismo positivamente no quiere hacer lo que hace la Iglesia en la administración de los sacramentos, ciertamente no ha celebrado el sacramento y así no ha contraído matrimonio, según la norma del canon 1055.2» (c. Corso, sent. 30 mayo 1990: *ARRT* Dec., vol. LXXXII [1994] 415, n. 13).

B) Incidencia de la falta de fe en la validez del matrimonio por el capítulo de la exclusión de la sacramentalidad:

61. La exclusión de la sacramentalidad, como capítulo distinto del error, está regulada en el canon 1101.2 y actúa con un dinamismo —como ya hemos expuesto— diferente al del error y supone conocida la sacramentalidad del matrimonio. Se conoce, pero por un acto positivo de la voluntad se excluye directa o indirectamente esa dignidad sacramental. Y esto, como veremos, normalmente acontece cuando se rechaza directamente la sacramentalidad o se rechaza la fe católica, uno de cuyos dogmas es la sacramentalidad del matrimonio.

El error supone que se ignora la sacramentalidad. La simulación supone que se conoce pero se rechaza.

A esta exclusión de la sacramentalidad, fundamentada en la carencia o rechazo de la fe, nos referimos ahora, limitándonos a sintetizar y completar nuestra anterior sentencia ya citada (Puente-Piñol, de 22-2-200), en que exponemos un estudio completo de la jurisprudencia rotal.

Podemos sintetizarla en las siguientes afirmaciones:

62. 1.^a) *La doctrina y jurisprudencia tradicional* de la R. R. durante más de setenta años mantiene una línea uniforme en relación a la exclusión de la sacramentalidad, no distinguiendo las diversas situaciones de fe que van desde la simple falta de práctica religiosa hasta el rechazo directo de la fe e incluso la rebelión y rechazo de todo lo religioso.

Se repite siempre la misma afirmación: el bautizado que carece de fe o que rechaza la fe, si emite un consentimiento matrimonial válido, contrae un matrimonio sacramental, porque el sacramento no depende de la fe (= intención) de los contrayentes, sino de la voluntad de Cristo.

Se consideraba emblemática la c. Staffa, de 5 agosto de 1949: «Por tanto, los cristianos, para administrar y recibir el sacramento, sólo deben cumplir aquellos requisitos que son propios del matrimonio como contrato natural, porque quien quiere el contrato quiere el matrimonio» (*SRRD* 41 [1949] 468-469).

63. 2.^a) *A partir del año 1982 comienza a abordarse el tema desde perspectivas distintas, valorando la incidencia de la fe o de la falta de fe y de la intencionalidad en la validez o nulidad del matrimonio y diferenciando las diversas situaciones de fe.*

a) En la base de la evolución están, como es lógico, los documentos doctrinales. Entre ellos citamos los siguientes:

1) *La Constitución Sacrosanctum Concilium*, que afirma taxativamente: «Los sacramentos no sólo suponen la fe, sino que a la vez la alimentan, la robustecen y

la expresan por medio de palabras y cosas; por esto se llaman sacramentos de la fe» (n. 59). Era el año 1963, día 4 de diciembre.

2) *Las proposiciones de la Comisión Teológica Internacional en su sesión de 1997.* En la 2.3. dice: «El hecho de los bautizados no creyentes plantea hoy un problema teológico nuevo y en grave dilema pastoral, sobre todo si la ausencia de la fe, es más, la recusación de la fe son patentes. *La intención requerida de hacer lo que hace Cristo y la Iglesia es una condición mínima para que el consentimiento, desde el punto de vista sacramental, sea un verdadero acto humano.* Aun cuando no hay que mezclar aquí la cuestión de la intención con el problema de la fe personal, *tampoco pueden separarse totalmente. En último término, la intención verdadera nace y se nutre de la fe viva. Por tanto, donde no hay ningún vestigio alguno de fe como tal... y no existe deseo alguno de gracia y de salvación, aparece la duda de hecho acerca de si se da realmente la indicada intención general y verdaderamente sacramental y de si el matrimonio contraído fue válido o no.*»

3) *Proposiciones del Sínodo de los Obispos sobre la Familia* celebrado desde el 26 de sep. hasta el 25 de octubre de 1980. Dice la proposición 12:

1. «El sacramento del matrimonio, al igual que los demás sacramentos, no solamente presupone la fe sino, más aún, la alimenta, la fortalece y expresa» (cf. *Sacrosanctum Concilium*, 59). Por esta causa es necesario examinar de qué forma la fe de los contrayentes, como expresión de la Alianza y actualización consciente y personal de la vocación bautismal, se requiere para la validez de este sacramento.

2. *Está claro que la fe desfallece si formalmente se rechaza.* Pero la petición misma del matrimonio es una señal suficiente de esta fe si se apoya en motivos verdaderamente religiosos. Sin embargo, como la celebración del sacramento se considera en algunos lugares como una convención social más que como un acontecimiento religioso, parecen necesarios por parte de los futuros esposos signos más validos de fe personal.

3. Que se aprecie el grado de madurez de fe y la *conciencia que tienen los futuros esposos de hacer lo que hace la Iglesia. Esta intención requerida para la validez del sacramento no parece presente donde no existe, al menos, la intención mínima de creer también con la Iglesia con su fe bautismal...*

4. Que se examine más seriamente si la afirmación según la cual el matrimonio válido entre bautizados es siempre un sacramento se aplica también a los que han perdido la fe... (*Ecclesia* n. 2.039, 18 y 25 julio de 1981, p. 12).

5. *Exhortación apostólica Familiaris Consortio*, 22 nov. 1981: «La decisión, pues, del hombre y de la mujer de casarse según el proyecto divino, esto es, la decisión de comprometer en su respectivo consentimiento conyugal toda la vida en un amor indisoluble y en una fidelidad incondicional, *implica realmente, aunque no sea de manera plenamente consciente, una actitud de obediencia profunda a la voluntad de Dios, que no puede darse sin su gracia...*».

«... No se debe olvidar que estos novios, por razón de su bautismo, están ya realmente inseridos en la Alianza sponsal de Cristo con la Iglesia y que, *dada su recta intención, han aceptado el proyecto de Dios sobre el matrimonio y consi-*

guientemente —al menos de manera implícita— acatan lo que la Iglesia tiene intención de hacer cuando celebra el matrimonio. Por tanto, el solo hecho de que *en esta petición haya motivos también de carácter social*, no justifica un eventual rechazo por parte de los pastores. Por lo demás, como ha enseñado el Concilio Vaticano II, los sacramentos, con las palabras y los elementos rituales, nutren y robustecen la fe; la fe hacia la cual están *ya orientados en virtud de su rectitud de intención* que la gracia de Cristo no deja de favorecer y sostener.

«Querer establecer ulteriores criterios de admisión a la celebración eclesial del matrimonio, *que debieran tener en cuenta el grado de fe* de los que están próximos a contraer matrimonio, comporta además muchos riesgos».

«*Cuando*, por el contrario, a pesar de los esfuerzos hechos, «los contrayentes dan muestras de rechazar de manera explícita y formal lo que la Iglesia realiza cuando celebra el matrimonio de bautizados, el pastor de almas no puede admitirlos a la celebración. Y, aunque no sea de buena gana, tiene obligación de tomar nota de la situación y de hacer comprender a los interesados que en tales circunstancias no es la Iglesia, sino ellos mismos, quienes impiden la celebración que, a pesar de todo, piden» (n. 68).

64. b) *En la doctrina el cambio de perspectiva parece claro* a partir de estos documentos magisteriales y la reflexión propia de especialistas: se valora la incidencia de la falta de fe a partir de la intencionalidad de los contrayentes y las situaciones concretas de esa falta de fe:

— Se tiene en cuenta que la falta de fe puede hacer referencia a situaciones existenciales muy diferentes, desde la simple falta de práctica religiosa o la ignorancia religiosa hasta el rechazo expreso de la sacramentalidad o de la misma Iglesia; incluso el estado de rebelión frente a una misma Iglesia o incluso el desprecio o rechazo de todo valor religioso (cf. Díaz Moreno, *Curso de Derecho matrimonial...*, XI, en que hace en estudio amplio de las obras de Mons. Pompedda, p. 61, y Mons. Faltin, p. 66).

— Se admite que la exclusión de la sacramentalidad se rige por los mismos principios que las demás exclusiones, es decir, basta la exclusión de la dignidad sacramental por un acto positivo de la voluntad para que el matrimonio sea inválido, sin necesidad de que dicho acto sea prevalente sobre el de celebrar un verdadero matrimonio (cf. A. Mostaza, en *REDC*, sept.-dic. 1982, n. 111, p. 499. Cita como defensor de esta opinión a Navarrete, Grocholewski y D. Fumagalli. *Id.*, Faltin *apud* Díaz Moreno, *l. c.*, p. 66).

65. c) *En la jurisprudencia Rotal el cambio está siendo lento y aún no es uniforme. Pero no cabe duda de que estamos ante una nueva perspectiva.* Los especialistas señalan la importancia de diversas sentencias, como punto de arranque de esta nueva perspectiva (la c. Stankiewicz, de 9 de abril de 1982: *SRRD* 74 [1987] 245-354; y la c. Pinto de 1971: *SRRD* 63 [1971] 595-597) sobre la fe e intención de adultos. (cf. Díaz Moreno, *l. c.*, p. 70).

Sin embargo, se considera como punto de partida de la nueva o renovada línea jurisprudencial la sentencia c. Serrano Ruiz, de 18 de abril de 1986: *ARRT* Dec.,

vol. LXXVIII (1991) 288-293, y cuya doctrina reafirma en su posterior sentencia de 1 de junio de 1990: *ARRT* Dec., vol. LXXXII [1994] 437, n. 10).

Parte en ellas de una afirmación fundamental e indiscutible: el matrimonio pertenece no a los sacramentos de iniciación cristiana, sino a los de madurez cristiana y, por tanto, se le ha de aplicar lo que se afirma del bautismo de adultos: quien niega el sacramento o lo considera un rito vacío de contenido es incapaz de recibirlo válidamente.

Podemos resumir el contenido de estas sentencias y de otras posteriores en las siguientes conclusiones, y que ya ofrecíamos en la citada sent. Puente-Piñol, n. 11).

66. 1.^a) *La clave de la validez o invalidez del matrimonio en los que no tienen fe está en valorar, en cada caso concreto, si tienen o no intención mínima de hacer lo que hace la Iglesia cuando celebra los sacramentos.*

— «Al ser los creyentes bautizados los ministros del sacramento, si uno de ellos por error radical e invencible excluye la sacramentalidad e, implícitamente, la intención de hacer lo que hace la Iglesia, su exclusión destruye la sustancia misma del matrimonio y, por consiguiente, corresponde más bien a una simulación total que a una parcial» (Dec. c. Bruno, de 24 de febrero 1989: DE 100 [1989] 14-21).

— «Por tanto, en los casos concretos, se ha de sopesar el ánimo del bautizado, principalmente de aquel que ha rechazado positivamente la fe, y teniendo en cuenta la razón de su celebración del matrimonio, si, a saber, el positivo defecto de la fe pueda significar con certeza la exclusión del mismo sacramento, sea implícitamente o por razón de error arraigado». «Pues si, en definitiva, el mismo positivamente no quiere hacer lo que hace la Iglesia en la administración de los sacramentos, ciertamente no ha celebrado el sacramento y así no ha contraído matrimonio, según la norma del canon 1055.2» (sent. c. Corso, de 30 de mayo de 1990: *ARRT* Dec., vol. LXXXII [1994] 415, n. 13).

— Finalmente citamos la c. Huot, 10 nov. 1987, que, basándose en una c. Pinto, afirma que en nuestros tiempos no puede presumirse que quieren contraer matrimonio, tal como fue instituido por Cristo, quienes permanecen pertinazmente en sus errores, aunque conozcan la doctrina de la Iglesia. Para la validez del sacramento se requiere la intención de hacer lo que hace la Iglesia. Por tanto, si al poner el rito externo internamente se rechaza hacer lo que hace la Iglesia, se administra inválidamente el sacramento y, en el caso del matrimonio, éste es inválido.

Se apoya en la c. Serrano y en el documento de C. T. I. y hace suyo el comentario que de este documento hizo el secretario de la comisión (pp. 625-626, n. 13) y afirma que la clave del problema de la validez-nulidad de los matrimonios sin fe está en la intención de hacer lo que hace la Iglesia; si ésta se rechaza explícitamente, no obstante el bautismo recibido en la infancia, no es posible realizar un matrimonio sacramental (sent. c. Huot, de 10 de nov. 1997: *SRRD* 79 [1992] 6222-631, *apud* Díaz Moreno, «Fe y sacramento en el matrimonio de los bautizados», en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico...*, XI [1994] 77-78).

67. 2.^a) *Si el celebrante, por error radical o falta de fe rechaza positivamente la fe de la Iglesia, este rechazo lleva implícito un acto positivo de rechazo de la*

dignidad sacramental del matrimonio, que es uno de los contenidos irrenunciables de la fe de la Iglesia. No puede querer hacer lo que hace la Iglesia en la administración de los sacramentos —en este caso el matrimonio— quien explícitamente rechaza a la Iglesia.

— «Y no una sola vez nuestra jurisprudencia ha establecido que es lógico que aquel que en las inspiraciones más graves que mueven su vida actuó contra los deseos de la Iglesia, también lo hizo al casarse, lo cual mantendrá *a fortiori* cuando no se trata de éste o aquél dogma, sino que puede afirmarse de toda la religión y la fe» (sent. c. Serrano Ruiz, de 18 de abril de 1986: *ARRT* Dec., vol. LXXXVIII [1991] 299, n. 7).

— Por tanto, en los casos concretos se ha de sopesar —dice la ya citada c. Corso— el ánimo del bautizado, *principalmente de aquel que ha rechazado positivamente la fe* y, teniendo en cuenta la razón de su celebración del matrimonio; si, a saber, el positivo defecto de la fe puede significar con certeza la exclusión del mismo sacramento, sea implícitamente o por razón de error arraigado». Y añade, citando una c. Pinto: «En nuestros tiempos no puede presumirse que han querido contraer matrimonio, con una intención general y prevalente, como ha sido instituido por Dios, aquellos que perseveran pertinazmente en sus errores; aunque conozcan suficientemente la doctrina de la Iglesia... no puede esperarse que el nupturniente situando en estado de rebelión contra la misma autoridad divina, quiera prevalentemente, por motivo religioso, prestar un verdadero consentimiento matrimonial» (sent. c. Corso, de 30 de mayo de 1990: *ARRT* Dec., vol. LXXXII [1994] 414 y ss.; y cita la c. Pinto, de 1972, p. 673; la c. *id.*, de 1971, p. 596; la c. Serrano, de 18 abril 1986: Prot. n. 14 ad 5 *in fina*).

— «Y no puede olvidarse que la jurisprudencia N. F., principalmente la más reciente, siempre ha admitido que la adhesión a alguna forma de vida o a alguna filosofía engendra voluntad implícita contra la sustancia del matrimonio»... «Quien no tiene fe o la rechaza, consiguientemente rechaza la razón de sacramento para el matrimonio» (c. Pompèdda, de 16 de enero 1995: *RRT* Dec., vol. LXXXVII [1998] 5, n. 7).

3.^a) *La exclusión de la sacramentalidad se rige por los mismos principios que las demás exclusiones. Por tanto, el acto positivo de exclusión, exigido por el canon 1101.2, puede realizarse de forma explícita, rechazando directamente la sacramentalidad; pero también de forma implícita, es decir, incluida en su mentalidad o ideología firmemente arraigada y expresada en la falta de fe que le lleva a rechazar la doctrina de la Iglesia sobre el matrimonio* (cf. n. 60).

68. «Quien, por el contrario, rechaza total y deliberadamente el sacramento no se obligaría, porque sin sacramento no se da obligación alguna conyugal en el orden sobrenatural y ante la Iglesia» (c. Serrano, sent. de 1 de junio 1990: *ARRT* Dec., vol. LXXXII [1994] 435-436).

«Como el carácter bautismal no impide un acto consciente humano contra la fe, hasta la herejía o la clara negación de Dios, así el mismo bautismo no impide que el bautizado quiera deliberadamente un pacto que no sea sacramento y, por tanto, ni realmente matrimonio. Porque la exclusión del matrimonio se realizará al

mismo tiempo que la del sacramento, aunque el agente atienda más y también principalmente a la exclusión del sacramento e incluso piense para sí que al casarse él había contraído verdadero sacramento»...

«Estas personas (= las que retienen en favor suyo la libertad para pensar y actuar en materia de religión) ciertamente alguna vez perciben claramente que ellos quieren el matrimonio y rechazan el sacramento...» (c. Serrano Ruiz, sent. 1 junio 1990: *ARRT* Dec., vol. LXXXII [1994] 435-437).

— «Cuando se pretende excluir sólo la dignidad sacramental, pero se aceptan las propiedades esenciales del matrimonio, como institución natural, no se excluye el matrimonio mismo, sino un elemento esencial. Por consiguiente, en este supuesto el matrimonio no es nulo por simulación total o defecto de consentimiento, sino sólo por simulación parcial» (sent. c. Bruno, de 28 feb. 1988, pp. 447-452).

— «... Si uno de ellos, por error radical e invencible, excluye la sacramentalidad e implícitamente la intención de hacer lo que hace la Iglesia, su exclusión destruye la sustancia misma del matrimonio y, por consiguiente, corresponde más bien a una simulación total que a una parcial» (c. Bruno, dec. de 24 feb. 1989: *DE* 100 [1989] 80).

— «Si alguien, por tanto, sólo intenta rechazar la dignidad sacramental, proponiéndose asumir todas las propiedades esenciales y el fin del matrimonio, que realmente quiere, sino sólo un elemento esencial unido al matrimonio de los bautizados, a saber, la sacramentalidad; por tanto, su matrimonio se hace nulo no por simulación total o por defecto de consentimiento, sino sólo por simulación parcial, i. e., por exclusión de un elemento esencial del matrimonio de los bautizados. La simulación total tendrá lugar sólo en el caso de que el nubente, en la exclusión de la dignidad sacramental, desprecie y rechace también el matrimonio mismo» (sent. c. Bruno, 26 feb. 1988: *ARRT* Dec., vol. LXXX [1993] 169, n. 3).

— «Pasa que la invalidez se produzca se requiere siempre que la dignidad sacramental se excluya por un acto positivo de la voluntad, con lo que se excluiría el matrimonio mismo si fuera separable del sacramento...». «En el caso, pues, de la nulidad del matrimonio acusado de exclusión positiva y consciente de la dignidad sacramental, la validez o no del consentimiento matrimonial *se determina con los mismos principios y pruebas de la simulación del consentimiento o exclusión de un elemento esencial del matrimonio*» (sent. c. Boccafola, de 15 feb. 1988: *ARRT* Dec., vol. LXXX [1993] 89, n. 4).

— «Como se trata acerca de la exclusión de la sacramentalidad en el acto de la manifestación del consentimiento matrimonial, se pone el mismo capítulo de nulidad que se indica en el § 2.º del canon 1101, que determina: 'Contrae inválidamente una o ambas partes que, con un acto positivo de la voluntad, excluye/n algún elemento esencial del matrimonio'. El sacramento mismo no es otra cosa —para cualquier cristiano bautizado— que el mismo matrimonio celebrado según las normas canónicas o el matrimonio que 'ha sido elevado por Cristo el Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados' (can. 1055.2). Por lo cual, atendida la tradicional teología de la Iglesia, la exclusión de la dignidad sacramental, realizada junto al

altar por un esposo mediante un acto positivo de la voluntad, es, por eso mismo, rechazar o excluir conjuntamente el matrimonio y el sacramento, porque aquel acto hace nulo el consentimiento matrimonial y hace nulo todo el negocio del conyugio y del mismo modo con que destruye el matrimonio la exclusión de los bienes de la fidelidad, de la prole, de la indisolubilidad».

«Así pues, la prueba de la exclusión positiva de la sacramentalidad del matrimonio se tiene con los mismos medios que requiere la prueba de la exclusión de los bienes antes citados...» (c. Ragni, sent. de 30 mayo 1996: *RRT* Dec., vol. LXXXVIII [1999] 411, n. 7).

4.^a) *Han de valorarse las diferentes situaciones existenciales en relación con la falta de fe para conocer si se trata simplemente de una mera falta de práctica religiosa y que no supone la exclusión ni siquiera implícita de la dignidad sacramental del matrimonio; o si, por el contrario, esa falta de fe conlleva un rechazo o incluso desprecio o rebelión frente a la Iglesia y su doctrina; o incluso de todo lo religioso. En este último caso es imposible que exista 'intención mínima requerida de hacer lo que hace Cristo y la Iglesia en la administración de los sacramentos y que es condición mínima para el consentimiento matrimonial desde el punto de vista sacramental' (cf. n. 63.2 y 66). En este caso estamos ante un caso de exclusión implícita del sacramento, es decir, incluida en la exclusión o rechazo de la Iglesia. El acto positivo de exclusión de la sacramentalidad se realizó en el momento de incidir en el error y perdura virtualmente.*

69. «Las circunstancias, pues, del matrimonio y de las personas mostraran más claramente la medida y la importancia de la falta de fe en el nubente, de tal manera que expresarán diversas clases del hecho».

«Así no es igual el caso de aquel que, por cierta ligereza del pensar y, por ello, más del actuar, desprecia la relación y los sacramentos y la fe, sin que, sin embargo, rechace aquéllos con ánimo expreso, con opiniones teóricas propias y con la razón principal de la vida; de modo totalmente distinto actuará también al casarse aquel que públicamente ataca la fe y la acusa y con el máximo cuidado intenta que esté claro a todos que él es enemigo de cualquier religión y fe».

«Y no una sola vez nuestra jurisprudencia ha establecido que es lógico que aquel que, en las inspiraciones más graves que mueven en la vida, actuó contra los deseos de la Iglesia, también hizo esto al casarse; *lo cual mantendrá 'a fortiori' cuando no se trata de este o aquel dogma, sino que puede afirmarse de toda la religión y fe...*». Y tenida una cuidada consideración del tiempo en que se celebran las nupcias y de la convicción arraigada de la persona, no dudo de que se puede descubrir con certeza moral que, por eso precisamente, ha sido excluido el matrimonio, porque lo que de sagrado se encuentra en él y, por tanto, también lo sustancial ha sido quitado de raíz y pertinazmente» (sent. c. Serrano Ruiz, de 18 abril 1986: *ARRT* Dec., vol. LXXVIII [1991] 292, n. 7).

— Después de recordar las palabras de la *Familiaris Consortio* (cf. n. 63.4) para el caso que el creyente incrédulo «se apoye en algún vestigio de fe» y de modo «aunque no totalmente consciente» tenga «un ánimo (y que es algo que realmente se

requiere') de obedecer suficientemente a la voluntad de Dios», añade: «Pero quien por su firme adhesión al ateísmo sistemático rechaza cualquier dependencia de Dios, difícilmente puede formar una recta intención, a saber, de celebrar un verdadero matrimonio con intención al menos implícita de hacer lo que hace la Iglesia, puesto que, además del rechazo de la dignidad sacramental, también se opondrá sobre todo contra el vínculo indisoluble, que limita la libertad personal» (sent. c. Stankiewicz, de 25 de abril de 1991: *ARRT Dec.*, vol. LXXXIII [1994] 282-283, n. 5).

— «Por tanto, en los casos concretos se ha de sopesar (*cribandus est*) el ánimo del bautizado, principalmente de aquel que ha rechazado positivamente la fe y, teniendo en cuenta la razón de la celebración del matrimonio, si, a saber, el positivo defecto de la fe puede significar con certeza la exclusión del mismo sacramento, sea implícitamente o por razón del error arraigado».

«Pues, si en definitiva el mismo positivamente no quiere hacer lo que hace la Iglesia en la administración de los sacramentos, ciertamente no ha celebrado el sacramento y así no ha contraído matrimonio según la norma del canon 1095.2».

Y, citando la c. Pinto, añade: «En nuestros tiempos no puede presumirse que han querido contraer matrimonio, con intención general y prevalente, como ha sido instituido por Dios, aquellos que perseveran pertinazmente en sus errores; aunque conozcan suficientemente la doctrina de la Iglesia... no puede esperarse que el nup-turiente, situado en estado de rebelión contra la misma autoridad divina, quiero prevalentemente, por motivo religioso, prestar un verdadero consentimiento matrimonial» (cf. *ARRT*, Dec. 1992, p. 673; cf. también la c. Pinto, *ibid.*, de 1991, p. 569; la c. Serrano, de 18 abril 1986: rol. n. 14.000 ad 5 in *fin*a; sent. c. Corso de 30 de mayo de 1990: *ARRT Dec.*, vol. LXXXII [1994] 515, n. 13).

5.^a) El que, por las razones que sean —complacer a la familia, a la otra parte, sociales, etc.—, solamente desea la mera ceremonia externa, el mero rito externo, en modo alguno puede decirse que intenta recibir el matrimonio como Cristo lo instituyó y como lo enseña la Iglesia. No es suficiente la intención referida al mero rito externo; es necesario, si no el reconocimiento explícito de la sacramentalidad del rito, sí, al menos, la intencionalidad, al menos implícita, «de querer recibir lo que los cristianos reciben según su religión».

70. «Pero quien no tiene fe alguna, quien niega el sacramento teniéndolo como un rito vacío es incapaz de recibir el sacramento... Porque si aquél, sólo para que se le admita para casarse, quiere la 'mera ceremonia', en modo alguno se puede decir que aquél intenta recibir el bautismo como Cristo lo instituyó y como lo enseña la Iglesia. Pues Cristo no instituyó un rito vacío, sino un signo eficaz de regeneración espiritual. Según la común sentencia de los teólogos, en el adulto se requiere la intención interna por parte del objeto a que se requiere, a saber, no al mero rito externo, sino, de algún modo, también a la sacramentalidad del rito, ya porque explícitamente reconoce esta sacramentalidad, ya porque, al menos implícitamente la quiere, v.gr., porque quiere recibir lo que los cristianos suelen recibir según su religión» (sent. c. Serrano, de 18 de abril de 1986: *ARRT Dec.*, vol. LXXVIII [1991] 288-291, n. 5, citando una c. Pinto, de 28 junio 1991: *ARRT Dec.*, vol. LXIII, pp. 595-597).

Un poco antes ha recordado las afirmaciones anteriormente citadas de la C. T. I. (n. 63.2) y la doctrina del Vaticano II (cf. n. 63.1) y afirma que el matrimonio pertenece no a los sacramentos de iniciación cristiana; sino a los de madurez cristiana y, por tanto, se le ha de aplicar lo que se afirma, v.gr., del bautismo de adultos, en el que se afirma, como acabamos de exponer, que quien niega el sacramento o lo considera un rito vacío de contenido es incapaz de recibirlo válidamente.

En su sentencia de 1 de junio de 1990 vuelve a repetir lo mismo: que el sacramento del matrimonio pertenece a los sacramentos de la madurez cristiana y, por consiguiente, «quien niega el sacramento considerándolo un rito vacío, es incapaz de querer el sacramento» (c. Serrano Ruiz, sent. de 1 junio 1990: ARRT Dec., vol. LXXXII [1994] 435).

6.^a) *Cuando se trata de personas que, con error firmemente arraigado, se oponen a las verdades de fe y a la misma institución de matrimonio, ya no sólo no cabe la antigua presunción a favor de la validez del sacramento; sino que debe establecerse la presunción contraria, es decir, que excluyeron el matrimonio.*

71. Ya la c. Huot, v.gr., afirmaba, basándose en otra c. Pinto, que en nuestros tiempos no puede presumirse que quieren contraer matrimonio, tal como fue instituido por Cristo, quienes permanecen pertinazmente en sus errores, aunque conozcan la doctrina de la Iglesia (cf. sent. c. Huot, de 10 nov. 1997: SRRT Dec. 79 [1992] 622; apud Díaz Moreno, «Fe y sacramento en el matrimonio de los bautizados», en *Curso de Derecho matrimonial...*, XI, pp. 77-78).

Pero una sentencia reciente c. Monier, de 21 junio de 1996, da un paso más y, con la lógica que supone que el que vive en un error pertinaz y arraigado actúa como piensa en sus decisiones importantes al menos, concluye que la presunción debe invertirse a favor de la negación del sacramento.

Parte de una c. Stankiewicz, refiriéndose al error firmemente arraigado sobre la indisolubilidad: «Cuando los nubentes bautizados, perdida totalmente la fe o especialmente disminuida, están imbuidos de errores acerca de la indisolubilidad del vínculo que por dictamen de la conciencia errónea no actúan de otro modo a como piensan en su mente y actúan con error en efecto invencible, que no ofrece a la voluntad, sino la clase de matrimonio, soluble en este caso, ya puede decirse que el error induce a un asentimiento de la voluntad a un matrimonio soluble y determinan a ésta a elegir solamente esta clase de conyugio» (p. 482, n. 5),

Aplica luego estas consecuencias del error arraigado al matrimonio de los acatólicos y afirma que, en consecuencia, la presunción existente anteriormente a favor de su validez se ha sometido a crisis y que la jurisprudencia «ha dicho adiós» a esa presunción de que tienen intención de hacer lo que hace la Iglesia.

Y seguidamente lo aplica a los católicos y a la sacramentalidad, diciendo: «En la valoración judicial es necesario investigar la mente y el modo de actuar por parte del contrayente: De la rectitud de intención... se ha de considerar de gran importancia y peso aquella disposición de la mente que vehementemente se opone a las verdades de fe y a la misma institución del matrimonio cristiano; pues aquella dis-

posición (= *habitus*) de tal manera penetra y arrastra a la personalidad, según se dice, del contrayente de modo que el mismo no quiera de otra manera a como piensa, no actúe o se comporte de forma distinta a como piensa en la mente, entonces ya no puede presumirse aquella general y prevalente intención, ya de celebrar el matrimonio según la intención de Cristo, ya de hacer lo que hace la Iglesia, sino que prudentemente se puede concluir que el conyugio ha sido contraído según el error» (c. Stankiewicz, 29 abril 1982: *RRT Dec.*, vol. LXXIV, p. 248, n. 5; c. De Lanversin, dec. 5 oct. 1994: *ibid.*, vol. LXXXVI, p. 441, n. 11; sent. c. Monier, de 21 de junio de 1994: *RRT Dec.*, vol. LXXXVIII [1999] 482, n. 5, y 486, n. 6).

4. RELACIÓN ENTRE LA EXCLUSIÓN DE LA SACRAMENTALIDAD Y DE LA INDISOLUBILIDAD

72. Teológica y jurídicamente existe una gran relación entre la indisolubilidad del matrimonio entre bautizados y su sacramentalidad:

— «La indisolubilidad del conyugio es 'imagen, sacramento y testimonio de la unión indisoluble entre Cristo y la Iglesia' (*Comm. Theol. Inter.*, sesión 1977, «Proposiciones de ciertas cuestiones doctrinales pertenecientes al matrimonio cristiano», 4.3.3.); de esta indivisible unión, que ella representa, retiene el nombre de 'bien del sacramento' recibido de la tradición canónica...» (c. Stankiewicz, sent. 27 oct. 95: *RRT Dec.*, vol. LXXXVII [1998] 597, n. 4).

— Y la indisolubilidad en el matrimonio cristiano obtiene una peculiar firmeza (can. 1056) por razón del sacramento, aunque la sacramentalidad no sea el único fundamento, es, sin embargo, el fundamento último» (proposiciones 2.2., *apud id.*).

— Y esta relación no se da sólo en su fundamento teológico y regulación canónica. Se da también en la práctica de la exclusión: con frecuencia van unidas. Nos lo recuerda la jurisprudencia Rotal:

Se dice, por ejemplo, *en una c. Stankiewicz, de 25 abril de 1991*: «Pero quien, por su firme adhesión al ateísmo sistemático, rechaza cualquier dependencia de Dios, difícilmente puede formar una recta intención, a saber, de celebrar un verdadero matrimonio con intención, al menos implícita, de hacer lo que hace la Iglesia, puesto que además del rechazo de la dignidad sacramental, también se opondrá sobre todo contra el vínculo indisoluble, que limita la libertad personal» (*ARRT Dec.*, vol. LXXXIII [1994] 282-283, n. 5).

Pero es, sobre todo, una c. Serrano Ruiz la que expone esta mutua interrelación entre ambas exclusiones:

Dice en una *sentencia de 1 de junio de 1990*: «Finalmente, respecto a la relación entre la exclusión de la dignidad sacramental y la indisolubilidad del matrimonio cristiano, se presentan ciertas cuestiones que han de ser advertidas. Pues el que exista una muy estrecha conexión entre uno y otro aspecto del sagrado conyugio, ya es patente por el hecho de que la tradición secular de la Iglesia tuvo la indisolubilidad como *bonum sacramenti* y sostiene que la misma indisolubilidad del pacto recibe una peculiar firmeza por razón del sacramento» (can. 1056).

«Así pues, parece que le guían dos cosas principalmente a aquel que rechaza el sacramento para rechazar la indisolubilidad. Una porque niega el vínculo sagrado y también divino por institución y pone al mismo sólo bajo el arbitrio de sí mismo; otra porque no admite nada sustraído para siempre de las vicisitudes humanas de las cosas».

«Se añade en los tiempos recientes una libertad absoluta..., que reivindican para los cultivadores de las ciencias seculares y las leyes de los Estados, de admitir un matrimonio, que no es sacramento sometido a disolución: más aún, a veces sin que se preocupen del foro de la Iglesia, privan a la indisolubilidad sacramental de efecto civil».

«Por lo cual no es nada extraño si en acontecimientos comunes (= normalmente) *el rechazo de la sacramentalidad es indicio de la exclusión de la indisolubilidad, y viceversa*. Pero realmente y en verdad la razón formal de la exclusión es diferente, ya que en la exclusión de la dignidad sacramental adquiere un mayor peso la falta de fe; en la indisolubilidad pueden intervenir otros diversos motivos, también de naturaleza humana —como el temor del futuro, la falta de amor y libertad— que sólo hacen relación a la absoluta indefectibilidad del conyugio sin que expresamente atiendan al aspecto sobrenatural. La última, o sea el rechazo de la indisolubilidad, juntamente con el carácter sagrado del matrimonio es más congruente con los hombres de este tiempo; la primera, o sea, el rechazo de la sacramentalidad, sin que se atienda separadamente a la indisolubilidad, que se destruye juntamente con el sacramento, siempre ha podido existir y siempre había abarcado también la exclusión de la indisolubilidad sagrada» (Serrano Ruiz, dec. 1 junio 1990: *ARRT* Dec., vol. LXXXII [1994] 439, n. 14).

4. CONDICIÓN O MATRIMONIO CONDICIONADO

1. *Concepto de condición*

73. En su «acepción más general, la condición es aquel hecho, acontecimiento, circunstancia o comportamiento futuro e incierto —o cuya existencia, al menos, es ignorada— a cuya verificación la voluntad de uno o ambos contrayentes vincula la eficacia del consentimiento prestado y, en consecuencia, la perfección del vínculo conyugal» (P. J. Viladrich, *Comentario exegético al CIC*, Eunsa, vol. III/2, p. 1381).

En el consentimiento condicional hay verdadera voluntad matrimonial, pero el contrayente la tiene sometida a la verificación de un *aliquid*, cuya existencia, por futura o por ignorada, es incierta, aunque indispensable: el sujeto no quiere resultar casado más que bajo la existencia de ese *aliquid*; y la condición es la garantía mediante la cual, pese a consentir, se asegura no quedar casado, sino bajo la existencia verificada de ese *aliquid* (*ibid.*).

Por ello, «no son condiciones, propiamente dichas, los acontecimientos futuros, pero necesarios o ciertos o imposibles. *Tampoco son condiciones propias los requisi-*

*tos exigidos por el derecho para que el negocio jurídico se constituya válidamente o produzca sus afectos», v.gr., la forma en el matrimonio canónico» (López Alarcón - Navarro Valls, *Curso de Derecho matrimonial canónico y concordado*, p. 216).*

Y este mismo es el concepto que nos ofrece la jurisprudencia. Citamos un ejemplo reciente: «La condición de define: circunstancia unida al acto, por la cual suspende el valor de aquel para un tiempo futuro e incierto» (sent. c. De Lanversin, de 17 julio 1996: RRT Dec., vol. LXXXVIII [1999] 523, n. 9).

«Cuando hablamos de condición, pretendemos una circunstancia que aún no se ha verificado o cuya existencia aún no conocemos, que, sin embargo, por la intención del contrayente, entra en la sustancia del contrato»... Pues «se tiene condición propiamente dicha cuando la parte explícitamente vincula con un acto de la voluntad su conocimiento a la existencia de alguna cualidad, de tal manera que si falta la cualidad, también debe faltar el consentimiento, subordinado a la cualidad» (*ibid.*, n. 10).

Y advierte la misma sentencia: «No raramente todas aquellas cualidades, que alguien desea en el consorte, se llaman *impropiamente condiciones*; y cuando la parte continuó el noviazgo (= los esponsales) y después contrajo porque juzgó que las cualidades deseadas existían, en caso contrario hubiese abandonado a la com- parte, o porque, si hubiese sabido que aquellas faltaban, no hubiese contraído; entonces, como es claro, no se trata de condición sino más bien *de prerequisite, de modo, de causa, de intención interpretativa o de error, que, aunque dan causa al contrato, no suspenden el consentimiento, que más bien se presta absolutamente*» (sent. cit., p. 524, n. 12).

Como consideramos que esto puede haber ocurrido en nuestro caso, estimamos necesario diferenciar claramente estos conceptos jurídicos que pueden confundirse con la condición.

2. *Conceptos de modo, causa, demostración, término, presupuesto (postulado o prerequisite)*

74. *Modo*: «Es una carga añadida al matrimonio, bien asumiéndola el que lo impone, bien imponiéndoselo al otro cónyuge o a un tercero» (López Alarcón, *l. c.*, p. 224). Tiene lugar cuando el matrimonio se quiere acompañado de ciertas responsabilidades anejas. «Y técnicamente se denominan *modo* a «aquellas cargas que se imponen o se aceptan en razón del matrimonio que se contrae y que reflejan fines o intereses subjetivos, *diversos de los deberes propiamente conyugales*, aunque compatibles con ellos, *precisamente para ser cumplidas una vez constituido el vínculo conyugal*... Por su índole es frecuente que estas cargas hayan sido objeto de pacto o consensos previos» (Viladrich, *l. c.*, p. 1385).

«Tampoco estas cargas son en sí mismas verdaderas condiciones, por la sencilla razón que el ‘modo’ o carga sólo se exige a quien queda conyugalmente vinculado y, desde esta perspectiva, se advierte su naturaleza de accidente respecto del

vínculo ya existente, que es su sustancia o soporte. En la condición, en cambio, el vínculo se quiere suspendido a la verificación del evento» (*ibid.*).

Por tanto, el incumplimiento del modo no tiene eficacia invalidante del matrimonio, como la condición; pues «mientras la condición suspende la eficacia del consentimiento y determina, incluso, la existencia de éste, el modo presupone la existencia del consentimiento y se limita a añadir alguna carga u obligación» (López Alarcón, *l. c.*, p. 224).

75. *Causa*: Indica el motivo por el cual una persona contrae matrimonio. Tiene el sentido subjetivo de motivación que impulsa a la celebración; incluso puede ser *dans causam* o motivo principal. Por tanto, no afecta a la validez del matrimonio (López Alarcón, *l. c.*).

«La causa o motivación, por muy intensa que sea, pertenece al mundo de las dinámicas psíquicas que goza o sufre el sujeto»; por ello no son todavía la voluntad misma. Por ello no puede confundirse su fuerza motivante para la voluntad con el acto mismo de la voluntad ni, por tanto, con la propia acción de condicionar, y que supone un acto de la voluntad... La motivación, en cuanto vivencia psicológica, se percibe como impulso a desear el matrimonio «ya», no precisamente su suspensión...

«Pero el contrayente puede transformar, con su voluntad, una inicial motivación en condición si, dada la incertidumbre o duda acerca de su existencia, decide positivamente hacer depender la existencia del vínculo de su verificación.

«Entonces la motivación ha dejado de tener la naturaleza de simple causa o motivo de contraer y se ha convertido en condición de la existencia del vínculo. Pero la causa y la condición, en cuanto tales, son elementos diversos en principio» (cf. Viladrich, *l. c.*, p. 1385).

76. *Demostración*: Se trata de aquellas cualidades cuya posesión caracteriza singularmente al otro contrayente («me caso contigo, que eres piadoso»...), que acompañan siempre el proceso de su elección como cónyuge, que se suponen reales por parte del sujeto elector y que tienen por hechos ciertos de valor accidental, pero a cuya verificación el contrayente no ha vinculado positivamente, al prestar el consentimiento, la existencia del vínculo conyugal (cf. Viladrich, *ibid.*).

77. *Término*: «Consiste en la voluntad explícita de limitar temporalmente la eficacia del consentimiento, bien en el sentido de aplazar el establecimiento de la vida conyugal (*dies a quo*) como si se dijere: 'me caso contigo con efectos a partir de tal día', bien en el sentido de señalar un momento para la extinción de los efectos (*dies ad quem*), por ejemplo: 'me caso contigo por tres años'. En esta segunda hipótesis el matrimonio es nulo porque se excluye la indisolubilidad. Si se establece el *dies a quo*, no parece que haya de equipararse a la condición de futuro, que conllevaría la nulidad, sino más bien al modo, que no invalida» (López Alarcón, *l. c.*, p. 224).

78. *Presupuesto* (o postulado; o prerequisite): Es la circunstancia, cualidad o requisito del que se hace depender la celebración o no celebración del matrimonio. Es un prerequisite previo subjetivo para aceptar la celebración de un matrimonio. Acompaña como tal la génesis del propósito de casarse y la aceptación de esa cele-

bración como concreto proyecto propio (cf. López Alarcón - Viladrich, *l. c.*). No afectan directamente al matrimonio ni lo ligan ni lo limitan.

El presupuesto es una circunstancia de la que se hace depender la celebración del matrimonio, mientras que la condición es una circunstancia de la que se hace depender la validez del matrimonio que se celebra.

Estos mismos conceptos, aunque más lacónicamente y de forma coincidente, los expone la jurisprudencia Rotal (cf., v.gr., la citada c. De Lanversin, de 17 de julio de 1996: *RRT* Dec., vol. LXXXVIII [1999] 523, n. 9; c. Pompedda, de 22 oct. 1996: *ibid.*, p. 634, n. 11).

79. A la hora de distinguir en cada caso si se trata de condición o de alguno de estos conceptos o figuras, es decir, la voluntad condicional con otros diversos añadidos que pueden acompañar al consentimiento matrimonial de cada sujeto concreto, consideramos que, aunque conceptualmente la diferencia es clara, en la práctica no siempre resulta fácil.

Los autores y la jurisprudencia nos dan estas normas: «La clave de la distinción, en la duda, está en *identificar la intención voluntaria del sujeto con preferencia a las palabras con las que se expresa*. Se trata de analizar si, bajo las diversas figuras o formas de expresarse, existe o no la intención positiva de someterles la existencia del vínculo» (Viladrich, *l. c.*, p. 1384).

Y lo mismo advierte la Jurisprudencia: «Todo lo cual (= la diferencia entre estas figuras) ha de deducirse no de la corteza o sonido de las palabrita, *sino del genuino ánimo del contrayente*, según demuestran todos los hechos y las circunstancias, principalmente de la causa proporcionada y apta con todas las circunstancias rectamente para el contrayente, relatada en juicio por testigos fidedignos» (c. Giannecchini, dec. 25 abril 1986: *ibid.*, vol. LXXVIII, p. 309, n. 4). «Si de los adjuntos, de los narrados por las partes en la causa, de las deposiciones de los testigos, no se puede proferir un juicio con certeza moral y permanece la duda, no resuelto por este principio, se ha de estar más por el modo que por la condición» (cf. Wers-Vidal, *De Sacramentis*, p. 510, nota 2; c. Palestro, dec. 17 dic. 1996: *ibid.*, vol. LXXVII, p. 729, n. 4; sent. c. De Lanversin, de, 17 de julio de 1996: *RRT* Dec., vol. LXXXVIII [1999] 524, n. 12).

3. *Condición potestativa de tracto sucesivo*

80. Como expondremos en el *in facto*, si las condiciones que se dicen puestas por la esposa son realmente condiciones, se trataría de condiciones potestativas de tracto sucesivo. Por ello debemos referirnos a ellas en esta parte doctrinal de nuestra sentencia.

Todo lo referente a este tema lo tenemos expuesto en nuestra sentencia de 6 de marzo de 1998 (cf. *REDC*, enero-junio 1999, n. 146 pp. 394-398). Recordamos solamente los conceptos mínimos necesarios para dar respuesta en el *in facto* a las posibles condiciones de la esposa, como formar un hogar cristiano, formar una familia cristiana.

Estas condiciones, llamadas potestativas, porque su cumplimiento depende de la voluntad de la otra parte, y de tracto sucesivo, porque su cumplimiento depende de la continuidad indefinida de una conducta voluntaria de la otra parte (v. gr., convertirse a la fe, compartir la fe). Una conducta de cumplimiento sucesivo y duración indefinida que debe realizarse a lo largo de la vida matrimonial.

Como allí (*l. c.*, p. 395) exponemos, el problema de estas condiciones es el de su tipificación:

a) Para la jurisprudencia mayoritaria, anterior a la disciplina actual, eran consideradas condiciones de presente, ya que el objeto de la condición no es su cumplimiento o realización, sino la sinceridad de la promesa referente a su cumplimiento.

b) Para otra corriente doctrinal minoritaria el verdadero objeto de la condición potestativa de tracto sucesivo no es la promesa, sino su cumplimiento, y, por lo mismo, deben considerarse condiciones de futuro y hoy serían invalidantes del consentimiento (can. 1102.1).

En la disciplina actual —exponemos actualmente en el lugar citado (pp. 396-397)— y teniendo en cuenta que en la actual legislación se da valor preferente a la intención real del contrayente y tiene como pilar básico de todo el sistema matrimonial el consentimiento (*ibid.*, p. 392, n. 4B), cuando se trate de este tipo de condiciones ha de realizarse un verdadero análisis en relación a la «verdadera voluntad del contrayente», sin que exista una previa presunción en favor de su naturaleza de condición de presente.

Considerarlas de una clase o de otra —de presente o de futuro— depende exclusivamente de la voluntad real del contrayente: si vinculó su consentimiento a la sinceridad de la promesa (= sería de presente) o al cumplimiento real de la condición (= sería de futuro).

— Si, desde el análisis de la verdadera voluntad del contrayente, se deduce que el contrayente vinculó su consentimiento a la sinceridad de la promesa del cónyuge de obligarse al cumplimiento de la condición, el matrimonio será válido si la promesa fue sincera, es decir, hecha con ánimo de obligarse. Sólo será inválido el matrimonio si se prueba que la promesa no fue seria, sino fingida.

— Si vinculó su consentimiento al cumplimiento de la promesa (= condición de futuro) el matrimonio será inválido por el canon 1102.1.

Por tanto, a partir de las pruebas aportadas ha de concluirse si se puede fundadamente estimar que el objeto que realmente quiere asegurar el contrayente y que le lleva a condicionar su conducta es la conducta misma del obligado y que sólo se satisface mediante su cumplimiento permanente y efectivo. Si es así, se trataría de condición de futuro y el matrimonio sería inválido.

Si, por el contrario, examinadas las pruebas, nos encontramos con un contrayente que prevé la posibilidad de un incumplimiento de hecho por parte del obligado y esta hipótesis de incumplimiento es asumida en el ánimo del contrayente como manifestación de la flaqueza humana, lo que quiere indicar con la posición de la condición es la exigencia indispensable de que el contrayente comprometa en

serio, en el momento de casarse, la intención de obligarse y, por tanto, la voluntad de volver una y otra vez a intentarlo si hubiese incumplimiento *de facto*; en este caso deberá concluirse que se trata de una condición de presente y su objeto es la promesa seria de cumplimiento futuro. *En este caso nos acercamos a la naturaleza modal de esta promesa.*

Será muy esclarecedor el tipo de reacción del contrayente bajo condición, una vez casado, ante la experiencia de incumplimiento del objeto de la condición:

— La ruptura inmediata y espontánea de la convivencia es prueba de que el consentimiento se vinculó al cumplimiento (= condición de futuro).

— Por el contrario, el mantenimiento de la convivencia, especialmente si durante ella se han sucedido, hasta la ruptura final, reiterados incumplimientos, induce a pensar en una condición de presente.

En orden a probar la sinceridad de la promesa, en el caso de que se trate de una condición de presente, porque el contrayente ha vinculado su consentimiento sólo a la sinceridad de la promesa, los constantes incumplimientos de la misma, ya desde los primeros tiempos del matrimonio por parte del sujeto obligado, son un indicio claro de la falta de sinceridad en la promesa, o sea, de falta de intención real de obligarse. El cumplimiento, sobre todo si es inmediato y permanente, es, al menos, un indicio fuerte de falta de sinceridad. Tal sería el caso del contrayente que desde los primeros días de su matrimonio no sólo no cumple la promesa, sino que se niega totalmente a poner los medios para cumplirla, para que su cumplimiento sea posible.

81. *En nuestra citada sentencia exponíamos principalmente la doctrina, y concluíamos: Esta doctrina de los autores parece confirmada por la última jurisprudencia Rotal (cf. REDC, n. 143, p. 398). Y nos limitábamos a hacer una simple alusión a la c. Serrano Ruiz, de 1 de junio de 1999, para concluir que exige la jurisprudencia «investigar diligentemente el objeto de la condición y la voluntad de los contrayentes» (l. c.).*

Estudiada más ampliamente la jurisprudencia Rotal, nos confirmamos en esta conclusión. Y para justificar esta afirmación nos parece útil hacer alguna alusión a la jurisprudencia de los últimos años, partiendo siempre de la esclarecedora sentencia c. Serrano, que por ser muy larga tenemos que resumir.

Se trata de la sentencia c. Serrano Ruiz, de 1 de junio de 1990: Comienza recordando cómo la doctrina y la jurisprudencia, para que la condición potestativa «no se convierta en algo absurdo», la incluyeron dentro de los límites de la «condición de presente» y, por tanto, «vinculado a la sinceridad de la promesa». Y por ello en este tipo de condición la jurisprudencia constantemente consideró que el objeto de ella «no era la futura prestación, sino la promesa de cumplimiento hecha desde el ánimo». Y así afirma: «Así pues, si el matrimonio se dice contraído bajo esta condición, que algo se realice perpetuamente por la comparte después de contraído el matrimonio, *se ha de definir diligentemente*, después que se haya constatado la oposición de la condición, *el objeto de la condición*. Pues si se dice que el objeto es aquello mismo que ha de hacerse perpetuamente, cualquiera cae en el absurdo.

Pues el valor del matrimonio, estando pendiente perpetuamente la condición, sería perpetuamente incierto: los contrayentes, en efecto, usarían deshonestamente de un matrimonio de valor incierto. Por lo cual *la voluntad de los contrayentes*, no movidos por las palabras, sino por los hechos, parece que ha de interpretarse de modo que quede bajo condición no el evento futuro, sino la promesa hecha con ánimo por la comparte de prestar algo después de las nupcias. Esta interpretación la ha mantenido la Rota en una c. Solieri, de 11 de agosto 1921, y en una c. Rossetti, de 28 de abril de 1922 (ARRT Dec., vol. XV [1970] 176, n. 6; *apud* ARRT Dec., vol. LXII [1970] 428).

Pero expuesta esta doctrina tradicional en la Rota, añade: «Pero tal vez ha de investigarse más sutilmente (cf. J. M. Serrano Ruiz, *Il consenso matrimoniale*, cit., pp. 167-172). «Pues ya nuestra jurisprudencia alguna vez ha sostenido que no siempre está clara esta coartación de la intención, de aquel que se casa bajo condición potestativa, a la existencia de la sincera promesa sin que se llegue al objeto o cualidad también con peligro de nulidad del pacto y tal vez también con la falacia de las leyes para argumentar. Pues, si el objeto de la condición ha sido algo que ha de ser prestado en el futuro libremente por la comparte y se extiende a un tiempo remoto y tiene un tracto sucesivo y perpetuo, la condición se llama potestativa de futuro y se resuelve en condición de presente, cuyo objeto es la promesa, que ha de ser prestada sinceramente y desde el ánimo por la comparte, acerca de algo que ha de ser hecho, dado, omitido, etc. Pero, si se toma en consideración una cosa, que depende ciertamente de la voluntad libre del hombre, pero *ha de ser prestada en un futuro remoto* y se trata a la vez de un objeto bien definido y determinado, *la condición se considera de futuro suspensiva*, a no ser que conste que la parte ha querido que el contrato matrimonial valga inmediatamente, y, a la vez, ha llevado a condición el mismo cumplimiento de la promesa; en el caso, pues, se trataría de una condición resolutive de futuro que incidiría en una simulación del consentimiento por exclusión de la sacramentalidad» (cf. c. Calatanisiaden, de 3 feb. 1963, c. infrascrito ponente; sent. 12 de junio 1939, c. Jullien: ARRT Dec., vol. XXXI, p. 417, n. 3; sent. 21 oct. 1965, c. infrascrito ponente; cf. c. Pinna, de 27 feb. 1969: *apud* ARRT Dec., vol. LXI [1969] 220).

«Estos principios, tal vez, recibirán una explicación más clara por la comparación con el nuevo derecho. En el cual la disciplina acerca de la condición ha sido cambiada no poco y reducida a una fórmula más breve sin que sea necesario ya más tratar de la condición suspensiva resolutive... Sino también, principalmente, como frecuentemente se he dicho, *por una mayor atención de la ley a la índole personal e interpersonal del matrimonio*».

•Pues alguna vez, según la mente del nuevo canon 1101.2:

1) El objeto de la condición inmediatamente y no sólo la sinceridad de la promesa pertenece a lo esencial de un determinado matrimonio y ciertamente como elemento esencial por la voluntad constituyente del nubente, subordinando lo restante. Y ya entonces el matrimonio concreto o intentado en el orden de la existencia según la mente del nubente será válido o no si tal añadido realmente se da o falta y ciertamente por la misma noción sustancial del matrimonio intentado de

hecho. Como rectamente advierte Navarrete (*l. c.*) acerca del error invalidante, «aquello que viene directamente es que alguien por error» (N. B., algo semejante será por la condición por defecto de la circunstancia) se encuentra en una situación en la que es imposible el consorcio conyugal, que sinceramente intentaba y esperaba conseguir con la celebración del matrimonio con aquella persona determinada, a la que erróneamente pensaba diversa a como realmente es en cuanto a alguna cualidad «que es apta para perturbar gravemente en consorcio de vida conyugal».

2) A veces, sin embargo, por analogía con el canon 1097, la circunstancia querida se reduce a una *cualidad* de la parte prevalentemente intentada y entonces el objeto de la promesa, o sea la misma cualidad —y no sólo la sinceridad del que promete— realmente subordina el matrimonio y, si falta, lo reduce a la nada».

3) En tercer lugar, finalmente *la sinceridad de la promesa*, claramente es aceptada satisfaciendo a la condición y entonces ciertamente tendrá valor el matrimonio puesto bajo condición realmente de presente» (pp. 469-470, n. 6).

Añadimos finalmente su observación referente a la prueba, ya que puede ser útil en nuestro caso:

«Finalmente se ha de anotar que la prueba, también en estos casos, ya que los mismos tratan de un acto íntimo de la mente, procede por presunciones. Ciertamente, entre estas presunciones no todas constan del mismo peso y fuerza y no será difícil que unas destruyan a otras y las priven de fuerza. Así *el amor entre las partes y el claro conocimiento de la falta de la cualidad sin que se diga adiós al proyecto de casarse hacen menos posible la subordinación del matrimonio también en casos en que la cualidad de la otra parte se desee ardientemente. Igualmente la sinceridad al prometer hace más fácil apartarse de un consentimiento bajo condición*».

«Por el contrario, subsisten en favor de la falta de consentimiento la máxima estimación del hecho o la cualidad en aquel o aquella que se dice que ha añadido la condición o ha errado de corazón, y *el modo de comportarse del mismo en cuanto fue hecho sabedor de que no se ha verificado la condición y de que está ausente la cualidad*» (n. 470, n. 7) (sent. c. Serrano Ruiz, de 1 junio 1990: *ARRT* Dec., vol. LXXXII [1994] 468-470, nn. 6 y 7).

82. *Otras dos sentencias de la R. R.*, que se refieren a las condiciones suspensivas, parten de la orientación tradicional de la R. R. de considerarlas como condiciones de presente y afirmando que lo que ha de valorarse es la sinceridad de la promesa y consideran esta orientación «como constante y casi uniforme», pero de una manera o de otra ambas hacen alusión a la voluntad del condicionante:

1.^a) La c. Defilippi, de 28 de marzo de 1995, después de afirmar, como hemos dicho, que se la considera como de presente, según la constante y casi uniforme jurisprudencia Rotal, cita la c. Pompedda, de 28 de oct. de 1988: *ibid.*, vol. LXXX, p. 601, n. 4, y seguidamente cita la anterior sentencia c. Serrano, de 1 de junio de 1990: «Sin embargo, como admite la decisión citada..., 'al menos cuando el objeto de la condición potestativa es una obligación que ha de ser cumplida dentro de un tiempo breve y determinado', nuestra jurisprudencia a veces ha mantenido que no

siempre es clara esta coartación de la intención, de aquel que se casa bajo condición potestativa, a la existencia de la sincera promesa sin que se llegue hasta el objeto o cualidad también con peligro de la nulidad del pacto y tal vez también con la falacia de las leyes para argumentar... (sigue citando la c. Serrano; sent. c. Defilippi, 28 marzo 1995: *RRT* Dec., vol. LXXXVII [1998] 223-224, n. 7).

2.) *La c. Pompedda, de 22 de octubre de 1996*, que repite lo mismo: «que la constante y casi uniforme jurisprudencia, al menos en la práctica, ha tenido a este tipo de condición como condición de presente... ha de ser entendida acerca de la sinceridad o no del que promete al tiempo de la aposición de la condición».

Pero después hace una alusión al nacimiento del matrimonio por consentimiento personal (*G. et S.* n. 48). Y añade: «Esta doctrina del Vaticano II ha sido recibida en el vigente código, donde clara y evidentemente, se muestra el *peso del consentimiento personal* de los nubentes para constituir el matrimonio...» (*RRT* Dec., vol. LXXXVIII [1999] 634, n. 9).

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS (*IN FACTO*)

1. INCAPACIDAD DEL ESOSO DE ASUMIR/CUMPLIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO POR CAUSAS DE NATURALEZA PSÍQUICA

83. Consideramos claramente probado que el esposo carece totalmente de capacidad para asumir, por no poder cumplir las graves obligaciones esenciales del matrimonio debido al padecimiento, cuando contrajo matrimonio, de una grave neurosis de angustia acompañada de una grave inmadurez afectiva, y al padecimiento de un trastorno por estrés postraumático de evolución crónica y de inicio demorado, diagnosticado el esposo, como posible causa de los trastornos anteriores, y que sufría el esposo en el momento de la prestación del consentimiento y con una persistente reexperimentación de un gravísimo accidente sufrido por el esposo y que ha producido una radicalización de su personalidad neurótica y una gravísima inestabilidad emocional.

Todo ello aparece claro en las declaraciones de los esposos y sus testigos y corroborado por el informe pericial aportado por las partes y asumido por el Tribunal, y por el dictamen pericial del mismo especialista nombrado expresamente por el Tribunal.

A pesar del valor definitivo de la prueba pericial, comenzamos por la restante prueba. Así parecerá que la pericial está confirmada por el resto de la prueba o fundada en los autos.

A) *En relación a la neurosis de angustia padecida por el esposo*

1) *El esposo vive en una permanente situación de angustia y ansiedad que le lleva a vivir en un permanente desequilibrio psíquico antes y durante el matrimonio. El cuadro psíquico y comportamental que describen las confesiones de los esposos y las declaraciones de todos los testigos, plenamente coincidentes, manifiestan una angustia morbosa, de angustia muy intensa y permanente, que llega incluso a ser incapaz de contener y se expresa en llantos frecuentes, sobresaltos, miedo a la muerte, inquietud interior, desasosiego, taquicardia, sensación de ahogo, insomnio, tristeza intensa.*

84. *Esposa: «Aunque la consulta al Dr. D1 (autos 28) fue en abril de 1994, ellos comenzaron el noviazgo en 1990, y ya en 1991 o 1992 comencé a notar síntomas de inestabilidad emocional... Lloraba un montón y manifestaba síntomas de angustia, soledad, sobresaltos, miedo, etc. Por supuesto, entonces y ahora no quiere hablar del accidente ni nada que le recuerde, ni ver en televisión imágenes de médicos, esquis, le pone muy nervioso» (62.0).*

«Estamos hablando de la etapa inmediatamente anterior al matrimonio. En cuanto a los síntomas de la crisis, ya he dicho algo: inquietud interior y desasosiego, angustia, taquicardia, miedo a la muerte, sensación de ahogo, insomnio, llantos, ánimo triste, astenia. Por supuesto, inestabilidad, como ya he dicho, en la vida afectiva: tan pronto me quería como no» (64.13).

«Esta crisis afectó a la relación, pues la crisis fue en abril de 1994 y rompimos en septiembre» (64.14) (el matrimonio se celebra el 30 de marzo de 1996).

Esposo: Pide al Tribunal que no se hagan preguntas sobre el accidente pasado si no son necesarias para la causa, dado que acepta los hechos tal como están descritos en la demanda y el diagnóstico del Dr. D1, que le atendió en consulta en abril de 1994. Y pide no hablar del accidente, ya que, como consecuencia del trastorno por estrés postraumático, le produce una reexperimentación del trauma; por eso prefiere evitarlo, dado que el relato consta también en el informe del Dr. D1. «No me cabe duda (él es psicólogo) de que este accidente es el que ha influido en mi constante inestabilidad afectiva tanto en el noviazgo como en el matrimonio» (70.2). «En relación con el conocimiento de M y el noviazgo, me remito al punto sexto de la demanda, con el que estoy totalmente de acuerdo. Estoy también de acuerdo con el número séptimo, octavo, el noveno y décimo puntos, por lo que evitamos responder a las preguntas del interrogatorio, ya que en la demanda está la respuesta» (70.2) (el Tribunal, para evitar la reexperimentación del trauma, optó por este medio de presentarle y mandarle leer los puntos de la demanda que hacían alusión a las preguntas preparadas para él por su letrada).

«El abandono del domicilio conyugal lo realicé yo y la razón era porque no aguantaba más estar viviendo en una mentira continuada, que me resultaba insostenible. Hemos estado viviendo tres años. La tensión que me había producido la convivencia, que era no sólo tensión, sino llantos, se agravó con la llegada del hijo y no pude soportar más» (72.38).

«En relación con mi inmadurez, como psicólogo, no solamente sé que era inmaduro en afectos, egocentrismo, inseguridad, inestabilidad afectiva, sino que debo advertir que esta inmadurez se unía a la crisis o trastorno de ansiedad y depresivo, que yo estaba viviendo. Y que acentuaba los rasgos» (72.32).

T1, hermano del esposo: Preguntado sobre las variaciones que observó su hermano después del accidente (autos 82), responde: «Le afectó mucho, pero solíamos hablar poco del accidente, precisamente por eso» (81.1). «Por entonces yo estaba estudiando y me veía poco con mi hermano. Sí recuerdo que se hizo más retraído, sobre todo con mi madre, y más puntilloso en los temas familiares (2). «Las variaciones y manifestaciones fueron inmediatas y duraron tiempo; pero advierto que él no quería ni hablar del accidente... (3). No puede decir qué sentido influyó el accidente en mi hermano; sí puedo decir, por ejemplo, que mi hermano ha cambiado mucho en su estabilidad afectiva» (4).

T2, hermana del esposo (en relación con las variaciones a su regreso de Z): «Aunque algunas manifestaciones, como los llantos, no se manifestaron inmediatamente, otros, sin embargo, fueron inmediatos, quizá por verse morir...» (86.2). «Ya he dicho que algunas fueron inmediatas, otras se manifestaron después como inquietud interior, angustia, sensación de ahogo y suspiros frecuentes, llanto, ánimo triste, insomnio, sobre todo al principio, sobresaltos nocturnos; esto fue, sobre todo, en C2, cuando estuvo estudiando. Estas manifestaciones siguieron y siguen posteriormente. Cuando él decidió casarse estaba exageradamente optimista, porque es muy extremista en las emociones. Justo cuando se iba a casar llegaron otra vez los llantos y el bajón emocional» (86.3). «Yo soy dos años mayor que mi hermano y lógicamente convivíamos los dos, ya que hicimos la carrera en la Universidad X; cuando mi hermano llegó a C2 a estudiar cogimos un piso y vivimos juntos» (87.7). «Las relaciones como hermanos eran normales. Con la familia, en algunas temporadas, sí hubo problemas; otras, era normal, pues dependía de las depresiones de mi hermano» (87.8).

T3, hermana de la esposa: «Cuando ocurrió el accidente todavía no eran novios. Yo recuerdo que en las reuniones de San Pedro rezábamos por él. Cuando le conocí me pareció una persona muy agradable» (94.3).

(Los cambios). «Yo no sé si se debían o no al accidente, pero yo notaba que no era la misma persona. Yo le veía más frío, más distante, más nervioso, como una persona siempre inquieta. Era muy inestable en sus afectos: un día, superamable y muy familiar con nosotros y toda la familia, y al día siguiente, no nos podía ni ver» (94. 6).

«Tenía momentos cíclicos de entusiasmo y depresión y, curando se reanudó la relación de pareja, estaba en momento álgido y, por tanto, de entusiasmo por mi hermana. Él tenía crisis depresivas, pues unas veces era alegre y eufórico y otras angustiado y abatido. Lo mismo en relación a la seguridad: unas veces seguro y otras inseguro, a veces impulsivo... Ante los acontecimientos, unas veces era muy optimista, que se comía el mundo, y otras veces consideraba que el acontecimiento le superaba, se hundía» (95.11).

2) *El esposo tiene especiales dificultades para desplegar relaciones naturales con los demás. Su crisis neurótica afecta a la relación y le lleva a la tendencia a la soledad. Como expresión de su padecimiento neurótico, «al no poder resolver, su conflicto interior de angustia, ansiedad y desequilibrio psíquico, no logra resolver los problemas de convivencia y relación normal con los demás; por ello huye de la relación social y se refugia en su propia soledad»* (cf. 22.2 y 3).

85. *Esposa*: «Es un hombre al que le agobia estar con los demás, le gusta más estar solo con sus cosas y con sus libros. Tiene pocos amigos verdaderos. Desde que yo le conozco, he peleado mucho para estar con los amigos, porque él no quería salir; esto ha sido así en el noviazgo y en los años primeros de matrimonio, pues en el último empezó a cambiar algo. Que es otra expresión de inestabilidad afectiva» (62.0).

«Pienso que se centró tanto en el estudio de su carrera y se aisló tanto, que llegó a explotar» (64. 12). «Esta crisis afectó a la relación, pues la crisis fue en abril del 94 y rompimos en septiembre» (64.14) «Ya he dicho que le gusta la soledad y no la convivencia con los demás... Se siente incomprendido por la soledad» (65.29).

T1: «Con relación a los amigos era poco, tendía más al aislamiento» (82.7).

T2: «Las relaciones como hermanos eran normales. Con la familia, en algunas temporadas, sí tuvo problemas; otras era normal, pues dependía de las depresiones de mi hermano. Con los amigos, tenía pocos y se relacionaba normalmente, aunque él era muy buen estudiante y salía poco. Con M, o la quería mucho o no la quería nada. Rompían y volvían o empezar» (87.7).

T3: «Es un hombre amante de la soledad y se refugia en el trabajo. Esto es lo normal. Pero esto no quita que a veces le emocionara la convivencia, pero eran casos aislados. Tiende a la crítica y descalificación de los demás, la primera contra mí. Le gusta más fijarse en los defectos de las personas» (95.11).

3) *Es un hombre impulsivo, que no obra por motivaciones racionales ni controla sus sentimientos, frío en los afectos y extremista en las emociones.*

86. *Esposa*: «Actúa normalmente por impulsos y no racionalmente... Él, normalmente, no puede controlar sus sentimientos, depende de las circunstancias» (65.29).

T2: «Es muy extremista en las emociones» (86.3). «A mi hermano yo le llamo el hombre flecha, y él se ríe; porque se le ocurre una cosa y hay que hacerla. Él decidió casarse, y como M estaba muy enamorada de él, pues se casaron» (87.12). «Actúa más por impulsos que por motivos racionales» (88).

T3: «Yo le veía más frío, más distante... Era muy inestable en los afectos» (94.6). «A veces impulsivo, pues normalmente obraba por impulsos y no por motivaciones racionales» (95.11).

4) *Estuvo en tratamiento psicológico o psiquiátrico durante el noviazgo y el matrimonio.*

87. *Esposa.* Narra la consulta al psiquiatra Dr. D1: «Fue en abril de 1994... Comenzaron el noviazgo en 1990... (62.0). «Yo le animé a que comenzara un tratamiento psicológico y comenzó a psicoanalizarse. Él estuvo en tratamiento psicológico en C3 y, cuando iba a alguna sesión de tratamiento psicológico, iba a verme al piso, aunque estaban rotas las relaciones» (64.15). «Cuando nos casamos, él seguía en tratamiento médico y tomando medicamentos; eran ansiolíticos, recuerdo que eran: tranquilmasín o transilium y orfidal» (64.23).

Esposo: «Añado que, antes de contraer matrimonio, siendo novios, yo estuve en tratamiento psicológico en C3 y aprovechaba para verla a ella, que estaba allí estudiando, e incluso los psicólogos me aconsejaron que no me casara. Después de casados he seguido con el tratamiento médico que me ha puesto el Dr. D1» (72.38; cf. 71.27 y 28, 87.11 y 88.16).

5) *En vísperas del matrimonio se agravan las crisis. La noche anterior al matrimonio tuvo que tomar ansiolíticos en cantidad para dormir. Vivía una crisis de angustia y llantos.*

88. *Esposa:* «En la preparación del matrimonio se puso muy nervioso, porque no le gustaba nada preparar la boda y la casa; *se agravó el estrés* y tuvo que tomar una dosis mayor de ansiolíticos; según me contó él, la noche anterior se tuvo que tomar unas pastillas para dormir, porque estaba con angustias y llantos y se fue con su padre al piso nuevo a dormir» (64.24).

Esposo: «Antes, durante y después de la boda yo estaba tomando ansiolíticos, pero la víspera de la boda tuve que aumentar la dosis para calmarme, dado mi estado de ánimo. Prácticamente a la boda fui sedado por la toma de ansiolíticos esa noche, antes de la boda; tomé transilium, valium y orfidal en cantidad bastante elevada. La boda resultó normal porque estaba sedado» (71.27).

D2, *médico:* A la pregunta del Tribunal a las respuestas 27 y 28 del codemandante, sobre la toma de transilium, valium y orfidal, en cantidad bastante elevada, la noche antes de la boda, considera que naturalmente depende de la cantidad, pero en sí misma es una mezcla peligrosa el tomar juntos esos tres ansiolíticos y tranquilizantes» (76.5; cf. 86.3, 87.11, 88.16).

B) *En relación a la grave inmadurez afectiva y emocional del esposo*

Existen en autos no sólo afirmaciones expresas sobre la grave inmadurez del esposo, sino que se aportan testimonios sobre los principales rasgos de la inmadurez afectiva y su gravedad, que hemos sintetizado en la parte doctrinal (cf. n. 25).

1.º) *Afirmaciones expresas de la clara inmadurez del esposo*

89. *Esposa*: «Ya he dicho que considero claramente inmaduro a mi esposo; en relación a la afectividad, he hablado de su inestabilidad: unas veces muy cariñoso y otras no es afectivo; tiene estos dos polos» (65.29).

Esposo: «En relación con mi inmadurez, como psicólogo, no solamente sé que era inmaduro al afecto, egocentrismo, inseguridad, inestabilidad afectiva, sino que debo advertir que esta inmadurez se unía a la crisis o trastorno de ansiedad y depresivo que yo estaba viviendo. Y acentuaba los rasgos» (72.32).

T1: «Cuando él dijo que se casaba, veíamos que era inmaduro y pensamos que, a lo mejor, era el capricho de un momento» (82.13). «Ya he dicho que mi hermano no era, cuando se casó, ni lo es ahora, emocionalmente constante» (82. 13)

T2: «Yo sé que mi hermano, cuando contrajo matrimonio, le faltaba madurez emocional y la falta ahora» (87.13).

T3: «Le considero un hombre inmadurísimo en sus afectos. Era un hombre inmadurísimo en sus afectos, unas veces cariñosísimo y otras veces frío, pero lo normal era la frialdad» (95.11).

2.º) *Como principal rasgo y manifestación de su inmadurez afectiva, aparece su grave inestabilidad emocional, ya desde el noviazgo, que le incapacita para una relación estable afectiva, por lo que su compromiso sentimental es impulsivo y pasajero; y esto se manifiesta ya en las rupturas constantes durante su noviazgo y a lo largo de su corta vida matrimonial.*

90. *Esposa*: «Comenzamos el noviazgo en 1990 y ya en 1991 a 1992 comencé a notar síntomas de inestabilidad emocional: tan pronto me decía que me quería como que no. No rompíamos porque yo le decía que sabía que se le iba a pasar, ya que estaba estresado. Pero los síntomas eran cada vez mayores; rompimos una vez un mes, y después reiniciamos el noviazgo. Después de la consulta de abril de 1994, rompimos; esto fue en septiembre y estuvimos seis meses de ruptura. Yo estaba entonces en C3 y él en C2. Iba a verme con frecuencia... y me decía que, aunque no me quería como novia, no podía vivir sin mí» (62.0). «Durante el noviazgo, en el orden afectivo, si mantenía alguna afectividad, era cuando él quería; si yo lo intentaba, él lo rechazaba» (63 arriba). Narra sus rupturas y cambios sentimentales (cf. 63.6; *id.*, 64.16; *id.*, 64.17). «Normalmente no puede controlar sus sentimientos, depende de las circunstancias» (65.29). En relación al matrimonio, cf. p. 66, n. 35.

Esposo: «La relación de noviazgo la rompía siempre yo. Las rupturas se deben a lo expuesto ya en la demanda: a mis subidas y bajadas anímicas, a que no se cumplieran mis perspectivas» (70.18). Manifiesta que está de acuerdo con los números 7, 8, 9 y 10 de la demanda (70.2), en que se narra esta etapa de rupturas y cambios sentimentales (cf. 72.32).

T1: «Puedo decir, por ejemplo, que mi hermano ha cambiado mucho en estabilidad afectiva: unas veces mucho y otras nada; por ejemplo, se entusiasmaba con

un perro y a los pocos días estaba diciendo que buscáramos a quién regalárselo» (81.4). «En el noviazgo, mi hermano, como en todo, es inconstante, se entusiasma con una cosa y luego la deja... (81.6). «Ya he dicho que mi hermano no era, cuando se casó, ni lo es ahora, emocionalmente constante» (82.13).

T2: «Cuando él decidió casarse, estaba exageradamente optimista, porque es muy extremista en sus emociones. Justo cuando se iba a casar llegaron otra vez los llantos y el bajón emocional. Me suena que la noche anterior a la boda mi hermano tuvo que tomar medicinas para calmarse» (86.3). «Con M ya he dicho: o la quería mucho o no la quería nada. Rompían y volvían a empezar» (87.8). «Ya he dicho que las crisis del noviazgo dependían de las crisis emocionales de mi hermano» (87.9). «Yo sé que quien volvió a empezar la relación, después de esa ruptura, fue V y durante esa ruptura él tampoco dejaba a M. Era como el perro del hortelano, que ni comía ni dejaba comer. Le molestaba que M saliera con los amigos, pero él no quería salir con ella... En esta crisis última V decía que no la quería como novia, pero no quería dejarla escapar» (87.11).

T3: «Era muy inestimable en sus afectos: un día superamable y muy familiar con nosotros y toda la familia y al día siguiente no nos podía ni ver» (94.6; cf. 95.11).

3.º) *Era egoísta, con la atención centrada exclusivamente en sí mismo, en su carrera y profesión, y buscaba sólo su propia utilidad, pero carente de empatía y de amor oblativo.*

91. *Esposa*: «El noviazgo duró seis años... a los tres años tuvimos la primera ruptura, él se hace más comunicativo y egoísta» (63.6). «El estudio de la carrera supuso un cambio radical en V; se centró en su carrera, le gustaba investigar, se dedicó de lleno a ella. Yo estaba en segundo término, siempre lo he estado respecto a su carrera» (63.11). «Pienso que él se casó buscando mi apoyo, en su cabeza no entraba eso de ser esposa, siempre decía que era su compañera sentimental... Pienso que es egocéntrico, que tiene un egoísmo patológico. Si algo me hacía a mí ilusión y le suponía a él un esfuerzo, era incapaz de hacerlo y, si lo hacía, me lo recordaba a cada momento» (66 arriba).

Esposo. Acepta el número 7 de la demanda (70.2), que expresamente dice: «Se vuelve más egoísta e comunicativo...» (autos 7). Luego lo reconoce expresamente como psicólogo: «Como psicólogo, no solamente sé que era inmaduro en los afectos, egocentrismo... (72.32).

T1: «También le considero más egocéntrico: lo que le preocupa es su trabajo, su profesión y no se ocupa de los demás» (81.4).

T2: «Otros (cambios) fueron inmediatos, quizá por verse morir, como volverse más egoísta a todos los niveles. Quizá mi madre reforzó ese egoísmo... Mi padre le tuvo que advertir que tenía otros hijos, pero a mí me parecía normal» (86.2). «Mi hermano, antes del accidente, era más tranquilo, alegre, era y es muy bueno; pero antes miraba más por los demás, por así decirlo, y ahora se ha centrado más en sí mismo, que es el mayor defecto que yo veo. Yo he visto ahora que su profesión es

lo primero en su vida, incluso a él mismo le he oído que está antes la profesión que el hijo» (87.4). En el orden afectivo..., «egocentrista» (88.13).

T3: «Él era él y todo centrado en él; por tanto, egocéntrico. Lo he visto yo y me lo ha dicho mi hermana, y lo mismo con el niño, no se preocupaba de los deseos y expectativas de mi hermana» (95.11).

4.º) *Era dependiente de sus padres, especialmente de su madre, que le superprotege. Y esto impide el desarrollo normal de la personalidad* (cf. n. 25.2).

92. *Esposa*: «Tanto en el noviazgo, como en el matrimonio, pienso que él tenía, algún problema con su madre, ya que bastaba que le nombrara a su madre para que se enfadara; se enfadaba si le comparaba con ella. Dice que su madre y yo somos las dos personas que más nervioso le ponemos» (63 arriba). «Aunque él manifiesta que es independiente, yo estoy segura de que él es muy dependiente de la familia y de mí». «Pienso que él se casó buscando mi apoyo, en su cabeza no entraba eso de ser su esposa; siempre me decía que yo era su compañera sentimental... lo consultaba todo» (66.29).

Esposo: «Pienso que mi esposa es mi compañera sentimental» (72.32).

T1: «Con relación a mis padres, eran ellos los que le protegían más» (82.7).

T2: «Quizá mi madre reforzó ese egoísmo: si el niño quería un perro, pues se le compraba un perro. Mi madre estaba pendiente de él; es algo que me parece normal, al ver que mi hermano se podía morir. Mi padre le tuvo que advertir que tenía otros hijos, pero a mí me parecía normal» (86.2).

T3: «Él dice que no es dependiente de su familia, pero yo creo que sí es dependiente de sus padres» (95.11).

5.º) *No tenía capacidad para hacer juicios correctos sobre la realidad y vivía su propio mundo, ni para superar las dificultades de la vida.*

93. *Esposa*: «En mi opinión huye de la realidad y no sabe afrontarla» (66.29). «Se revela ante los acontecimientos» (66.29). «No se autovalora» (*id.*).

T3: «Ante los acontecimientos, unas veces era muy optimista, que se comía el mundo, y otras consideraba que el acontecimiento le superaba, se hundía... Es un hombre totalmente irreal y que vive en un mundo propio creado por el» (95.11).

C) *En relación al trastorno por estrés no postraumático de evolución crónica y de inicio demorado (diagnosticado por el especialista y conocido por el esposo, la esposa y los testigos) como causa de los trastornos anteriores, según él, los testigos y el dictamen pericial*

94. Tanto el gravísimo accidente, como sus efectos gravemente traumatizantes y su incidencia en la personalidad y en la grave neurosis del esposo; y la per-

sistente reexperimentación del citado acontecimiento traumático, antes y después de contraer matrimonio; y el malestar psicológico ante los recuerdos del accidente; y la evitación persistente de todo lo que le recuerde aquel trauma, aparece en las declaraciones de partes y testigos (son las características del citado trastorno presentadas en el *in iure*; cf. n. 31).

1.º) *El gravísimo acontecimiento traumático*

95. Tuvo lugar a los diecisiete años, el 20 de febrero de 1989, cuando estaba esquiando. Consta documentalmente en el informe de la Universidad de Y (autos 22-24) y la traducción realizada por una especialista médico, doña D2, que ha comparecido ante este Tribunal para ratificarse en la fidelidad de la traducción realizada por ella (autos 76).

A la vez y ante el Tribunal afirma que «considera que ciertamente un accidente de esa categoría puede ocasionar trastornos psíquicos, tales como los que describe el informe del Dr. D1 (76.3), que se le mostró en su comparecencia ante el Tribunal» (autos 28-29).

Además hace constar «que las lesiones sufridas en el accidente y descritas en el informe, han sido muy graves y podía haberse muerto por varias de ellas. Y a esto hay que añadir que las ha vivido un joven de diecisiete años y vividas en un ambiente ajeno, a muchos kilómetros de su casa y en un país extranjero y no sé si dominaba el idioma o, por el contrario, no podía comunicarse con los que le atendían» (77).

2.º) *Los esposos y testigos afirman de forma unánime que este acontecimiento fue para el esposo gravemente traumático y que realmente ha influido en los trastornos psíquicos del esposo antes del matrimonio o sea en el noviazgo y en la convivencia matrimonial.*

96. *Esposa* (cf. 62.0 acontecimiento): La consulta al Dr. D1 fue en abril de 1994. Comenzaron el noviazgo en 1990. «Ya en 1991 a 1992 comencé a notar los síntomas de inestabilidad afectiva... Los síntomas eran cada vez mayores». Narra las rupturas como consecuencia de la inestabilidad afectiva del entonces novio y los síntomas, que ya hemos expuesto (autos 84). «Lloraba un montón y manifestaba síntomas de angustia, soledad, sobresaltos, miedo, etc.» (62.0).

Esposo: «Pide al Tribunal que no se hagan preguntas sobre el accidente pasado si no son necesarias para la causa, dado que acepta los hechos tal como están descritos en la demanda y el diagnóstico del Dr. D1, que le atendió en consulta en abril de 1994» (70.2).

T1 (cf. 81.2, 3 y 4); T2 (cf. 86.1, 2 y 3; 87.4); T3 (cf. 94.3, 5 y 6).

3.º) *El esposo vive una reexperimentación constante del accidente traumático y un malestar psicológico ante cualquier recuerdo del mismo, que lógicamente trata de evitar.*

97. *Esposa*: «Por supuesto, entonces y ahora no quiere hablar del accidente ni nada que le recuerde, ni ver en televisión imágenes de médicos, esquís; le pone muy nervioso. Cuando habla conmigo del acontecimiento, aunque no le gusta hablar de ello, siempre termina llorando» (62.0).

Esposo (cf. 96): «Y pide (al Tribunal) no hablar del accidente, ya que como consecuencia del trastorno por estrés postraumático le produce una reexperimentación del trauma; por eso prefiere evitarlo, dado que el relato consta también en el informe del Dr. D1. No me cabe duda de que este accidente es el que ha influido en mi constante inestabilidad afectiva tanto en el noviazgo como en el matrimonio» (70.2; cf. 72.32).

T1: «Las variaciones y manifestaciones fueron inmediatas y duraron tiempo, pero advierto que él no quería ni hablar del accidente; yo con mi hermano he hablado sólo una vez de él; como dato doy el siguiente: la gabardina que usó mi hermano cuando tuvo el accidente me la dieron a mí porque él no la quería ni ver. Yo estaba en C4 y él en C2» (81.4).

T2: «Le afectó (el acontecimiento) muy gravemente y le cambió totalmente su personalidad en el orden emocional y afectivo... No le gustaba hablar del tema, ni siquiera ver en televisión imágenes que le recuerden el accidente, por ejemplo, ver nieve o esquiar» (86.1).

T3: «Cuando le conocí me pareció una persona muy agradable» (94.3). «Cuando ocurrió el accidente todavía no eran novios y recuerdo que en las reuniones de San Pedro rezábamos por él» (*id.*). «Yo no sé si se debían o no al accidente, pero yo notaba que no era la misma persona» (94.6).

D) *Las pruebas periciales como confirmación de las pruebas anteriores y determinación científico-psiquiátrica de su neurosis de angustia, inmadurez psicoafectiva y trastorno por estrés postraumático de evolución crónica y de inicio demorado*

1. *Diagnóstico aportado como prueba por las partes*

98. Está emitido por el especialista psiquiatra Dr. D1, del que, como hemos visto, consta en las actas que ha atendida al esposo en su enfermedad. El informe dice así:

«Hago constar que el paciente don V fue atendido en esta consulta en abril de 1994, por presentar un cuadro caracterizado por inquietud interior, angustia, sensación de ahogo y suspiros frecuentes.

Estos síntomas se siguieron de crisis de angustia y, más tarde, estado de ánimo triste, llantos frecuentes, astenia, anorexia, insomnio, sobresaltos nocturnos, tendencia al aislamiento, ideas de minusvalía y muerte, déficit de iniciativa y concentración.

Este cuadro apareció tras un traumatismo súbito que le hizo tributario, dadas las lesiones producidas, de varias intervenciones quirúrgicas y los tratamientos consiguientes, que hubo que seguir en un país extranjero, con lo que esto comporta (distancia, aislamiento, idioma, etc.).

Dada la producción, evolución y respuesta a la situación descrita, es compatible con un trastorno por estrés postraumático de evolución crónica y de inicio demorado» (autos 28).

2. *Dictamen del mismo especialista nombrado perito para el caso*

99. Igualmente el dictamen pericial confirma tanto la neurosis de angustia como la inmadurez del esposo y la inestabilidad afectiva y los efectos del estrés postraumático, que considera independiente de los trastornos anteriores.

El informa con claridad a cada una de las cuestiones del interrogatorio: En el apartado II indica los medios utilizados para emitir el informe. Y en todos los demás puntos informa sobre la personalidad del peritado:

I. El peritado presenta una personalidad inmadura, con rasgos ambivalentes, actitudes fluctuantes, emociones inestables, siendo el estado de ánimo subyacente, de marcada angustia. Estos extremos dispares han influido negativamente en el compromiso de asumir de una forma clara y perfecta el cumplimiento de las obligaciones esenciales del matrimonio.

II. El nivel de angustia era patente, exteriorizándose en forma de inquietud interior, sensación de ahogo y suspiros frecuentes. En ocasiones presentó crisis de angustia, a través de las cuales afloraba la sensación de perder el control de sí mismo.

La inmadurez e inestabilidad afectiva fueron incrementándose gradualmente a través del tiempo, siendo el prelude, tras el accidente deportivo, de toda la serie de síntomas recogidos en el informe, los cuales conforman el trastorno por estrés postraumático de evolución crónica y de inicio demorado.

Todos estos síntomas influyeron negativamente sobre la capacidad del peritado al contraer matrimonio, en detrimento de la afectividad estable y permanente, el amor oblativo y las exigencias y responsabilidades de la paternidad.

1. La vida afectiva se resiente de forma notoria, principalmente por la inmadurez de la personalidad y las múltiples oscilaciones del humor, dando lugar a:

1.1. «Borrosidad» de los afectos en el sentido más notable y trascendente, abocando al peritado a una clara inestabilidad para mantener una comunión de vida estable, duradera y profunda.

1.2. El accidente sufrido en Z incidió negativamente en su personalidad inmadura, por lo que la combinación de ambos determinó la resultante citada.

El trastorno por estrés postraumático puede demorarse en su aparición, aparte de prolongarse durante bastante tiempo; en este caso los síntomas citados existieron cuando contrajo matrimonio, continuando años después.

2.1. Los rasgos que aparecen en este apartado son característicos de la personalidad y, por tanto, son los que marcan la forma de ser y sentir, de actuar y decidir. No determinan un proceso, sí un modo de estar ante la vida, apartándole de las expectativas proporcionadas por el medio socio-cultural al que pertenece.

2.2. Es independiente del trastorno por estrés postraumático. Puede presentarse el primero sin que el segundo aparezca, y viceversa.

3.1. Ambos trastornos han incidido negativamente sobre la opción del matrimonio y todo lo que se deriva del mismo.

3.2. Con estos rasgos es difícil mantener de forma estable un compromiso como es la relación conyugal.

3.3. Por tanto, existía poca capacidad para el amor, la comunión afectiva, la oblatividad, etc.

3.4. No había capacidad para asumir las obligaciones que comporta el matrimonio en relación a los hijos y asumir toda la responsabilidad como padre.

3.5. En conclusión, los trastornos citados le incapacitaban para asumir las obligaciones conyugales y paternas.

4. La toma abundante de ansiolíticos, horas antes de contraer matrimonio, pudo producirle fatiga, somnolencia, incluso déficits cognitivos, efectos que influyen negativamente sobre las condiciones psíquicas para realizar un acto consciente y libre (autos 76.5; 119.4).

E) *Afirmaciones de la esposa y los testigos en relación a la incapacidad del esposo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio*

100. Partimos de que es cierto en la jurisprudencia Rotal lo que dice la c. Palestro, de 26 de mayo de 1993: «Finalmente los testigos (y podemos añadir las partes) son admitidos porque refieren hechos, no porque manifiesten su opinión. Las conclusiones son deducidas por el juez, pero no por los testigos» (RRT Dec., vol. LXXXV [1996] 416, n. 4).

Pero tenemos que advertir que en nuestro caso no se trata de testigos de opinión, ya que éstos son los que simplemente se limitan a declarar o manifestar opiniones o creencias acerca de la realidad (cf. S. Panizo, *Temas procesales y nulidad de matrimonio*, p. 571). Y en nuestro caso expresan su opinión a petición del Tribunal, pero antes y después han manifestado los hechos en los que basan su manera de pensar, y que nosotros ya hemos presentado en relación a la neurosis del esposo, a su inmadurez, a las consecuencias del gravísimo accidente, etc. Por ello, y dado que se trata de la esposa y familiares que han vivido directamente los hechos, creemos que su opinión tiene un gran valor probatorio.

Esto supuesto, los testigos afirman que, como consecuencia de lo acontecido durante el noviazgo (rupturas constantes, inestabilidad afectiva...) y a lo largo de los

tres años de convivencia, están plenamente convencidos de la incapacidad del esposo para asumir las exigencias que conlleva el matrimonio. Veamos sus declaraciones:

Esposa: «Yo considero que en absoluto V estaba capacitado para asumir un compromiso como el matrimonial. Es, como ya he dicho, era inestable e incapaz de un amor oblativo» (65.29).

Esposo: «El abandono del domicilio conyugal lo realicé yo y la razón era porque no aguantaba más; era estar viviendo una mentira continuada, que resultaba insoportable. La tensión que me había producido la convivencia, que era no sólo tensión, sino llantos, se agravó con la llegada del hijo y no pude soportar más» (72.38).

T1: A la pregunta sobre la capacidad de su hermano, responde: «Esto ya lo hemos hablado en el entorno familiar; cuando él dijo que se casaba, veíamos que era inmaduro... (82.12). «Ya he dicho que mi hermano no era cuando se casó, ni lo es ahora, emocionalmente constante» (13).

T2: «... mi hermano no estaba preparado para las responsabilidades que supone el matrimonio». «Creo que ni había pensado siquiera lo que era el matrimonio en sí, como lo que significan los hijos, la convivencia, dejar de ser libre» (88.15).

T3: «Yo creo que él sabía las exigencias que conlleva el matrimonio, según la Iglesia; por tanto, las conocía; pero sé también que él era consciente de que no las iba a cumplir; las aceptó por imposición de mi hermana» (96.15).

F) *Añaden también otras razones para probar esta incapacidad, además de las ya indicadas: incapacidad de asumir el «bonum prolis» y su total antagonismo, especialmente en sus criterios y convicciones religiosas en la esposa, firmemente arraigadas, y el ateísmo radical del esposo*

a) *En relación a su incapacidad para el «bonum prolis»*

101. No nos referimos a la exclusión del *bonum prolis* por parte del esposo y que es algo que nos parece claro, a pesar del hijo nacido, porque «fallaron las previsiones» (esposo, 71.23) y que no ha sido pedido como capítulo de nulidad, sino a la incapacidad del esposo para asumir el «bien de los hijos». Y creemos que el rechazo de los hijos se debe a su convencimiento de su incapacidad para asumir el compromiso que los hijos conllevan.

He aquí los testimonios:

Esposa: «Con relación a los hijos... él siempre decía que no quería tener hijos, porque no le gustaban los hijos» (65.27). «Él no cumple los deberes conyugales y familiares con relación al hijo, ni siquiera se ha preocupado de llevárselo durante el verano, ya que le corresponde un mes. Le ve cada quince días» (66.29). «Cuando se enteró de mi embarazo, el primero y los dos primeros (días?), muy contento; pero después empezó a asentir rechazo hacia mí» (66.32). «Cuando nació, los primeros días fenomenal, luego rechazo» (66.32). «Comenzó a tener reacciones de rechazo

hacia mí, a estar muy estresado, no aguantaba la vida familiar, pues le agobiábamos mucho tanto el hijo como yo y él se refugiaba en el trabajo» (66.35).

Esposo: «Yo, durante el noviazgo, le manifesté a ella que no quería tener hijos. Hemos tenido uno porque fallaron las previsiones... Después de este hijo yo me he negado a tener más hijos, tal como le había manifestado a ella antes del matrimonio. Advierto que también esta negativa a tener hijos ha influido en nuestra relación afectiva, pues cuando yo me negaba, ella, al poco tiempo, insistía y esto a mí me agobiaba» (71.23). «Mi actitud ante el embarazo fue, en principio, de alegría, como un niño con zapatos nuevos; pero luego empecé a pensar en las complicaciones que esto conlleva y esto me produjo tristeza, abatimiento, rabia, impotencia. La alegría primera pudo ser el contagio de la alegría de los demás ante el hijo y yo me contagié, pero inmediatamente apareció mi manera de pensar» (72.35). «La tensión que me había producido la convivencia, que era no sólo tensión, sino llantos, se agravó más con la llegada del hijo, y no pude soportar más» (72.38).

T1: «Le he oído a mi hermano que él no quería tener hijos, a pesar de que han tenido uno y éste hijo le complica la vida y, cuando le toca llevárselo, lo deja con mi madre» (82.16). «Sí he oído decir a mi hermano que el haber tenido un hijo, cuando él no quería, le ha complicado la vida; por tanto, el hijo le produce rechazo en el sentido de que está con él cinco minutos y después ya no le soporta; *por tanto, veo que mi hermano no está capacitado para ser padre*» (83.20).

T2: «Antes de casarse, mi hermano decía que ni quería casarse ni tener hijos... para mi hermano los hijos eran un incordio y esto lo decía antes de casarse» (88.17; cf. 89.21).

T3: «Él era él y todo centrado en él... Lo he visto yo y me lo ha contado mi hermana, y lo mismo con el niño...» (95.12). «He oído decir a mi hermana que él se disgustó cuando le informó del embarazo. Y la rechazó, teniendo mi hermana que ir a dormir a otra habitación; no soportaba tal embarazo de mi hermana». «Yo sé que mi cuñado le decía a mi hermana, cuando estaba embarazada: 'Qué horror, tienes ya un cuerpo deformado'». «Con relación al hijo, manifestó que, cuando nació, se entusiasmó con él, porque era una novedad y le encantan las novedades. Pero a los tres días ya lo rechazó. No solamente no ayudaba a mi hermana, cuando el hijo estaba recién nacido, sino que le exigía que el hijo no llorara para que no le molestara, sin tener en cuenta que era un recién nacido y tenía que llorar» (97.18).

b) *En relación a su antagonismo ideológico religioso*

102. Como posteriormente veremos, el esposo es totalmente ateo y desprecia a la Iglesia y su doctrina. Ella es profundamente religiosa y pertenece a las comunidades neocatecumenales. Después de roto el noviazgo, ella le exige para volver a la relación —al ver que no teníamos objetivos comunes— «formar un hogar cristiano» (63.7). «El lo aceptó y de hecho comenzamos las catequesis del camino neocatecumenal. Él duró un mes o dos meses y luego lo dejé» (63.6).

Y volvió a exigírselo cuando, roto el matrimonio, él «quería volver». «Él no aceptó» (67).

Por eso ella concluye: «De todo lo expuesto se deduce que V es incapaz de formar una familia y constituir un hogar normal. Por otra parte, yo quiero formar una familia cristiana y con él es totalmente imposible, por que no está abierto a la vida, es decir, el tener más hijos; no da valor alguno a los valores cristianos ni a la estabilidad o indisolubilidad del matrimonio y ya he manifestado que rechaza todo lo de la Iglesia y sobre todo el sacramento del matrimonio, que para él es un mero rito» (67).

Sobre este tema y tratando de un caso similar, hemos expuesto con amplitud la incidencia que el antagonismo en las ideas religiosas puede tener en la realización del consorcio de vida, impidiendo la comunión de los esposos (cf. sent. c. Me, 6 oct. 1998: *REDC*, enero-junio 1999, n. 146, p. 439 y ss.).

El proyecto de vida de la esposa es totalmente irrealizable cuando no se tiene nada en común como proyecto de vida. Y más cuando entre ellos, como en nuestro caso, la diferencia es radical y los proyectos de vida totalmente irreconciliables y antagónicos.

Es una causa más que actúa, imposibilitando la comunión conyugal. Y también aquí, como en el caso allí citado, la inmadurez afectiva y la neurosis del esposo, radicaliza la propia concepción de vida y, por su egocentrismo, que le lleva a pensar sólo en sí, en sus propias ideas, etc., le incapacita, para cambiar su manera de pensar.

Por eso, «compartir la vida en profundidad, vivir en comunión profunda en el matrimonio, si no se comparte lo fundamental —que es la fe para vivir y realizar el matrimonio desde una óptica de fe y desde las exigencias cristianas—, es una tarea en sí misma difícil» (*l. c.*, p. 439). Y más difícil si, como en nuestro caso —repetimos—, las posturas están radicalizadas: una persona radicalmente atea y una cristiana que quiere vivir su vida con la intensidad religiosa propia del camino neocatecumenal.

Lo que aparece en la declaración de la esposa es que ella, finalizada ya la convivencia, por decisión de él y después de rechazar la propuesta de él, esta tan afectada por la convivencia que ha necesitado tratamiento psicológico:

«Un día me dijo que quería volver y yo le exigí que fuéramos los dos a un psiquiatra o que empezara el camino neocatecumenal, y él me dijo que ninguna de las dos cosas. Esta situación me afectó mucho y tuve que ir a una psicóloga con la que aún sigo, pues él me hacía muchas propuestas, como que siguiéramos viéndonos, pero viviendo cada uno en una casa; me propuso que siguiéramos como amantes... ya decidí acabar estas conversaciones con él y empecé con la psicóloga. Desde que he cortado con él me encuentro mejor» (67).

Es una expresión más de la imposibilidad del consorcio conyugal, como dice la esposa: «De todo lo expuesto se deduce que V es incapaz de formar una familia y construir un hogar normal» (*id.*; cf. 96.15).

G) *Conclusión y resumen*

103. Como hemos afirmado anteriormente (n. 83), consideramos que

— teniendo en cuenta la clara y grave neurosis de angustia padecida por el esposo con los rasgos anteriormente descritos (nn. 84-88);

— su grave inmadurez afectiva e inestabilidad emocional (nn. 89-93);

— y todo ello unido —como causa, según afirman los esposos y testigos, e independiente, como afirma el dictamen pericial— al grave trastorno por estrés post-traumático debido al gravísimo accidente que sufrió el esposo, esquiando en USA, el 20 de febrero de 1989, y que fue diagnosticado en abril de 1994 como de inicio demorado (n. 31 s.) y confirmado como tal en el informe pericial (n. 99, III) y que como tal se pone de manifiesto años después; y, por ser de evolución crónica, sigue representándosele constantemente (n. 31), es decir, durante el noviazgo y los tres años de matrimonio (nn. 95 al 97);

— consideramos claramente probado que el esposo carece totalmente de capacidad para asumir, por no poder cumplir, las graves obligaciones y deberes que el matrimonio comporta en su dimensión conyugal y paternofamiliar.

Basta recordar lo expuesto en el *in iure* sobre la incidencia en la capacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio de la neurosis en general y de la angustia en particular (nn. 32 al 36); de la incidencia de la inmadurez afectiva (nn. 37 y 38), y de la incidencia del estrés posttraumático (n. 39) para concluir que de las obligaciones esenciales del matrimonio enumeradas en el *in iure* (n. 17) prácticamente no aparece el esposo capaz de cumplir ninguna de ellas:

— ni la realización del consorcio de vida y comunión afectiva;

— ni la estabilidad y, menos aún, la perpetuidad del conyugio;

— ni la fidelidad, que exige estabilidad afectiva;

— ni el bien de los cónyuges como medio para su propia realización personal;

— ni el bien de los hijos.

La angustia y ansiedad que vive el esposo permanentemente, en una situación incluso de temor, y que es la manifestación de su permanente desequilibrio instintivo psíquico y de su grave conflicto interior, le incapacita para una convivencia normal con los demás y para desplegar relaciones naturales y, más aún, afectivas, como las conyugales (n. 22).

La específica y grave modificación que la neurosis de angustia produce en la afectividad (cf. n. 28) y que lleva al esposo a vivir en un permanente desequilibrio afectivo, le incapacita para un amor estable y permanente y para la realización de un consorcio estable de vida integrado por las relaciones interpersonales conyugales, afectivas y profundas y, mediante ellas, realizar el bien de los cónyuges (32).

Como indicamos en la parte doctrinal (n. 32), una persona como el neurótico, que —repetimos— vive en un permanente conflicto consigo mismo, en una perma-

nente situación de angustia y ansiedad, inseguridad, tendencia a la soledad, es lógico que tenga graves dificultades para la convivencia y la relación conyugal.

Y en casos, como creemos que es éste, realmente graves, es incapaz «de lograr una convivencia basada en el amor y en una relación afectiva profunda».

Y como consecuencia de su grave inestabilidad afectiva, será igualmente incapaz de realizarlas de forma estable y duradera.

Como consecuencia de su claro egocentrismo y carencia total de empatía, será totalmente incapaz de la autodonación y la comunión afectiva exigida por la «íntima comunión de vida y amor» que es el matrimonio (cf. n. 38).

Es incapaz del acto oblativo que el consorcio exige y lo constituye en cuanto ordenación mutua (can. 1057.2).

Y no sólo aparece incapaz de realizar el fin institucional del matrimonio, que es el bien de los cónyuges, es decir, el bien moral, espiritual y material de los esposos, sino también el otro fin intrínseco y esencial, que es el bien de los hijos, ya que las pruebas presentan un esposo que no sólo no asume el *bonum proliis*, sino que es incapaz de asumirlo: el único hijo que han tenido —y según ellos por un fallo en los métodos— aparece como un claro estorbo al esposo, centrado exclusivamente en su profesión.

2. EXCLUSIÓN DEL «BONUM SACRAMENTI» POR PARTE DEL ESPOSO

104. Consideramos que es igualmente claro el segundo capítulo de nulidad invocado: la exclusión de la indisolubilidad del matrimonio. A partir de su mentalidad divorcista, firmemente arraigada, rechaza la perpetuidad del matrimonio, la perpetuidad del vínculo. Y, en general, no acepta la concepción cristiana del matrimonio en ninguna de sus dimensiones; incluso rechaza todo matrimonio incluido el civil. Si acepta casarse con su esposa, es únicamente para poder convivir sexualmente con ella. Incluso no la considera esposa, sino amante, «compañera sentimental».

A) Contenido de la prueba

1. *El esposo rechaza la perpetuidad del vínculo y su mentalidad es radicalmente divorcista: el matrimonio debe durar lo que dure el amor y la felicidad; en caso contrario, debe romperse.*

105. *Esposa:* «Para él el matrimonio duraría si funcionáramos bien; si no, debería romperse. Y ésta era su ideología de siempre, antes y después de casados» (65.27).

Esposo: «A mí no me cabe en la cabeza que tenga que durar una unión afectiva, sin amor; por tanto, el matrimonio debe durar lo que dure el amor, la felicidad. Yo entiendo que en el amor hay crisis, que lógicamente se superan; pero si falla

totalmente el amor, los proyectos comunes, etc., no veo por qué tiene que durar la convivencia» (71.31).

T2: «Yo he oído decir a mi hermano, porque es su manera de pensar, que manifiesta frecuentemente, que, cuando se acabe el amor, se acaba el matrimonio. Considero que él se casó aplicando estas ideas al matrimonio. Esto no quiere decir que tuviera ganas de separarse; pero, si no era feliz, no tenía por qué continuar» (88.18).

T3: «Yo creo que él sabía las exigencias que conlleva el matrimonio, según la Iglesia, por tanto, las conocía; pero sé también que era consciente de que no las iba a cumplir, las aceptó por imposición de mi hermana...».

Preguntada por la manera de pensar de su hermano, responde «que la relación dura lo que dure el amor y, por tanto, el matrimonio no tiene por qué durar para siempre, sino mientras dure el amor. Para él nada es para siempre, por tanto, tampoco el matrimonio. Y le he oído a él que se casó con esta convicción: mientras durara el amor, el afecto, etc. Y de hecho así ha actuado posteriormente. Cuando él ha considerado que se ha acabado la pasión por su esposa, él ha roto el matrimonio sin preguntar cómo pensaba mi hermana... Por tanto, se casó rechazando la indisolubilidad» (96.15).

2. *Para él la esposa es solamente su «compañera sentimental». Rechaza toda institucionalización del amor, incluso la civil. Propone a la esposa convivir sin casarse. Acepta el matrimonio solamente como un medio para poder convivir con M.*

106. *Esposa:* «Pienso que él se casó buscando en mí apoyo, en su cabeza no entraba eso de ser esposo; siempre decía que yo era su compañera sentimental» (66).

«Después de estas rupturas (ya casados), en algunas conversaciones él manifestaba que me seguía queriendo y que yo era la mujer de su vida, pero que no podía vivir conmigo ni con nadie... Él me hacía muchas propuestas como que siguiéramos viéndonos, pero viviendo cada uno en su casa; me propuso que siguiéramos como amantes...» (67).

«La decisión de romper el matrimonio fue de él. Él comenzó una etapa en la que pensaba que por qué tenía que amar sólo a una mujer, que por qué no podía querer a varias o incluso querer a hombres...» (66.35).

Esposo: «Pienso que mi esposa era mi compañera sentimental» (72.32). «Para M era fundamental contraer un matrimonio católico, incluso me exigió esto como condición indispensable para continuar la relación y luego contraer matrimonio; si no lo aceptaba yo, se rompía la relación para siempre. Yo no aceptaba, como ya he dicho, esa manera de pensar, pero le dije que sí, pues era la única manera de estar con M» (72. 33). ... «Para mí fue la única manera de vivir con M, pues mi familia, ni la de M, ni ella misma aceptaban la convivencia sin matrimonio canónico previo... Yo no hubiera exigido ni matrimonio civil siquiera» (71.29).

T1: «Sé, porque me lo dijo mi hermano, que él aceptó incluso el matrimonio porque quería vivir con M, diciendo: 'Si para estar juntos tenemos que casarnos,

pues nos casamos' (82.14). «Ya he dicho que mi hermano lo que quería era vivir con M, aceptó casarse canónicamente como un medio para poder vivir con ella, pero el matrimonio canónico a él le tenía sin cuidado» (82.16). «Fue un rito que aceptó para vivir con M... Un mero trámite para iniciar la convivencia, porque M no aceptaba la convivencia sin contraer matrimonio» (82.17).

T2: «M es creyente y practicante, pertenece a las comunidades neocatecumenales; por tanto, contraer matrimonio católico era una condición indispensable para vivir juntos... Para mi hermano fue un mero trámite, necesario, para vivir con M» (82.18). «Cuando tuvieron la ruptura última y larga del noviazgo, cuando mi hermano quiso volver, M le dijo que tenía que ser para contraer matrimonio canónico y formar una familia cristiana, con hijos, etc.; con ello le puso a mi hermano contra la pared. Con esto no estoy diciendo que mi hermano cambiara de forma de pensar, sino que lo hizo para conseguir sus propósitos, que era convivir con M» (88.19).

T3: «Se casó porque él quería convivir con mi hermana y, por las convicciones de mi hermana, él sabía que la única manera de esto era casarse por la Iglesia... No solamente no daba valor al matrimonio canónico, sino que no le importaba tampoco el matrimonio civil; se hubiese ido a vivir con mi hermana sin casarse civilmente» (96.13).

3. *No aceptaba, en general, la concepción cristiana del matrimonio y rechaza todos los valores cristianos y entre ellos la indisolubilidad y la sacramentalidad.*

107. El rechazo de la Iglesia será objeto de exposición directa cuando tratemos de la exclusión de la sacramentalidad (cf. n. 112). Nos limitamos ahora a una afirmación de la esposa, que sirve de resumen de la mentalidad del esposo en el orden religioso: «En relación a sus ideas religiosas... no solamente no cree en la Iglesia, sino que no cree en Dios; para él la Iglesia no significa nada» (64.25). «No da valor alguno a los valores cristianos ni a la estabilidad o indisolubilidad del matrimonio, y rechaza todo lo de la Iglesia y sobre todo el sacramento del matrimonio, que para él es un mero rito» (67).

4. *Esta mentalidad del esposo está en él firmemente arraigada como una convicción profunda. Por tanto, se casa con esta mentalidad aplicándola a su matrimonio. Y sigue con esta mentalidad.*

108. *Esposa.* Cuando se le pregunta si su esposo «tenía conciencia de que al matrimonio canónico le son inherentes la unidad, indisolubilidad...», responde: «Él no aceptaba en absoluto nada del contenido de la pregunta, hasta el extremo de que, ya antes de casarnos, me propuso separación de bienes por si luego fracasábamos» (65.27). «Para él el matrimonio duraría si funcionábamos bien; si no, debía romperse. Y ésta era su ideología de siempre, antes y después de casados» (65.27). «Yo conocía perfectamente su mentalidad, no me ocultó nada» (65.28). «Pienso que él se casó con esa mentalidad» (66.27).

Esposo: «A mí no me cabe en la cabeza que tenga que durar una unión afectiva sin amor...» (71.31).

T1: «... El matrimonio fue un rito que él aceptó para vivir con M. Ésta era su manera profunda de pensar y lógicamente contrajo matrimonio religioso... como un mero trámite...» (82.17).

T2: «Él seguía pensando igual...» (88.19).

T3: «Para él nada es para siempre, por tanto, tampoco el matrimonio, y le he oído a él que se casó con esta convicción: mientras durara el amor, el afecto» (96.15). «Después de roto el matrimonio, él ha querido seguir con mi hermana de la manera siguiente: ser amantes, acortarse con ella o con otras, pero ella en su casa y él en la suya, para que ella y el niño no le molestaran» (76.15).

B) Valoración y conclusiones

109. 1. Consideramos probado con certeza que el esposo rechaza la perpetuidad del vínculo matrimonial como consecuencia de su mentalidad divorcista firmemente arraigada (*in iure*, nn. 48-55).

Para él el matrimonio dura lo que dure el amor y considera que debe romperse y, por tanto, él tiene derecho a romperlo si el amor o la felicidad se acaban. Y él ha hecho uso de este derecho, sin consultarlo siquiera a su esposa: cuando ha considerado que no era feliz o no amaba a su esposa, lo ha roto (cf. parte doctrinal, nn. 42-43).

«No se requiere... que el contrayente, con una determinación positiva de la voluntad, determine que de hecho ha de realizar el divorcio; basta que determine celebrar el matrimonio *ad experimentum*, i. e., que se reserve, ya en todo caso, ya sólo aconteciendo determinadas circunstancias, la libertad de disolver el vínculo y de recuperar la plena libertad» (c. Funghini citada, n. 43).

O, como dice la c. Sable citada en el *in iure*, «basta... que el contrayente se reserve el derecho de disolver alguna vez todo vínculo... Ni es necesario que exista intención absoluta de disolver el vínculo de cualquier modo, ya que la exclusión del bien del sacramento, que invalida el matrimonio, existe también con una voluntad condicionada de rescindir el vínculo si la convivencia conyugal se hace infeliz» (citada n. 43.2),

Cuando por causa del error firmemente arraigado «y, por tanto, invencible, el entendimiento no suministra a la voluntad, sino aquella clase de error soluble, a la cual la voluntad consiente» (sent. c. Corso, de 30 mayo 1990, citada en el n. 51 del *in iure*).

Se ha dado lo que recuerda la c. Monier, de 21 junio 1996: «Cuando las opiniones de divorcio, que residen en la mente de los contrayentes más tenazmente, llevan consigo relación respecto a la forma de actuar que ha de realizarse aquí y ahora, como, por ejemplo, por la necesidad de celebrar las nupcias ante la Iglesia o

cuando producen un juicio práctico-práctico, que propone a la voluntad un objeto que ha de ser elegido sólo bajo el aspecto del error, para que ciertamente o infaliblemente lo elija, entonces el error así arraigado o perverso acerca de la indisolubilidad del matrimonio penetra en la voluntad y determina y vicia el consentimiento matrimonial» (dec. 25 abril citada, n. 55 del *in iure*).

En autos aparece un esposo que no sólo rechaza la indisolubilidad del matrimonio, sino que es defensor del «amor libre», sin necesidad de institucionalización alguna, ya que no considera necesario ni siquiera el matrimonio civil. Y si ha celebrado el matrimonio canónico, ha sido como un mero trámite exigido por la esposa para poder iniciar la convivencia con ella.

110. 2. Y esto aparece probado según derecho, y tal como hemos expuesto en la parte doctrinal (nn. 56 y 57), a partir de la confesión judicial y extrajudicial del simulante, de la *causa simulandi* y de las circunstancias:

a) Hemos ofrecido la confesión judicial del simulante y la extrajudicial referida por testigos y por su esposa, fidedignos.

La esposa pertenece a las comunidades neocatecumenales, que garantiza su religiosidad y veracidad, y todos la consideran totalmente veraz (autos, p. 70.0, 86.0, 95.7). Y coincide plenamente en su declaración con el esposo. Y declaran de ciencia propia los testigos o como oído a los esposos (can, 1572.1.2). Y son coherentes entre sí testigos y partes. Y seguros y firmemente coherentes consigo mismos (can. 1572.3).

b) Aparecen claramente «las causas para simular». Y no sólo las remotas (= ideología firmemente arraigada del esposo: cf. sent. c. Doran, de 22 feb. 1990), sino también las causas próximas. Entre ellas las siguientes:

1.^a El temor al fracaso matrimonial. «La simulación nace del peligro de que las nupcias, por otra parte deseadas, por diversas causas vayan mal. Y así puede suceder que alguien quiere las nupcias, incluso movido por amor sincero y firme; pero porque quiere unas nupcias felices, se defiende coartando el consentimiento. Se tiene, en el caso, no un consentimiento expresado condicionalmente, sino una limitación del consentimiento» (sent. c. Doran, de 22 febrero 1990, citada en el n. 58.2 del *in iure*).

Y nos parece claro que él teme el fracaso matrimonial, pues no quiere casarse (autos 88.17); hace a la esposa por ello propuesta de separación (autos 65.27); conoce perfectamente su propia inestabilidad afectiva, que ha experimentado a lo largo de seis años de noviazgo y porque además se trata de esposo que es psicólogo, y como tal lo confiesa (autos 73.32).

2.^a Su amor a la libertad y el deseo de centrarse totalmente en su profesión. Y esto unido al rechazo de la doctrina de la Iglesia sobre el matrimonio (cf. la c. Giannecchini citada en el *in iure* n. 58.2, al final; cf. autos nn. 66.35 y 71.31).

c) Como circunstancias en este caso pueden considerarse su padecimiento neurótico y su inmadurez afectiva, que hace imposible una relación afectiva estable (cf. n. 25.6), y el padecimiento o trastorno por estrés postraumático, que ya le han

diagnosticado, y él conoce en sus efectos, como psicólogo (cf. *in iure* 31.6: «sensación de futuro desolador, no espera... formar una familia...»).

Y especialmente su exclusión de la sacramentalidad que acompaña a su mentalidad divorcista. Como recuerda la c. Stankiewicz, de 25 abril de 1991, citada en la parte doctrinal, «quien, por su firme adhesión al ateísmo sistemático, rechaza cualquier dependencia de Dios, difícilmente puede formar una recta intención, a saber, de celebrar un verdadero matrimonio, con intención al menos implícita de hacer lo que hace la Iglesia, puesto que, además del rechazo de la dignidad sacramental, también se opondrá sobre todo contra el vínculo indisoluble, que limita la libertad personal» (cf. n. 72).

En conclusión:

Consideramos probado con certeza en autos la exclusión de la indisolubilidad o *bonum sacramenti* por parte del esposo

3. EXCLUSIÓN DE LA SACRAMENTALIDAD POR PARTE DEL ESPOSO

a) *Contenido de la prueba*

109. 1.º El esposo tiene una mentalidad atea y se profesa ateo. Rechaza radicalmente todo lo religioso.

Esposa: «El estudio de Psicología en la X de C2; a pesar de todo, creo que la carrera le ha llevado a alejarse de Dios y de la Iglesia» (65.25).

Esposo: «Yo no era creyente, rechazaba no sólo a la Iglesia, sino que también rechazaba a Dios... No creía en ello ni sigo creyendo ahora... «Es cierto que estuve en las catequesis del camino neocatecumenal un breve tiempo, como un mes o un poco más, pero fue por exigencia de M y lo dejé porque no me iba, me parecía absurdo» (71.29). «En mi mentalidad, sin duda, ha influido la Psicología, que me ha reafirmado más en mis ideas: que lo que existe es el ser humano y ni divinidades ni nada» (71.30).

T1: «En relación con su actitud religiosa, mi hermano hoy no es creyente... (82.17). «Mi hermano sigue pensando en el orden religioso de la misma manera, quizá más radical, al menos en su expresión» (83.17).

T3: «Yo le considero ateo. Se lo he oído a él, pues hablaba con él muchas veces de religión... Hoy sigue con sus convicciones ateas... Cuando, una vez casados, mi hermana seguía su vida religiosa, él no se lo impedía, pero le decía lo mismo que decía antes de casarse: que la religión era el opio del pueblo; y ésta era su convicción, en la que creo yo que han influido mucho sus estudios de Psicología» (96.13).

112. 2.º *Como es normal en esta clase de personas de ideología totalmente atea, el esposo rechaza totalmente a la Iglesia y su doctrina, uno de cuyos dogmas irrenunciables es la sacramentalidad del matrimonio. Por tanto, el rechazo de la*

Iglesia y su doctrina lleva implícito un rechazo de la dignidad sacramental del matrimonio.

Esposa: «En relación a sus ideas religiosas, manifiesto lo siguiente: no solamente no cree en la Iglesia, sino que no cree en Dios; para él la Iglesia no significa nada. Se casó por la Iglesia porque se lo exigí yo» (64.25). «No da valor alguno a los valores cristianos ni a la estabilidad o indisolubilidad del matrimonio, y ya he manifestado que rechaza todo lo de la Iglesia y sobre todo el sacramento del matrimonio, que para él es un mero rito» (67).

Esposo: «Yo no era creyente, rechazaba no solamente a la Iglesia, sino que también rechazaba a Dios y, por ello, no aceptaba el sacramento del matrimonio, que para mí fue la única manera de vivir con M» (71.29).

T1: «Mi hermano hoy no es creyente y, por tanto, la Iglesia, los sacramentos y en concreto el matrimonio no tiene sentido... Ésta era su manera profunda de pensar... Mi hermano sigue pensando en el orden religioso de la misma manera, quizá más radical...» (82 y 83.17).

T2: «Mi hermano pasa de la Iglesia, y hoy y antes de casarse es ateo. De acuerdo con su ideología, mi hermano rechazaba a la Iglesia y su doctrina sobre los sacramentos...» (88.17). «Él sigue pensando igual, es decir, ni acepta los hijos ni cree en la Iglesia» (88.19). «En relación al rechazo de la Iglesia sigue pensando igual» (88.18).

T3: «Yo le consideraba ateo. Se lo he oído a él, pues hablaba de religión y se reía de la Iglesia y de los sacramentos y de los actos religiosos» (96.13).

113. 3.º *Además el esposo excluye expresamente la sacramentalidad del matrimonio, con una exclusión explícita y no cree en ella.*

Esposa: «No da valor alguno a los valores cristianos... y rechaza todo lo de la Iglesia y sobre todo el sacramento del matrimonio, que para él es un mero rito» (67).

Esposo: «Para M era fundamental contraer un matrimonio católico y formar una familia cristiana, e incluso me exigí esto como condición indispensable para continuar la relación y luego contraer matrimonio; si no lo aceptaba se rompía la relación. Yo no aceptaba, como he dicho, esta manera de pensar, pero le dije que sí, pues era la única manera de estar con M» (72. 3).

T1: «En relación con su actitud religiosa, mi hermano hoy no es creyente y, por tanto, la Iglesia, los sacramentos y en concreto el matrimonio no tiene sentido; por tanto, el matrimonio fue un rito que él aceptó para vivir con M». «Ésta era su manera profunda de pensar... Mi hermano sigue pensando, en el orden religioso, de la misma manera, quizá más radical, al menos, en su expresión» (82 y 83.17).

T2: «De acuerdo con su ideología, mi hermano rechazaba a la Iglesia y su doctrina sobre los sacramentos...» (88.18).

T3: «Se reía de la Iglesia y de los sacramentos y de los actos religiosos» (96.13).

114. 4.º *Celebra el matrimonio religioso por imposición de la esposa, pero como un mero rito externo, vacío de significado religioso. El matrimonio es para él un mero trámite para poder vivir con su esposa.*

Esposa: «Para él la Iglesia no significa nada. Si se casó por la Iglesia es porque yo se lo exigí. Él quería que nos fuéramos a vivir juntos. Para él la ceremonia religiosa fue un requisito previo, sin contenido alguno, para poder vivir juntos» (64 y 65.25).

Esposo: « Me exigió esto (contraer matrimonio católico) como condición indispensable para continuar la relación y luego contraer matrimonio. Yo no aceptaba esta manera de pensar, pero le dije que sí, pues era la única manera de estar con M» (72.33).

T1: «Yo sé, porque me lo dijo mi hermano, que él aceptó incluso el matrimonio porque quería a M, diciendo: ‘Si para estar juntos tenemos que casarnos, pues nos casamos’ (82.14). «Ya he dicho que mi hermano lo que quería era vivir con M; aceptó casarse canónicamente como un medio para poder vivir con ella; pero el matrimonio canónico a él le tenía sin cuidado» (82.16). «Los sacramentos, y en concreto el del matrimonio, no tienen sentido; por tanto,, el matrimonio fue un rito que él aceptó para vivir con M. Ésta era su manera profunda de pensar y lógicamente contrajo matrimonio, como ya he dicho, como un mero trámite para iniciar la convivencia con M, porque ésta no aceptaba la convivencia sin contraer matrimonio» (82.17).

T2: «M es creyente y practicante, pertenece a las comunidades neocatecumenales; por tanto, contraer matrimonio católico era condición indispensable para vivir juntos... Para mi hermano fue un mero trámite, necesario para vivir con M... Lo mismo le daba que tuviera que casarse por la Iglesia que por el rito gitano» (88.18). Cuando tuvieron la ruptura última y larga del noviazgo, cuando mi hermano quiso volver con M le dijo que tenía que ser para contraer matrimonio canónico... con ello le puso a mi hermano contra la pared; con esto no estoy diciendo que mi hermano cambiara de manera de pensar, sino que lo hizo para conseguir sus propósitos, que eran vivir con M... Pero él sigue pensando igual...» (88.19).

T3: «Se casó porque él quería convivir con mi hermana y, por las convicciones de mi hermana, él sabía que la única manera de esto era casarse por la Iglesia; por tanto, el matrimonio no era para él un sacramento, sino un mero trámite. No solamente no daba valor alguno al matrimonio canónico, sino que no le importaba tampoco el matrimonio civil; se hubiera ido a vivir con mi hermana sin casarse civilmente» (96.13).

5.º) Esta mentalidad del esposo no era simple error, sino una convicción profundamente arraigada en él.

115. *Esposa:* «Para él la ceremonia religiosa fue un requisito previo, sin contenido alguno... Yo creo que era una convicción profunda» (65.25). «Yo conocía perfectamente su mentalidad. No me ocultó nada» (65.28).

Esposo: «Mi opinión sobre los valores, anteriormente citados, es ahora más profunda» (72.32). «Yo no aceptaba... esa manera de pensar, pero le dije que sí, pues era la única manera de estar con M» (72.33).

T1: «La Iglesia, los sacramentos y en concreto el matrimonio no tienen sentido...». Ésta era su manera profunda de pensar...» (82.17). «Mi hermano sigue pensando...

do, en el orden religioso, de la misma manera, quizá más radical, al menos, en su expresión» (83.17).

T2: «Él seguía pensando igual, es decir, ni aceptaba los hijos ni la Iglesia» (88.19).

T3: «A mi hermana le decía lo mismo, que antes de casarse: 'que la religión es el opio del pueblo', y esta era su convicción, en la que creo que han influido mucho sus estudios de psicología» (96.13).

b) *Valoración de la prueba*

116. Consideramos que, teniendo en cuenta los principios doctrinales y jurisprudenciales expuestos en el *in iure*, aparece claramente probada la exclusión de la sacramentalidad, tanto indirecta como directa, por parte del esposo:

Un contrayente, como el esposo:

1) que se profesa radicalmente ateo y, con una mentalidad claramente arraigada, rechaza explícitamente todo lo religioso (cf. n. 111);

2) que un error invencible y firmemente arraigado, consiguiente a su rechazo de Dios y lo religioso, rechaza explícitamente, incluso desprecia directamente, a la Iglesia y la fe de la Iglesia y su doctrina, uno de cuyos dogmas irrenunciables es la sacramentalidad del matrimonio (cf. n. 112), y que supone un rechazo, por ello, implícito en la dignidad sacramental del matrimonio, cuyo acto positivo de exclusión se realizó en el momento de su incidencia en el error y que virtualmente perdura, ya que no sólo no se ha retractado, sino se ha radicalizado en el error (cf. *in iure*, n. 45);

3) que expresamente no cree y rechaza la sacramentalidad del matrimonio con un rechazo o, por lo mismo explícito (cf. nn. 113 y 68), además del implícito en su ideología radicalmente atea y de rechazo global de la Iglesia y su doctrina;

4) y que, si celebra el rito externo matrimonial, es debido a una exigencia de la esposa como requisito previo para iniciar la convivencia con ella, pero que para él es un rito vacío y carente totalmente de significado religioso alguno (cf. n. 114; cf. n. 70).

Un esposo así no puede tener la «intención mínima de hacer lo que hace la Iglesia cuando celebra los sacramentos de los cristianos (n. 66), que no cabe en quien explícitamente rechaza a la misma Iglesia y a la fe de la Iglesia.

Como afirma la sentencia c. Bruno citada en la parte doctrinal (n. 66) «al ser los bautizados creyentes los ministros del sacramento, si uno de ellos por error radical e invencible excluye la sacramentalidad e, implícitamente, la intención de hacer lo que hace la Iglesia, su exclusión destruye la sustancia misma del matrimonio y, por consiguiente, corresponde más bien a una simulación total que parcial» (Decreto c. Bruno, de 24 feb. de 1989).

O como afirma la c. Serrano: «No una sola vez nuestra Jurisprudencia ha establecido que es lógico que aquel que, en las inspiraciones más graves que mueven su vida, actuó contra los deseos de la Iglesia, también lo hizo al casarse; lo cual mantendrá *a fortiori* cuando no se trata de éste o aquél dogma, sino que puede afirmarse de toda religión y la fe» (sent. c. Serrano Ruiz, de 18 de abril de 1986, citada en el n. 67 del *in iure*).

No entramos ahora en el tema discutido (y expuesto con amplitud en otra de nuestras sentencias) sobre si la exclusión de la sacramentalidad, como afirma la c. Bruno, es exclusión total o parcial. Ya hemos expuesto que para nosotros se trata siempre, desde el punto de vista teológico, de una exclusión total, ya que la sacramentalidad no es algo añadido al matrimonio, aunque sea con carácter de cualidad esencial como la indisolubilidad, sino el matrimonio mismo elevado por N. S. Jesucristo a sacramento entre bautizados (can. 1055). Y más en casos como éste, en el que el esposo aparece rechazando toda institucionalización del amor, toda institución matrimonial, incluso la civil.

En conclusión: consideramos que consta suficientemente *ex actis et probatis* con certeza jurídica (can. 1608.2) o moral la exclusión explícita e implícita de la dignidad sacramental del matrimonio por por parte del esposo.

4. EXCLUSIÓN DE LA INDISOLUBILIDAD POR PARTE DEL ESPOSO

a) *Contenido de la prueba*

117. 1) *El esposo rechaza los valores cristianos en general y la concepción cristiana del matrimonio en particular, su sacramentalidad, la estabilidad o indisolubilidad, en cuanto integrantes de la concepción cristiana del matrimonio, que para él es un mero rito, vacío de significado y un medio para estar con su esposa y convivir con ella.*

Esposa: «Él no aceptaba en absoluto nada del contenido de la pregunta (= si sabía el esposo y tenía conciencia de que al matrimonio canónico le son inherentes la unidad, indisolubilidad, la mutua colaboración entre los cónyuges, la fidelidad, tener hijos y educarlos en la fe católica (autos 47, pregunta 27), hasta el extremo de que antes de casarnos me propuso separación de bienes por si fracasábamos... (65.27)... (Yo quiero formar una familia cristiana y con él totalmente imposible, porque no está abierto a la vida, es decir, el tener hijos, no da valor alguno a los valores cristianos ni a la estabilidad o indisolubilidad del matrimonio, y ya he manifestado que rechaza todo lo de la Iglesia y sobre todo el sacramento del matrimonio que para él es un mero rito» (67). «No sólo no cree en la Iglesia, sino que no cree en Dios; para él la Iglesia no significa nada. Si se casó por la Iglesia fue porque lo exigí yo. Él quería que nos fuéramos a vivir juntos. Para él la ceremonia religiosa fue un requisito previo, sin contenido alguno, para poder vivir juntos» (64-65.25).

Esposo: «Yo no era creyente, rechazaba no solamente a la Iglesia, sino que también rechazaba a Dios y, por ello, no aceptaba el sacramento del matrimonio; para mí fue la manera de vivir con M, pues ni mi familia ni la de M ni ella misma aceptaban la convivencia sin matrimonio canónico previo. Para mí fue una ceremonia vacía de significado, pues no creía en ello, ni sigo creyendo ahora. No hubiera exigido ni matrimonio civil siquiera» (71.29).

(Sobre la exclusión de la Iglesia y de la fe, cf. nn. 111, 112; sobre la exclusión de la sacramentalidad, cf. n. 113; sobre la consideración del matrimonio como un rito vacío y un medio para vivir con M, cf. n. 114; sobre la exclusión de los hijos, cf. 71.23; 72.35; 82.16; 88.17; 97.18).

Es un capítulo que creemos que consta suficientemente en autos, pero que no presentamos directamente porque no se ha solicitado la nulidad por este capítulo de exclusión del *bonum prolis*. Pero creemos que en los autos aparece no solamente la incapacidad del esposo para asumir este fin institucional del matrimonio y que, por ello, integra los elementos esenciales del matrimonio, sino también su exclusión directa.

2) *Para él la esposa es simplemente una compañera sentimental. No le interesa como esposa. Ni ningún tipo de matrimonio.*

118. *Esposa*: «Siempre decía que yo era su compañera sentimental» (66.29). «Él quería que nos fuésemos a vivir juntos» (64.75; cf. autos 67).

Esposo: «Yo no hubiera exigido ni matrimonio civil siquiera» (71.29). «Pienso que mi esposa era mi compañera sentimental» (72.32).

(Sobre el matrimonio como único medio de vivir con M, cf. n. 114).

3) *El esposo rechaza expresamente la perpetuidad del vínculo matrimonial. El matrimonio no dura más que lo que dure el amor y la felicidad. Si el amor se acaba, debe romperse.*

119. *Esposa*: «Él no aceptaba en absoluto nada del contenido de la pregunta, entre otras cosas la indisolubilidad (cf. autos 47 a la 27), hasta el extremo de que, ya antes de casarnos, me propuso la separación de bienes por si luego fracasábamos». «Para él el matrimonio duraría si funcionábamos bien, si no, debería romperse. Y ésta era su ideología de siempre, antes y después de casados» (65.27). «Él no da valor alguno a los valores cristianos ni a la estabilidad o indisolubilidad del matrimonio» (67).

Esposo: «A mí no me cabe en la cabeza que tenga que durar una unión afectiva sin amor; por tanto, el matrimonio debe durar lo que dure el amor, la felicidad. Yo entiendo que en el amor hay crisis, que lógicamente se superan; pero si falta totalmente el amor, los proyectos comunes, etc., no veo por qué tiene que durar la *convivencia*» (71.31).

T1: «Los sacramentos, y en concreto el matrimonio, no tienen sentido...» (82.17).

T2: «Yo le he oído decir a mi hermano, porque era su manera de pensar, que manifestaba frecuentemente, que cuando se acaba el amor se acaba el matrimonio» (88.18).

T3: «No le importaba tampoco el matrimonio civil, se hubiera ido a vivir con mi hermana sin casarse civilmente» (96.13). «La relación dura lo que dura el amor. Para él nada es para siempre, por tanto, tampoco el matrimonio, y le he oído decir a él que se casó con esta convicción, mientras durara el amor, afecto, etc. Y de hecho así ha actuado posteriormente. Cuando él ha considerado que se ha acabado la pasión por su esposa, él ha roto el matrimonio sin preguntar cómo pensaba mi hermana» (96.15).

4) *Esta manera de pensar era en él una mentalidad, una ideología firmemente arraigada.*

120. *Esposa:* «Yo creo que era una convicción profunda suya» (65 arriba). «Ésta era su ideología de siempre, antes y después de casados» (65.27). «Yo conocía perfectamente su mentalidad, no me ocultó nada» (65.28).

Esposo: «A mí no me cabe en la cabeza que tenga que durar una unión afectiva sin amor...» (71.30).

T1: «Ésta era su manera profunda de pensar» (82.17).

T2: «Es su manera de pensar, que manifestaba frecuentemente: que cuando se acabe el amor, se acaba el matrimonio» (88.18). «Él sigue pensando igual» (88.19).

T3: «Le he oído a él que se casó con esta convicción: mientras durara el amor» (96.15).

5) *Se casó con esta mentalidad, aplicándola a su matrimonio, y sigue con esa misma mentalidad.*

121. *Esposa:* «Pienso que él se casó con esa mentalidad: si no nos iba bien, se separaría, y de hecho así lo ha hecho; fue él el que se marchó» (65.27; cf. 66.35; *esposo*, cf. 71.31; 71.29).

T2: «Yo le he oído decir a mi hermano, porque era su manera de pensar que manifestaba frecuentemente, que cuando se acabe el amor, se acaba el matrimonio. Considero que él se casó aplicando esas ideas al matrimonio» (88.18).

T3: «Para él nada es para siempre, por tanto, tampoco el matrimonio, y le he oído a él que se casó con esta convicción: mientras durara el amor... Y de hecho así ha actuado posteriormente» (96.15).

122. 6) *De hecho él es el que ha roto el matrimonio y propone a su esposa seguir como amantes* (cf. 65.27; 66.35; 67; 72.38; 89.22).

b) *Valoración de la prueba*

123. Creemos que igualmente *ex actis et probatis* (can. 1608) consta con certeza moral la exclusión de la indisolubilidad de su matrimonio por parte del esposo:

a) El esposo rechaza expresamente la perpetuidad del vínculo matrimonial. A partir de una clara situación mental de error invencible y firmemente arraigado, no concibe («no me cabe en la cabeza») otro tipo de matrimonio que el hipotéticamente disoluble: mientras dure el amor (cf. n. 119).

Y esta mentalidad firmemente divorcista está en él profundamente arraigada (cf. n. 120). No cree en la posibilidad siquiera de compromisos definitivos («nada es para siempre»). No cabe para él otra manera de pensar que la divorcista.

Y, por ello, se considera con la facultad de romper el vínculo matrimonial si esa situación —fin del amor o la felicidad— llega. Y así lo ha hecho (nn. 121 y 122; cf. parte doctrinal, n. 42).

Como recordamos en el *in iure*, no es necesaria la intención absoluta de disolver el vínculo. Basta la voluntad condicionada de rescindirlo «si acontecen ciertas cosas, v. gr., si el amor o la concordia faltan, si la convivencia conyugal se hace infeliz» (sent. c. Palestro, de 24 de marzo 1993, citada en el *in iure*, n. 43).

«Quien en el acto del consentimiento, con un acto positivo de la voluntad, se reserva el derecho de disolver el vínculo en el caso de un resultado infeliz del conyugio, por eso mismo excluye del consentimiento la indisolubilidad» (sent. c. Huber, de 28 sept. 1995; cf. *in iure*, n. 43.5).

b) *El esposo se casa con esta mentalidad, aplicada a su matrimonio* (n. 121).

Y lo confirma el hecho de que ha hecho uso de esa facultad cuando ha considerado que el sentimiento afectivo se ha acabado (n. 122).

Y es que, como afirma la jurisprudencia Rotal, «existiendo esta adhesión firme a la indisolubilidad del vínculo, difícilmente no se verifica el tránsito de la intención general a la actual o, al menos, a la virtual. Incluso alguna mínima ocasión puede ser suficiente para cualificar esta intención» (sent. c. Corso, de 30 mayo 1990, citada en el *in iure*, n. 53).

Cuando existe este error, que no se queda sólo en la esfera de la inteligencia como simple error, sino que por ser *radicatus* determina la voluntad (can. 1099) —y es el caso del esposo—, «el error de tal manera penetra la personalidad que él mismo no quiere otra cosa a como piensa; no actúa u obra de otro modo que como piensa en la mente» (cf. jurisprudencia, n. 88).

Y la misma jurisprudencia ofrece la razón y que nos parece evidente desde una sana psicología: «Existiendo error arraigado y, por tanto, invencible, el entendimiento no suministra a la voluntad, sino la clase de conyugio soluble, a la cual la voluntad consiente» (cf. sent. c. Corso, de 30 mayo 1990, en autos 51).

El esposo no puede prestar el consentimiento sino a un matrimonio hipotéticamente soluble, no coincide siquiera («no me cabe en la cabeza») que sea posible otro.

c) Y todo ello consta con las pruebas exigidas para demostración de la exclusión de la indisolubilidad (cf. nn. 56 y ss.):

1. Por confesión judicial del esposo y por la extrajudicial testificada por la esposa, «que conocía perfectamente su mentalidad» y que considera que era en el esposo «una convicción profunda» (120) y cuya credibilidad afirman el esposo (autos 70.0) y los testigos (autos 8321; 86.0; 95.7; cf. can. 1572.1).

Y está ratificado por testigos contestes entre sí y con las partes (can. 1572.3).

2. Aparecen igualmente en autos diversas causas para simular:

— como causa remota: su mentalidad, firmemente arraigada;

— como causas próximas: su propio temor al fracaso matrimonial, pues como psicólogo conoce su propia inmadurez e inestabilidad afectiva (autos 32) y sabe que uno de los efectos de la personalidad neurótica es su incapacidad para una convivencia en el amor (cf. *in iure*, n. 22.5) y uno de los efectos de la inmadurez, la incapacidad para un compromiso sentimental duradero y permanente (cf. n. 25.6).

— igualmente conoce, porque ha visto el diagnóstico del Dr. D1 (autos 26), su trastorno por estrés postraumático, que sabe que le lleva a vivir «en una sensación de futuro desolador y de temor a una vida familiar normal» (cf. n. 32.6).

Y como recuerda la c. Doran, citada en el *in iure*, «la simulación nace del peligro temido de que las nupcias, por otra parte deseadas, por diversas causas vayan mal. Y así puede suceder que alguien quiere las nupcias, incluso movido por amor sincero y firme; pero, porque quiere unas nupcias felices, se defiende coartando el consentimiento. Se tiene en el caso no un consentimiento expresado condicionalmente, sino una limitación del consentimiento» (c. Doran, 22 feb. 1990; cf. *in iure* n. 58.1).

3. Como circunstancias nos limitamos a indicar su misma mentalidad, claramente opuesta a la doctrina de la Iglesia, y su mentalidad atea. Y, como recuerda la c. Stankiewicz, «quien, por su firme adhesión al ateísmo sistemático, rechaza cualquier dependencia de Dios, difícilmente puede formar una recta intención, a saber, de celebrar un verdadero matrimonio con intención al menos implícita de hacer lo que hace la Iglesia, puesto que, además del rechazo de la dignidad sacramental, también se opondrá sobre todo contra el vínculo indisoluble, que limita la libertad personal» (sent. de 25 abril 1991 citada, n. 72).

5) CONDICIÓN PUESTA POR LA ESPOSA

124. En relación a las posibles condiciones puestas por la esposa consideramos que no se trata de verdaderas condiciones puestas por la esposa y a las que vincule el consentimiento.

Parece que se trata, más bien, de prerequisites o modos, o sea, de cargas que acompañan al consentimiento; pero que éste se presta, por parte de la esposa, de forma absoluta.

Por otra parte, y como consecuencia de la clara mentalidad cristiana de la esposa, parece claro que ella quiere formar una familia cristiana basada en la fe compartida. ¿Pero exige el compromiso de él como un presupuesto para reiniciar el noviazgo, entonces interrumpido desde hacía meses, o lo exige también para contraer matrimonio?

Ofrecemos primero el contenido de la prueba y seguidamente nuestra valoración y conclusiones:

a) *Contenido de la prueba*

1.º) *Cuáles son las llamadas condiciones impuestas por la esposa*

125. *Esposa*: «La ruptura duró seis meses (del noviazgo). Cuando V pidió volver y, tal como refleja el n. 9 de la demanda, yo le puse las condiciones normales: para qué íbamos a volver si no teníamos objetivos comunes; yo le dije que quería formar un hogar cristiano y tener hijos. Él lo aceptó y de hecho comenzamos la catequesis del camino neocatecumenal. El duró un mes o dos y luego lo dejó» (63.6).

Esposo: «Para M era fundamental contraer un matrimonio católico y formar una familia cristiana e incluso me exigió esto *como condición indispensable para continuar la relación y luego contraer matrimonio*; si no aceptaba se rompía la relación para siempre. Yo nn aceptaba, como ya he dicho, esa manera de pensar; pero le dije que sí, pues era la única manera de estar con M (72.33). «No aceptaba el sacramento del matrimonio; para mí fue la única manera de estar con M, pues... ni ella misma aceptaba la convivencia sin matrimonio canónico previo» ... «Es cierto que estuve en las catequesis del camino neocatecumenal un breve tiempo, como un mes o un poco más, pero fue *por exigencia* de M y lo dejé porque no me iba, me parecía absurdo» (71.29).

T1: «Quien quería casarse canónicamente fue M y V lo aceptó por ella» (82.14; cf. 26).

T2: «Por tanto (para M), era condición indispensable para vivir juntos contraer matrimonio canónico» (88.18). «Para M el matrimonio católico y formar una familia católica era una cosa importante dentro de sus valores». «Cuando tuvieron la última ruptura, y larga, de noviazgo, cuando mi hermano quiso volver con M, le dijo que tenía que ser para contraer un matrimonio canónico y formar una familia cristiana, con hijos, etc.» (88.19).

T3: «Casarse canónicamente y formar una familia católica era fundamental para mi hermana; ya he dicho que lo puso como condición para reiniciar el noviazgo. Él lo intentó, incluso sé que inició la catequesis neocatecumenal, pero fue incapaz de cumplirlo» (95.12). «La segunda crisis fue un poco antes del matrimonio y se reinició a petición de él. Mi hermana le puso varias condiciones, como que tenían que casarse por la Iglesia y que quería tener hijos» (95.9).

126. 2.º) *Parece que ella impone las citadas condiciones para restablecer el noviazgo, entonces interrumpido. Y, una vez que él acepta y comienza las catequesis neocatecumenales, no le exige nada más para continuar el noviazgo y luego contraer matrimonio canónico, aunque ha visto que él ha interrumpido las catequesis porque es incapaz de continuarlas.*

Los mismos testimonios, añadiendo en la esposa: «Las condiciones para volver ya las he relatado» (64.19).

127. 3.º) *Ella, reiniciado el noviazgo por la promesa de él y el comienzo de las catequesis por parte de ambos, no interrumpe posteriormente el noviazgo, incluso viendo que él ha interrumpido las catequesis porque es incapaz de seguir y sabiendo que él sigue siendo radicalmente ateo. Lo que sí exige es contraer matrimonio canónico para iniciar la convivencia. Él no tiene más remedio que aceptar ya que lo que quería era convivir con ella. Una vez casados, negándose él a tener más hijos y siguiendo con su mentalidad atea, no es ella, sino él, quien rompe la convivencia («porque no podía vivir conmigo ni con nadie») (esposa 67). Cuando, roto el matrimonio, él desea reiniciar la convivencia, ella le exige de nuevo «empezar el camino neocatecumenal y que fuéramos los dos a un psiquiatra» (cf. los mismos testimonios, los capítulos anteriores y el testimonio de la esposa para volver, autos 67).*

b) *Valoración de la prueba*

128 Siguiendo la norma de la distinción entre las verdaderas condiciones y otros conceptos similares como el modo, el presupuesto, etc., que nos ofrecen la doctrina y la jurisprudencia (cf. Viladrich y la c. De Lanversin, de 17 julio 1996: *in iure*, n. 79) y que exigen investigar «el genuino ánimo del contrayente», «más allá de la corteza o sonido de las palabra», hemos llegado a las siguientes conclusiones:

1.ª Cuando se trata de la condición concreta de «celebrar el matrimonio canónico» no creemos que pueda hablarse de verdadera condición puesta al consentimiento matrimonial, sino de una condición para continuar el noviazgo. Y un presupuesto para iniciar la convivencia. Si no hubiera aceptado el esposo, el matrimonio no sería nulo por condición puesta y no cumplida. Simplemente no habría habido matrimonio.

Como indicamos en el *in iure*, las condiciones son circunstancias o hechos a los que se vincula el consentimiento. Pero no «son condiciones propias los requisitos exigidos por el derecho para que el negocio jurídico se constituya válidamente», como es la forma en el matrimonio canónico (c. citada de López Alarcón: *in iure*, n. 73).

Por otra parte, esta llamada condición para continuar el noviazgo e iniciar la convivencia se ha cumplido, aunque haya sido por imposición de la novia.

2.ª En cuanto a la exigencia de formar una familia cristiana y tener hijos, consideramos que no se trata tampoco de una condición propiamente dicha, pues pare-

ce que no vincula a ella el consentimiento (*in iure*, n. 73), sino de una carga o responsabilidad exigida por la esposa e impuesta al esposo y que entra en lo que técnicamente se llama «modo» (cf. n. 74). Y cuyo incumplimiento no incide en la validez del consentimiento (*id.*).

Si quisiéramos considerarlo como una verdadera condición, no parece que se pudiera calificar de condición suspensiva de futuro, vinculada al cumplimiento real de la promesa. Pues él no la ha cumplido y la esposa no ha roto la convivencia. Y, como exponemos en la parte doctrinal, «la ruptura inmediata de la convivencia es prueba de que el consentimiento se vinculó al cumplimiento (= condición de futuro). Por el contrario, el mantenimiento de la convivencia, especialmente si durante ella se han sucedido, hasta la ruptura final, reiterados incumplimientos, induce a pensar en una condición de presente» (cf. *in iure*, n. 80).

Parece, pues, que se trataría de una condición de presente y por ello vinculada a la sinceridad de la promesa, ya que ella ha continuado el noviazgo y ha contraído matrimonio y ha continuado la convivencia a pesar de que él no ha dado paso alguno para recuperar la fe y formar un hogar cristiano, y a pesar de que él se ha negado a tener más hijos.

¿Sinceridad de la promesa en él? No aparece claro: de las palabras de él parece deducirse que no hubo sinceridad: «Yo no aceptaba, como he dicho, esa manera de pensar; pero le dije que sí, pues era la única manera de estar con M.» (autos 72.33). Pero de hecho comienza la catequesis, que parece una expresión de sinceridad. Y él mismo y todos los testigos confirman que lo deja por incapacidad de cumplirlo: «Me parecía absurdo», «no me iba» (*esposo*, 71.29). «Inició la catequesis, pero fue incapaz de cumplirlo» (T3, 95.12).

Y nos parece que esa incapacidad de cumplimiento es clara si se tiene en cuenta su radical ateísmo. Y conociendo la esposa esta mentalidad («yo conocía su mentalidad», «no me ocultó nada» (*esposa*, 85.28) no podía esperar otro comportamiento, al menos inmediato, que el que el esposo ha tenido. Pero el incumplimiento por incapacidad no es falta de sinceridad en la promesa de cumplimiento. Se puede ser sincero al hacer una promesa que luego resulta imposible en su cumplimiento. Es lo que creemos que ha sucedido. Lo que no debemos olvidar es que, como indicamos en el *in iure* (n. 80), en los casos de posible condición suspensiva de presente y que exige sinceridad en la promesa, nos encontramos ante una figura muy próxima al modo. Y en caso de duda se ha de estar más por el modo que por la condición (cf. sent. c. De Lanversin, de 17 junio 1986, citada en el *in iure*, n. 79).

Por esta razón nos inclinamos a considerar que se trata de un caso no de condición, sino de «modo» y que hemos definido como «aquellas cargas que se imponen o se aceptan en razón del matrimonio que se contrae y que reflejan fines o intereses subjetivos, diversos de los deberes propiamente conyugales, precisamente por ser cumplidos una vez constituido el vínculo conyugal» (cf. n. 74). Y, como allí indicamos, el incumplimiento del modo no tiene eficacia invalidante del matrimonio.

En conclusión: no consta de la condición impuesta por la esposa e incumplida por el esposo.

IV. PARTE DISPOSITIVA

129. Por todo lo cual y en mérito de lo expuesto, atendidas las razones de derecho y debidamente ponderadas las pruebas de los hechos alegados, los infrascritos jueces designados para decidir en esta causa, *Christi nomine invocato et solum Deum prae oculis habentes*, consideramos que debemos fallar y

FALLAMOS

Que a la fórmula de dudas debemos responder AFIRMATIVAMENTE a todos los capítulos alegados menos a la condición puesta por la esposa. Y, en consecuencia,

DECLARAMOS

Consta la nulidad del matrimonio celebrado entre doña M y don V por incapacidad del esposo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica; y subsidiariamente por exclusión del *bonum sacramenti* y de la dignidad sacramental del matrimonio por parte del esposo. No consta la nulidad por condición puesta por la esposa y no cumplida por el esposo.

Recordamos a ambos esposos la obligación de criar y educar a su hijo y de las obligaciones que les incumben como padres.

El esposo no podrá contraer nuevo matrimonio sin consultar al Ordinario del lugar, y de este veto deberá dejarse constancia en los libros parroquiales correspondientes.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando en primer grado de jurisdicción, lo pronunciamos, mandamos y firmamos en C1, a 21 de diciembre de 2000.